

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE
PARTICULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

SEBASTIÁN CAMILO ACEVEDO OJEDA

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE DERECHO
BUCARAMANGA**

2016

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE
PARTICULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

SEBASTIÁN CAMILO ACEVEDO OJEDA

Trabajo de grado para obtener el título de Abogado

Director

Dr. CARLOS MARIO FRÍAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

FACULTAD DE DERECHO

BUCARAMANGA

2016

“Los valores en los que hoy en día la humanidad sintetiza sus más altos deseos son valores de decadencia.”

Friedrich Nietzsche en el Anticristo.

“No, esos hombres no están hechos de la misma madera; el que señorea auténticamente sobre los demás, aquel a quien todo se le permite, disparar los cañones sobre Tolón, hace una camicería en París, olvida un ejército en Egipto, pierde medio millón de hombres en su campaña de Moscú y todo lo arregla como una cuchufleta en Vilna; a ese hombre, después de muerto, le levantan estatuas, y, por tanto todo se le permite. ¡No! ¡Por lo visto, tales hombres no están hechos de carne y huesos como los demás, sino de bronce!

.”

Fiódor Dostoyevski en Crimen y castigo.

“Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.”

Benito Juárez

A mis padres e hija,

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
1. JUSTIFICACIÓN.....	12
2. OBJETIVOS.....	13
2.1. OBJETIVOS GENERAL.....	13
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
5. MARCO DE REFERENCIA.....	18
5.1. MARCO CONCEPTUAL	18
5.1.1 Responsabilidad internacional del Estado	18
5.1.2 Hechos del Estado	19
5.1.3 Fenómeno de la fragmentación del derecho internacional	20
5.2. MARCO TEÓRICO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.	22
5.2.1 Marco teórico general de la Responsabilidad Internacional del estado	22
5.2.2. Marco teórico específico de la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares.....	24
5.3 MARCO REFERENCIAL.....	27
5.3.1 Estado del arte.....	27
5.3.2. Libros	27
5.3.3. Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional	27
5.3.4. Tesis	27
5.3.5 .Artículos de revistas.....	28
5.4. MARCO NORMATIVO.....	29
6. CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN GENERAL.....	34

6.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	34
6.1.1. Evolución histórica: hacia el concepto de Responsabilidad Internacional por hechos ilícitos.	34
6.1.2. Los intentos de codificación de la Responsabilidad Internacional	36
6.2. LAS FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.	40
6.2.1. La distinción fundamental entre: “normas primarias” y” normas Secundarias”	40
6.2.2. El origen de La responsabilidad internacional.....	42
6.2.3. Las fuentes tradicionales del Derecho Internacional Público como fuentes de la responsabilidad internacional.....	42
6.3. LA REPARACIÓN COMO CONSECUENCIA NATURAL DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	43
6.3.1. Las diferentes formas de reparar la Responsabilidad internacional en el Derecho internacional	43
6.3.2 Obligaciones imperativas colindantes con el deber de reparación	45
6.4. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.....	47
6.4.1. Definición de La Protección Diplomática.....	47
6.4.2. Requisitos de la protección diplomática	48
6.4.3 Renuncia a la protección diplomática (clausula calvo).....	49
6.5. TIPOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL SEGÚN EL SUJETO QUE LAS OCASIONA	50
6.5.1. Los sujetos del derecho internacional público.....	50
6.5.2. Tres tipos de responsabilidades internacionales	54
7. CAPÍTULO II .LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS.....	59
7.1. CARACTERÍSTICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS	60
7.1.1. Un instituto de eminentemente consuetudinario	60
7.1.2. Un pilar del derecho internacional público	60

7.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.	61
7.2.1. Un principio del derecho internacional público.....	61
7.2.2. Una responsabilidad eminentemente reparativa.....	61
7.3. LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS.	62
7.3.1 los principios primarios.....	62
7.3.2. Principios secundarios	64
7.4. INVOCACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITO.....	66
7.4.1. Invocación de la R.I del Estado ante las Naciones Unidas	66
7.4.2. Invocación de la R.I del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	67
7.4.3. Invocación de la R.I del Estado ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos	68
7.5 CAUSALES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS	69
7.5.1 El consentimiento.....	69
7.5.2. La legítima defensa.....	70
7.5.3. Contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito.....	70
7.5.4. Fuerza mayor.....	71
7.5.5. Peligro extremo.....	71
7.5.6. Estado de necesidad	72
7.6. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITO	72
7.6.1 El hecho internacional ilícito.....	73
7.6.2. Imputabilidad del hecho internacional al Estado	80
7.6.3. Elementos tradicionales excluidos de la Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos	81

7.7. LAS DIFERENTES MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS.	82
7.7.1. La responsabilidad del Estado directa y indirecta	82
7.7.2. La Responsabilidad del Estado por actos de los órganos estatales.	83
7.7.3 .La R.I. del Estado por actos de particulares	87
8. CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES.	88
8.1. CONSIDERACIONES GENERALES	88
8.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	89
8.2.1. Una excepción a la regla.....	89
8.3. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DE PARTICULARES	90
8.4. EL INSTITUTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES.	92
8.4.1. Hechos de particulares que actúan por cuenta del estado: “órganos de facto.”	93
8.4.2. Actos de particulares que no actúan por cuenta del Estado	96
8.5. UNA RESPONSABILIDAD LIMITADA	101
8.6. RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTA	102
8.7 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES SOBRE CASOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES.....	103
8.7.1. La distinción entre actos de particulares atribuibles internacionalmente al Estado y aquellos que no, pero que generan Responsabilidad Internacional del Estado.....	104
8.7.2. La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares que actúan como “órganos de facto”.	106
8.7.3. Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares por violación a sus obligaciones internacionales como garante.....	113
8.7.4. Conclusiones del análisis jurisprudencial.....	122

8.7.5. La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: Caso Colombiano ante la CEDH.....	125
9. CONCLUSIONES Y PARÁMETROS.....	133
9.1. CONCLUSIONES GENERALES.	135
9.2. PARÁMETROS ESPECÍFICOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DE PARTICULARES.	136
9.2.1. Supuestos de hechos en los que ocurre la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares.....	136
9.2.2. Parámetros específicos de esos supuestos hechos.	137
BIBLIOGRAFÍA.....	139

INTRODUCCIÓN

“La Responsabilidad Internacional surge cuando un Estado u otro sujeto de derecho internacional, ya sea por acción y omisión, viola una obligación de derecho internacional. En el caso de la acción se trata de la infracción de la prohibición jurídica internacional, y en el caso de la omisión, del no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional. “¹Con esta definición hacemos una introducción al tema de la responsabilidad internacional del estado en general. La Responsabilidad Internacional es fundamental para el derecho internacional, siendo para la corte permanente internacional de justicia:” un principio de derecho internacional, y aun un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación. Esta obligaciones consecuencia inmediata y automática de la violación de un deber internacional”². Sin la responsabilidad internacional, el orden internacional no tendría razón de ser, ya que un orden jurídico sin régimen de responsabilidad para sus posibles infracciones seria vano.

Bajo el rublo de la concepción liberal del “estado de derecho” clásico, al Estado se le otorgaban funciones mínimas; siendo simplemente un Estado “gendarme”, que se dedicaba principalmente a vigilar. Pero en el siglo XX, con el fortalecimiento de los Derechos Humanos como pilar de la comunidad internacional y la consagración de concepción del” Estado social de derecho “, que perfecciona su rol transformándolo en un Estado protector; acarrea que cada vez más aumente los linderos de sus funciones, al ser considerado como un garante del orden internacional en su jurisdicción.

¹MONROY CABRA, Marco Gerardo Derecho Internacional público edición 5ta, Editorial Temis, 2002.pag 211.

²CAMARGO, Pedro Pablo. Citando sentencia del tribunal permanente de justicia internacional. pág. 406.

En el mundo, los individuos a diario cometen hechos ilícitos que vulneran el Derecho Internacional sobre todo en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario; algunas veces con complicidad con el Estado otras veces sin su participación pero por errores o omisiones suyas. Por eso aunque en principio la comunidad internacional ha establecido que no es posible la atribución de actos de particulares al Estado; los tribunales internacionales, la costumbre y la doctrina han establecidos ciertos casos determinados donde los actos de particulares pueden generar la Responsabilidad Internacional del Estado. Por eso identificar y establecer esos posibles parámetros de configuración de la Responsabilidad Internacional por actos de particulares es fundamental para la comunidad jurídica, las víctimas de hechos ilícitos y la población en general.

1. JUSTIFICACIÓN

Con el fenómeno de la fragmentación del derecho internacional y la naturaleza eminentemente consuetudinaria de la Responsabilidad del Estado; a falta de un orden jurídico que lo regule formalmente, y a pesar de los intentos loables de la Comisión de Derecho internacional por codificarlo; las reglas sobre este instituto han sido principalmente desarrollados por la jurisprudencia, y la doctrina internacional de los diversos rincones del mundo. Por eso intentar unificar a través de los criterios comunes de los principales doctrinarios y tribunales internacionales es un primer paso hacia el entendimiento de este instituto complejo y fundamental para el orden internacional.

Para la comunidad internacional en general y en países como Colombia, en donde el Estado todavía no ha logrado ser el garante fuerte que se requiere para controlar de manera adecuada los actos ilícitos de una población, es transcendental conocer de la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares. En efecto, en un país donde los particulares vulneran el derecho internacional, y aun más grave los derechos humanos con frecuencia; determinar en qué casos se le pueden endilgar dichos crímenes al Estado y generar su Responsabilidad es un primer paso importante hacia el respeto de esos derechos esenciales para el ser humano.

Por eso el tema central de esta tesis, será a través de un análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo , obtener los presupuestos y parámetros establecidos en el derecho internacional para que se configure la responsabilidad internacional del estado.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVOS GENERAL

-Demostrar a través de un análisis jurisprudencial, normativo y doctrinal, que es posible la responsabilidad internacional del estado por actos de particulares bajo ciertos parámetros específicos.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinarla naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional del estado.
- Recopilar las fuentes del derecho internacional frente a la responsabilidad internacional.
- Analizar la responsabilidad internacional del estado por actos de particulares.
- Determinar a través del análisis de casos y derecho comparado de los principales tribunales internacionales, bajo que parámetros jurídicos es viable la responsabilidad internacional de particulares.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La responsabilidad del estado es un principio inquebrantable del derecho internacional, es un pilar sin el cual el orden jurídico internacional no tendría razón de ser. Uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad internacional del Estado es la imputabilidad del estado de un hecho internacionalmente ilícito; que consiste en la capacidad jurídica del estado de ser declarado responsable de un acto ilícito internacional. Este elemento ha evolucionado en el tiempo constantemente; al principio la preocupación fundamental de la comunidad internacional, era de delimitar la responsabilidad del Estado respecto de sus agentes estatales. Debatido, por ejemplo, si los hechos de los agentes subalternos eran atribuibles al estado; resolviendo afirmativamente y determinando que cualquier agente del estado subalterno o superior, territorial o central podía causar la Responsabilidad Internacional del Estado.

En los últimos tiempos la preocupación de la comunidad internacional se ha centrado alrededor de la responsabilidad del Estado por actos no prohibidos y la responsabilidad del estado por actos de particulares. Este último causó un gran debate acerca de si es posible que le sea imputable al Estado los actos de particulares.

En un principio se estableció que no era posible, ya que los particulares no pertenecen a la estructura estatal; pero con el tiempo y el desarrollo de la jurisprudencia internacional se fue considerando posible este caso de figura, ya que la obligación de garante del Estado, le aumenta una pluralidad de obligaciones que antes no se le atribuía. Así con la evolución del derecho internacional la regla general que establecía que el Estado era solo responsable internacionalmente por actos de sus órganos, fue encontrando excepciones como los actos de los particulares bajo su territorio que en algunos casos si le son

imputables o generan su responsabilidad. En este sentido, la comunidad internacional, más precisamente los tribunales internacionales y los doctrinarios se han encargado de darle fuerza a esa excepción; siendo consciente como lo atestiguan las sentencias de la mayoría de los tribunales internacionales y regionales, de la necesidad de definir presupuesto y parámetros precisos para la configuración de la Responsabilidad Internacional del estado por actos de particulares; porque de lo contrario, sería aceptar una responsabilidad ilimitada, y otorgarle una carga excesiva al Estado.

Con este podemos preguntarnos los siguientes cuestionamientos:

- ¿En qué supuestos de hechos, es posible la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares?
- ¿Cuáles son los parámetros³ establecidos por la comunidad internacional para su configuración?

³Real Academia:” Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación”. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>. Consultada el 10/08/2013.

4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares es una modalidad de Responsabilidad internacional del estado por hechos ilícitos, este último es un instituto que se subsume del tema general de la Responsabilidad Internacional. Por eso indispensable para estudiar el instituto objeto de esta tesis, utilizar el método deductivo de la investigación; es decir partiendo de lo general hasta llegar a lo particular.

Siguiendo este método, se partirá del marco General de la Responsabilidad Internacional hacia el tema específico de la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares, pasando por el instituto fundamental la Responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos. Para esto se dividirá el estudio del tema en tres capítulos, de la siguiente manera:

Capítulo I. La responsabilidad Internacional en general. En este capítulo se auscultará dentro la Responsabilidad internacional en general, para pulir el instituto preciso de la R.I del Estado por hechos ilícitos; con eso, para mayor claridad conceptual entre otras cosas, se le distinguirá con las distintas formas de responsabilidades internacionales existentes; también se le separa del otro régimen de R.I del Estado admitido en la comunidad internacional .

Capítulo II. La Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En este capítulo se explayará detalladamente el instituto de la Responsabilidad Internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos del cual pertenece “la Responsabilidad Internacional del Estado actos de particulares”; para eso se analizará las distintas facetas, elemento y modalidades de este instituto en el derecho internacional.

Capítulo III. La Responsabilidad del Estado por actos de particulares. En este capítulo se examinara exhaustivamente el instituto objeto de esta tesis; con el fin, mediante un análisis doctrinario y jurisprudencial, de determinar los parámetros que pueden configurar dicho instituto jurídico.

5. MARCO DE REFERENCIA.

5.1. MARCO CONCEPTUAL

Para un cabal entendimiento de esta investigación jurídica, es necesario establecer las siguientes enumeraciones conceptuales: Responsabilidad Internacional del Estado; hechos del estado en el derecho internacional; el fenómeno de la fragmentación del derecho internacional.

5.1.1 Responsabilidad internacional del Estado. Definiciones de reconocidos tratadistas sobre la responsabilidad internacional del estado.

“La Responsabilidad Internacional es la institución según la cual un sujeto de derecho internacional, al cual le es imputable un acto o una omisión contraria a sus obligaciones internacionales, es conducido a dar reparación al sujeto de derecho internacional que ha sido víctima, bien sea el mismo, en las personas o en los bienes de sus nacionales o agentes.”⁴

Para el tratadista Enrique Gaviria Liévano, la noción de responsabilidad internacional del estado es esencial y tiene una doble importancia, dice el doctrinario al respecto:

“La noción de responsabilidad internacional del estado tiene doble importancia jurídica y política. Jurídica porque esta noción encierra la parte vertebral del derecho internacional, y política porque ella vino a remplazar las vías de hecho a que acudían antiguamente los estados para hacer efectivas sus pretensiones.”⁵

⁴LONDOÑO Luis Álvaro .Derecho Internacional Público. Pontificia Universidad Javeria: Bogotá, 2007. Pag: 265.

⁵. GAVIRIA, LIÉVANO Enrique .Derecho internacional Público. Cuarta edición. Temis. pág. 277

Finalmente, Hernán Valencia Restrepo, por su lado, insiste en la consecuencia esencial de la responsabilidad internacional que es la necesidad de reparar:

”Si por responsabilidad jurídica se ha de entender la obligación que pesa sobre una persona que ha causado un perjuicio a otra de someterse a las consecuencias de tal conducta perjudicial y de las cuales la más trascendental es la de reparar el perjuicio, cualquier teoría general de la responsabilidad semejante debe tener como punto de partida el principio de que todo daño causado debe ser reparado.”⁶

5.1.2 Hechos del Estado. El gran debate jurídico en el seno de la comunidad internacional, sobre “La R.I del Estado por actos de particulares “; radica en si puede ser imputable al Estado, un hecho internacionalmente ilícito cometido por un particular. Por eso, es determinante saber en el contexto del derecho internacional que hechos son imputables jurídicamente al Estado.

Dice el tratadista Luis Solari Tudela:

“Se considera hecho del estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquier que sea su posición en la organización del estado y tanto si pertenece al gobierno central como una división territorial del estado. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del estado.”⁷

Siguiendo este planteamiento , el Art 4 del proyecto de articulado de la Comisión de Derecho Internacional sobre “Responsabilidad el estado por hechos internacionalmente ilícito” de 2001, consagra que: *”Se considerara hecho del estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado ,ya sea que ejerce funciones legislativas ,ejecutivas judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en el organización del estado y tanto si pertenece al gobierno central como una división territorial” .*

⁶VALENCIA RESTREPO Hernán .Librería jurídica Comlibros.2008.Colombia.pag 641.

⁷SOLARI TUDELA Luis. Derecho Internacional Público. 8ª.ed. Stupium ediciones. pág. 216

De lo anterior se desprende que en principio, los actos ilícitos de los particulares no son imputables al Estado en el derecho internacional; sin embargo, toda regla general tiene sus excepciones. En ese sentido, lo determina el relator especial de la comisión de derecho internacional James Crawford:

“Como principio general, el comportamiento de particulares o entidades no atribuible al estado en Derecho internacional. Sin embargo, puede haber circunstancias en que ese comportamiento es atribuible al Estado porque existe una relación de hecho específica entre la persona o la entidad que observa el comportamiento y el Estado.”⁸

Alfred Verdross, al respecto, concluye:

“Comúnmente se admite que un Estado no responde por hechos ilícitos de los particulares, nacionales o extranjeros. No es menos cierto, sin embargo, que un Estado es responsable si sus órganos omitieron las medidas de prevención o represión que el DI prescribe para la protección de los Estados o súbditos extranjeros.”⁹

5.1.3 Fenómeno de la fragmentación del derecho internacional. En 2002, la comisión de Derecho Internacional aprobó el estudio del fenómeno de la fragmentación del derecho internacional bajo el título:” Fragmentación del derecho internacional: las dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional.” La Responsabilidad Internacional del Estado al ser un instituto eminentemente consuetudinario, sin un orden normativo que lo regule; es indispensable el análisis de este instituto mediante diversas fuentes y orígenes. Por tal motivo, será necesario tener presente en perspectiva esta fragmentación para el análisis de *“La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares”* A continuación se definirá en qué consiste este fenómeno.

⁸Crawford James .Los artículos de la comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional del Estado. Editorial: Dykinson S.L. Madrid, pág. 147.

⁹VERDROSS Alfred .Derecho internacional público. Editorial: Aguilar: Madrid, 1955.pag:325.

Es innegable, primero resaltar, que en el último siglo, y en el contexto actual de mundialización, el derecho internacional ha tenido un desarrollo dinámico y desenfrenado; como consecuencia de esto, el derecho internacional, pasó de ser un simple instrumento que resolvía conflictos de diplomacia:

“ (...) a ocuparse de la mayoría de las formas de actividad internacional más diversas, desde el comercio hasta la protección del medio ambiente, desde los derechos humanos hasta la cooperación científica y tecnológica. Se han creado nuevos organismos multilaterales, de ámbito regional y universal, en las esferas del comercio, la cultura, la seguridad, el desarrollo, etc. Es difícil concebir actualmente un campo de actividad social que no esté sujeto a algún tipo de reglamentación jurídica internacional.”¹⁰

Pero esta expansión del derecho internacional y su fragmentación, se desarrollaron sin coordinación “de determinadas agrupaciones regionales o funcionales”¹¹, imposibilitando el fortalecimiento de un derecho internacional general; consagrándose al contrario, múltiples regímenes especializados y regionales, con su respectivas autonomías y reglas especiales. Así para la comunidad jurídica internacional en general:

”La fragmentación del mundo social internacional adquiere significado jurídico al ir acompañada de la aparición de normas o conjuntos de normas, instituciones jurídicas y esferas de práctica jurídica especializados y (relativamente) autónomos.”¹²

En conclusión, se entiende por la fragmentación del derecho internacional como:

¹⁰Informe de la CDI: A/CN.4/L.702. del 18 de julio de 2006, pág. 3 par 4.

¹¹Ibid. Pag. 3 par 5.

¹²Ibid. Pag 4par 6.

“un fenómeno derivado de la mundialización, que se manifiesta en la expansión e intensificación de redes globales de cooperación, con un alto grado de especialización técnica. Dichas redes desembocan en regímenes especiales de derecho internacional, basados en tratados multilaterales especializados y constituciones de organizaciones internacionales.”¹³

5.2. MARCO TEÓRICO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

La R.I del Estado por actos de particulares siendo una modalidad de R.I del Estado por hechos ilícitos; indispensable resulta determinar un marco teórico general y otro específico sobre el tema en cuestión. En los siguientes numerales se esbozan las principales teorías acerca de la Responsabilidad Internacional del Estado en general, y el marco teórico específico de la Responsabilidad Internacional por actos de particulares.

5.2.1 Marco teórico general de la Responsabilidad Internacional del estado.

Siguiendo el relato de Pedro Pablo Camargo ¹⁴, se puede decir que en la evolución del derecho internacional se han esgrimido básicamente cuatro teorías de la responsabilidad internacional que son:

➤ La teoría de la falta:

Esbozada por Hugo Grocio¹⁵ en su obra *“De jure belli ac pacis, libri III”* (la soberanía), establece que si el estado por acción u omisión cometa una falta desde punta vista del derecho internacional entonces es responsable internacionalmente. Es decir, esta teoría implica la necesidad de la intencionalidad

¹³Anuario mexicano de derecho internacional 2009 .artículo” La fragmentación del derecho internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México?”, Alejandro Rodiles. II panorama doctrinario.1.La perspectiva optimista de la C.D.I. par 3.Disponilbe en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542009000100012&script=sci_arttext#notas consultado: el 20 d enero de 2013.

¹⁴CAMARGO Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Público .Editorial Leyer, cuarta edición. Bogotá, pág. 409

¹⁵Ibíd. Pág. 408.

del agente estatal que cometa el ilícito, su falta que se manifiesta por negligencia, dolo u omisión.

➤ La teoría del riesgo.

Originaria de Dionisio Anzilotti ¹⁶, esta teoría, excluye el concepto de culpa en la Responsabilidad Internacional del estado; determinando que *“en ese sistema, la responsabilidad se funda únicamente en la relación de casualidad existente entre la actividad estatal y el hecho contrario al derecho internacional”*¹⁷. Básicamente bajo los postulados de esta teoría el Estado es responsable sin necesidad de culpa, ni intencionalidad alguna; en conclusión: *“la Responsabilidad del Estado tiene un carácter puramente objetivo; reposa sobre una idea de garantía, donde la noción subjetiva de falta no juega ningún papel”*¹⁸. En la actualidad, la teoría del riesgo es el fundamento de un régimen de responsabilidad estatal consagrado como “La responsabilidad internacional del estado por actos perjudiciales no prohibidos por el derecho internacional”.

➤ La teoría de del orden internacional.

Básicamente, lo que esta teoría plantea es que la simple existencia de un orden internacional es la razón de ser de la responsabilidad internacional.

Roberto Ago en su informe¹⁹ relata que el gobierno suizo en el comité preparatorio para la codificación del derecho intencional en 1930, adujo que:”el fundamento mismo de la responsabilidad reciproca de los estados radica en la propia existencia de un orden jurídico internacional y en la necesidad de que los estados se encuentran obligados de observar ciertas reglas de conducta en sus relaciones mutuas.”

¹⁶Ibíd. pág. 409

¹⁷ROUSSEAU, Charles. Derecho internacional Público Profundizado. Buenos Aires : Editorial La Ley ,S.A .,1966.pag 129.

¹⁸Ibíd.

¹⁹Anuario de la comisión de derecho internacional, 970. Roberto Ago, segundo informe sobre Responsabilidad de los Estados: documento A/CN.4/233.pag 192.Par 13.

➤ La teoría de la imputabilidad.

Esta teoría toma como fundamento de la Responsabilidad internacional, el hecho ilícito internacional; es decir, establece que debe existir un hecho ilícito internacional imputable al Estado para configurar su consecuente Responsabilidad internacional. Esta teoría se consagró en el proyecto de articulado de la C.D.I sobre Responsabilidad Internacional del Estado Por hechos ilícitos que en su artículo segundo consagra los dos elementos esenciales de la responsabilidad:

- que el hecho ilícito sea imputable al estado.
- que ese hecho ilícito traduzca una violación al derecho internacional o implique el incumplimiento de una obligación internacional del estado.

5.2.2. Marco teórico específico de la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares. A lo largo del debate doctrinario sobre la responsabilidad del estado por actos de particulares, han resaltado tres grandes teorías sobre el fundamento de esta responsabilidad; esas tres teorías son: 1) La teoría de la solidaridad o responsabilidad colectiva. 2) La teoría de la complicidad. 3) la teoría del estado como garante.

➤ La teoría de la solidaridad.

Fue la primera tesis aceptada sobre los fundamentos de la responsabilidad del Estado por actos de particulares ;pero que con el tiempo se volvió una teoría arcaica ,inclusive calificada de primitiva por algún doctrinarios²⁰. Esencialmente la responsabilidad colectiva o solidaridad de grupo , plantea que la responsabilidad del Estado se fundamenta en la solidaridad colectiva ; es decir ,el Estado es responsable de los actos lesivos de cualquiera de sus miembros por el simple hecho que hay solidaridad colectiva y el estado siempre responde por la colectividad ,así si lo sintetiza Max Sorensen:" *La colectividad es responsable de*

²⁰ Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público. México: Fondo de la cultura económica, 1973 pág. 529

*los delitos cometidos por cualquiera de sus miembros contra otro grupo o contra los individuos que la componen.*²¹ Debido a fuertes críticas de prestigiosos juristas como Grocio²², se fue debilitando esa teoría, fortaleciendo la enunciada por este último: *"la teoría de la complicidad."*

➤ La teoría de la complicidad.

Enunciada por Grocio, quien rechazo con fervor la teoría de la solidaridad por considerar que el único fundamento de la Responsabilidad Internacional es el de la complicidad entre el Estado y el individuo.²³ Así, Grocio enuncia su teoría argumentado que la teoría de la complicidad se manifiestas en dos formas bien comunes que define como: "la patientia y el receptus".

- -En la patientia el Estado es consciente que un individuo va atentar contra una obligación internacional pero no lo impide. Dice la comisión de derecho internacional al respecto: *" En el primer caso, el Estado tiene conocimiento de que el particular trama un hecho delictivo contra un Estado o soberano extranjero y no lo impide en la forma en que debe hacerlo."*²⁴
- -En el receptus, en este caso el Estado es responsable por el hecho de no castigar al delincuente recibéndole bajo su protección o no lo persigue. Dice la comisión: *" En el segundo, el Estado recibe a un delincuente y lo sustrae al castigo, bien negándose a conceder su extradición, bien negándose a castigarlo, convirtiéndose, en cierto modo, en cómplice del delito."*²⁵

Este fundamento es esencial para entender algunas de las situaciones en los que se presenta la Responsabilidad Internacional del estado por actos de particulares en la actualidad. Así esta teoría, es la base de dos parámetros esenciales que

²¹Ibídem 6.

²²Anuario 1957 vol. ii par 11 pag133

²³Ibídem 7 pág. 529

²⁴Ibídem 8

²⁵Ibídem 8

serán analizando más adelante que son: la responsabilidad del Estado por actos de particulares que actúan como "órganos de facto" y la R.I por actos de particulares por incumplir el Estado su obligación internacional de garante, más precisamente en su deber de investigar, y reprimir hechos lesivos de particulares.

➤ La teoría del Estado garante.

Esta teoría aceptada por la mayoría de la doctrina moderna²⁶ y la mayoría de los tribunales internacionales, está fundamentada en el concepto de Estado como garante, como responsable de garantizar el derecho internacional en su jurisdicción y en cierta medida de controlar los comportamientos de particulares bajo su autoridad. Para esta teoría, el fundamento de la responsabilidad por actos de particulares no es la teoría de la complicidad sino el incumplimiento del Estado a sus deberes de garante, así lo resume Max Sorensen:

*"De acuerdo con la doctrina moderna la base de la responsabilidad del Estado por actos de los individuos no consiste en la complicidad con el autor, sino solo en el hecho de que el estado dejo de cumplir su deber internacional de impedir el acto ilícito o, en defecto de ello, de detener el ofensor y someterlo justicia."*²⁷

Entonces se establece que el Estado puede ser declarado responsables por actos de particulares, no por esos actos mismos sino por la función y el rol de garante del Estado que genera, básicamente, dos obligaciones para este:

- 1) El deber de prevenir actos ilícitos de particulares.
- 2) El deber de investigar y castigar los responsables de hechos ilícitos.

²⁶Max sorensen pág. 523.

²⁷Ibídem,

5.3 MARCO REFERENCIAL.

5.3.1 Estado del arte. La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particular es un instituto complejo, que está en pleno desarrollo y debate en la comunidad jurídica internacional. La jurisprudencia y la doctrina han establecido que esta modalidad de responsabilidad estatal internacional ocurre como excepción, a la regla que los actos de particulares no son atribuibles al Estado en el Derecho Internacional. Como consecuencia del fenómeno de la fragmentación del derecho internacional; aún se están definiendo de manera diversa según el escenario jurídico internacional, los parámetros y situaciones en las cuales actos de particulares pueden generar la Responsabilidad internacional, aunque se puedan identificar criterios comunes.

5.3.2. Libros. Este instituto, no ha sido objeto por los grandes tratadistas de un libro que se centre específicamente sobre "la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares"; así, la mayoría de la doctrina especializada, aborda el tema, en sus libros sobre Derecho Internacional Público, en el capítulo sobre Responsabilidad Internacional del Estado generalmente en un corto acápite.

5.3.3. Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional. Como ente encargado por las Naciones Unidas de codificar la Responsabilidad Internacional del Estado, las mayores fuentes sobre el tema, son los anuarios de la comisión de derecho internacional desde 1962 a 2001. Los Anuarios contienen: los debates, los informes de relatores especiales sobre el tema, la evolución de los proyectos de artículos sobre la materia; por eso, constituye una fuente jurídica imprescindible.

5.3.4. Tesis. Estas son las tesis afines con el tema que se consultara:

1) Tesis de la javeriana hecha por Jimena Jofre Santa lucia y Paula Ocampo Seferian dirigida por Luis Fernando Álvarez Londoño, titulada:” Responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales.”²⁸

2) Tesis de François FINK para la obtención del doctorado en derecho de la universidad de Estrasburgo (Francia), titulada: “l'imputabilité dans le droit de la responsabilité internationale” (la imputabilidad en el derecho de la responsabilidad internacional)

5.3.5 Artículos de revistas.

- Felipe Medina. “La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial americano”.²⁹
- Angelina Guillermina MEZA “La Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: La atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la corte Internacional de Justicia.”³⁰

²⁸JOFRE SANTAMARÍA, Jimena; OCAMPO SEFERIAN, Paula. Responsabilidad internacional del estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis48.pdf>

²⁹ MEDINA ARDILA, Felipe. –La responsabilidad internacional del estado por actos de particulares: Análisis jurisprudencial Interamericano. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>. Consultada el 01/07/2013.

³⁰Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año IV, Número 5, 2010. Disponible: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0005A004_0005_investigacion.pdf, consultado: 01/07/2013

5.4. MARCO NORMATIVO

Ante todo, se advierte, como se ha hecho en otras investigaciones jurídicas afines* ; que el instituto de la Responsabilidad Internacional del Estado no tiene un Marco jurídico que lo regule en el derecho internacional como puede ocurrir en los derechos internos. Sin embargo, teniendo en cuenta, que las normas internacionales sobre La R.I del Estado son aquellas que determinan cuando se genera dicha Responsabilidad y sus determinadas consecuencias; se enumeraran aquellas normas internacionales aisladas que de alguna manera esbozan el instituto o sirven de justificación a reglas de derecho internacional sobre este instituto.

➤ Normas internacionales generales.

Proyecto de artículos sobre” responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”³¹.

Aprobado por la comisión de derecho internacional en 2001. Aunque las Naciones Unidas solo tomo nota del proyecto y le falta fuerza vinculante; este trabajo jurídico compuesto de 59 artículo es fundamental y peldaño necesario por ser el más utilizado por la comunidad internacional, al momento de analizar el instituto de la Responsabilidad internacional del Estado; ya que reagrupa la mayoría de las reglas sobre Responsabilidad Internacional fruto un análisis por más de 50 años.

* JOFRE SANTALUCIA Jimena; OCAMPO SEFERÍAN. Paula. dirigida por Luis Fernando Álvarez Londoño, titulada:” Responsabilidad internacional del estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales.”pág. 113:” *“la Responsabilidad Internacional carece de marco normativo en el derecho internacional donde se establezcan en que eventos se entiende comprometida la responsabilidad, del sujeto internacional por haber incurrido en un hecho conforme al derecho internacional, y cuáles serían las consecuencias de su comportamiento.”*

³¹adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001

Carta de las Naciones Unidas.

- **Art 33** inciso 1); porque consagra la resolución pacífica de cualquier controversia internacional, la Responsabilidad Internacional del Estado debe en principio ser resuelta de manera pacífica: *“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.*

Estatuto de la corte internacional de justicia.

- **art 36** .Establece la competencia de la corte para conocer de la invocación de la Responsabilidad Internacional y su consecuente reparación:

“c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

Convención de Viena 1969 sobre derecho de los tratados:

- **Art 26.** Toda obligación internacional, debe ser cumplida por los Estados sino genera su responsabilidad internacional: **“Pacta sunt servanda”**. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*
- **Art 27.** Porque al momento de producirse la Responsabilidad no se podrán alegar disposiciones de su derecho Interno como justificante a su incumplimiento internacional: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”*
- **Art 53.** Porque consagra obligaciones esenciales para la comunidad internacional “normas ius cogens”; que tendrán consecuencias jurídicas

diferentes al momento de ser infringidas: “Tratados *que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens")*. *Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*”

➤ Normas internacionales regionales

Convención americana de derechos humanos.

- **Art 33** .Consagra la Comisión Interamericana y la corte interamericana de derechos humanos como órganos encargado de conocer de la violaciones a las convenciones del sistema interamericano de Derechos Humanos.
- **Artículo 44.** Establece el primer paso para la invocación de la responsabilidad internacional del estado en ese sistema jurídico:

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”

- **Art 63.**Consagra las consecuencias de la declaratoria de Responsabilidad del Estado

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

➤ **Convención europea de derechos humanos.**

- **Art 33** .Consagra al tribunal europeo como la entidad encarga de resolver cualquier incumplimiento de los convenios del Sistema Europeo de Derechos Humanos, es decir conoce de las demandas de Responsabilidad Internacional del Estado en la región: *“Asuntos interestatales .Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.”*
- **Art 34**.Consagra la demanda individual ante El tribunal Europeo de Derechos Humanos; mediante el cual cualquier individuo puede demandar a cualquier Estado miembro por su posible Responsabilidad Internacional.
- **Art 41**. Consagra una forma de reparación en caso que se encuentre culpable un Estado por violación a los convenios:” *Satisfacción equitativa. Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”*

➤ **Jurisprudencia internacional.**

Corte Internacional de justicia.

- Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados-Unidos en Teherán. (1980).
- Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua contra

Nicaragua. (1986).

➤ **Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.**

- Cámara de apelaciones caso Dusko Tadic. (1999).

➤ **Jurisprudencia internacional regional.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.(1988)
- Caso Godínez Cruz vs Honduras. (1989).
- Caso Blake vs Guatemala. (1998).
- Caso 19 comerciantes vs Colombia.(2002)
- Caso masacre de Mapiripan vs Colombia. (2005).
- Caso masacre de Puerto bello vs Colombia. (2006).

Corte Europea de Derechos Humanos.

- Caso Osman vs Reino-Unido (1998).
- Caso kiliç vs Turquía.(2000).

6. CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN GENERAL.

6.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

6.1.1. Evolución histórica: hacia el concepto de Responsabilidad Internacional por hechos ilícitos.

– Primera fase: La negación de la Responsabilidad Internacional.

Inicialmente, hasta los albores del siglo XX, era inconcebible la Responsabilidad internacional de los Estados. Con el advenimiento en la modernidad del Estado Nación y el fortalecimiento del concepto de soberanía nacional por un lado y, por el prematuro desarrollo del Derecho Internacional por otro lado, no se permitía concebir que un Estado fuera responsable internacionalmente.³² Así, cuando se empezaron esbozar los primeros intentos de conceptualizar la Responsabilidad Internacional, se negó rotundamente tal posibilidad por los partidarios del estatismo absoluto³³ que la consideraban totalmente contraria a la idea de soberanía.

– Segunda Fase: El concepto de indemnización de los Estados por guerra.

En 1907, varios Estados se reunieron en la convención de la Haya 1907, con el propósito fundamental de “*asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales*”³⁴. En ese convenio, se sintió la necesidad para el mantenimiento de la paz, de formalizar mediante un artículo el concepto de indemnización de los Estados por guerra. Por eso en el artículo 3 se materializa un antiguo antecedente normativo sobre Responsabilidad Internacional que estipula: “*El beligerante que viole lo dispuesto en dichas disposiciones*

³²SEPULVEDA, Cesar. Curso de derecho internacional público. México: editorial Porrúa S.A,1978.pag 227: “*En el siglo XIX la noción de la soberanía absoluta del estado no dejaba campo para concebirlo como responsable ante otro estado.*”

³³Anuario de la comisión de derecho internacional: Nueva York ,1970. Roberto Ago, segundo informe sobre Responsabilidad de los Estados: documento A/CN.4/233.Pag 192,par 13.

³⁴Convención de la Haya 1907, Art 1: “*Con el objeto de prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, las Potencias Contratantes acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales.*”

*vendrá obligado, si el caso lo exige, al pago de una indemnización. Sera responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.*³⁵

- Tercera fase: El concepto fundamental de Responsabilidad Internacional por daños a extranjeros.

Al terminar la primera guerra mundial , se firmó el 28 de junio de 1919 el célebre tratado de Versalles que en su artículo 231 va a cambiar la noción de indemnización del estado por guerra al de Responsabilidad del Estados por daños causados a extranjeros, dice el artículo en cuestión:

“Los gobiernos aliados y asociados declaran, y Alemania reconoce, que Alemania y sus aliados son responsables, por haberlos causado, de todos los daños y pérdidas infligidos a los gobiernos aliados y asociados y sus súbditos a con secuencia de la guerra que les fue impuesta por la agresión de Alemania y sus aliados.”

A partir de esta base se acuñaría el concepto de responsabilidad por daños a la persona y a bienes extranjeros ; que sería durante gran parte del siglo XX el motor de desarrollo de la Responsabilidad Internacional del Estado³⁶.En torno a este concepto es que se debatieron durante mucho tiempo los cimientos de la Responsabilidad Internacional que tenía como presupuesto el daño.

- Cuarta Fase: el Concepto actual de Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos.

En 1969, la comisión de derecho internacional designo su segundo relator especial sobre Responsabilidad Internacional del estado, el jurista italiano Roberto Ago, quien le dio un nuevo impulso a la codificación de la Responsabilidad Internacional, con nuevas perspectivas y consideraciones. Una de esas consideraciones, fue que Roberto Ago considero que la comunidad internacional en su intento de desarrollar y codificar la R.I solo se había centrado sobre un tema de aquella ,a saber la responsabilidad de los Estados por daños a personas

³⁵ Convención de la Haya 1907, Art 3.

³⁶MONROY CABRA, Marco Gerard. Óp. cit., p.525.

o bienes extranjeros. Por eso, cambio de perspectiva considerando que el presupuesto esencial no era el daño a extranjeros, sino el hecho ilícito internacional; es decir un Estado es responsable internacionalmente porque comete un hecho ilícito internacional que le es atribuible. Este concepto perduraría y se materializaría en el proyecto de articulado sobre Responsabilidad Internacional del estado por hechos ilícito en 2001.

6.1.2. Los intentos de codificación de la Responsabilidad Internacional. En el siglo XX es innegable el arduo trabajo de codificación sobre Responsabilidad Internacional en el seno comunidad internacional, que culminaría con el proyecto de articulado sobre Responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos de 2001 .Fruto de décadas de análisis y debates, este proyecto aunque no tenga fuerza vinculante para los Estados ya que la Asamblea general de la ONU solo tomo nota del proyecto³⁷, es un texto inevitable al momento de analizar dicho instituto. Por eso es indispensable recordar el proceso codificador que culmino con dicho proyecto.

Primera etapa: Bajo el liderato de la Sociedad de Naciones Unidas

En vista de la conferencia codificadora de la haya (1930), varios institutos de orden privado alentados por la Sociedad de Naciones Unidas, preparan y analizan posible proyectos para presentar en dicha conferencia, tres grandes proyectos se pueden citar:

1. En 1925, el instituto americano de derecho internacional elabora un proyecto de 30 artículos sobre distintas materias del derecho internacional público; dos de estos tratan del tema de la Responsabilidad Internacional uno sobre

³⁷.NACIONES UNIDAS. Resolución A/RES/56/83.

responsabilidad de los gobiernos y el otro sobre la protección diplomática donde se vislumbran principios sobre responsabilidad internacional³⁸.

2. En 1927, el instituto de derecho internacional elabora un proyecto completo sobre “responsabilidad internacional de los estados por daños en su territorio a la persona o bienes de un extranjero”, en este articulado se vislumbraba muchas hipótesis de Responsabilidad Internacional del estado por actos y omisiones, como el supuesto de hecho de responsabilidad del estado por actos particulares, en su artículo tercero.³⁹
3. Por último, se menciona el proyecto de investigación de Harvard Law School que, en 1929, elabora un proyecto que tiene como propósito llegar a la conferencia codificadora prevista en 1930 en donde recoge en términos generales las pautas del proyecto del instituto de derecho internacional de 1927, sobre todo en la cuestión relativa a la responsabilidad del estado por actos de particulares, que se establecen en sus artículos 10 y 11.⁴⁰

A pesar de todos esos intentos, la codificación de la Responsabilidad internacional no avanzó demasiado bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones Unidas, así lo concluye la comisión de derecho internacional *“los intentos de codificación precedentes no pueden considerarse como una codificación integral.”*⁴¹

³⁸Anuario de la comisión de derecho internacional: Nueva York 1956. GARCIA AMADOR, primer informe sobre Responsabilidad Internacional: documento A/CN.4/96.Pag177,par 31 .

³⁹Anuario de la comisión de derecho internacional: Nueva York 1957. GARCIA AMADOR, segundo informe sobre Responsabilidad Internacional: documento A/CN.4/106 :pag 133,par 34; citando art 3 del proyecto del instituto de derecho internacional 1927 :” *Si se trata de actos lesivos cometidos por particulares ,el Estado solo es responsable cuando el daño resulta de la omisión de las medidas que deben adoptarse normalmente ,atendidas las circunstancias, para prevenir o reprimir tales actos.*”

⁴⁰Ibíd. 41, pág. 134,par 16 citando art 10 del proyecto del Harvard Law School 1929: ” *Un estado es responsable si el daño causado a un extranjero resulta del hecho de no haber empleado al diligencia debida para impedirlo y se han agotado los recursos locales sin que se de una adecuada reparación. La diligencia indispensable puede variar según el carácter público o privado de la persona del extranjero y las circunstancias del caso.*”

⁴¹Anuario de 1956 .Óp. cit., pág. 175. par 15

Etapa 2: En el seno las Naciones Unidas.

- En 1955 en el seno de las naciones unidades , más exactamente la comisión de derecho internacional, decide emprender la codificación de *“los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado”*⁴², para eso nombra un relator especial que será el jurista García Amador. Hasta 1961, este relator producirá seis informes, pero a pesar de su esfuerzo, no se logra avanzar demasiado, ya que el tema de la Responsabilidad Internacional sigue ciñéndose al tema de la responsabilidad del Estado por daños causados a las personas o bienes de los extranjeros.
- En 1962, el jurista italiano Roberto Ago será nombrado relator especial, hasta 1980 ; bajo la batuta de este jurista el proceso de codificación de La Responsabilidad Internacional va a vivir sus mejores años ,los mas fructuosos, sentando numerosas reglas que hoy conforman las base de este instituto. Básicamente , el avance prodigioso bajo el mando de este relator, se debe al cambio de perspectiva que le dio en diversos aspectos .El primer gran avance es que cambio de fundamento de la Responsabilidad Internacional del Estado, pasando del daño causado a extranjeros al hecho ilícito internacional como elemento esencial⁴³. Otro gran cambio fundamental fue la distinción entre normas primarias y normas secundarias, destacando las primeras como las que generan las obligaciones internacionales del Estado y las segundas como normas de la responsabilidad internacional como tal⁴⁴. También se le adjudica la voluntad de graduación de las obligaciones internacionales, destacando unas

⁴²Ibíd. pág. 172, par 1.

⁴³40 Anuario 1970.Op.cit.,pag 191 ,par 12:” Uno de los principios más profundamente arraigados de la doctrina internacional es, uno de los mejor confirmados por la práctica de los estados y por la jurisprudencia, es el principio de que todo comportamiento de un Estado calificado como un hecho ilícito entraña, en derecho internacional, una responsabilidad de dicho estado.”

⁴⁴Ibíd., pag191 par 11.:”*Pero no por ello debe perderse de vista el hecho esencial de que una cosa es definir una norma y el contenido de una obligación y otra muy distinta es determinar si ha infringido esa obligación y cuáles deben ser las consecuencias de tal infracción .Únicamente esta segunda forma parte de la responsabilidad; cualquier confusión al respecto seria un obstáculo que podría frustrar una vez más las esperanzas de codificar la materia.*”

más graves y importantes por ser de interés general para la comunidad internacional que terminaría con el concepto de “crimen internacional”. Por último se le reconoce su esfuerzo por separar la Responsabilidad Internacional del estado por hechos ilícitos y la Responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional ⁴⁵ .

- En 1978, aun bajo el liderato de Roberto Ago, se produce otro avance importante en la historia de la codificación de la Responsabilidad internacional, en efecto, ha pedido de la asamblea general de las naciones unidas, la comisión de derecho internacional emprende el análisis de otros tipos de responsabilidades: la responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional y la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales.
- En 2001 después de casi medio siglo de arduo labores de la comisión de derecho internacional, donde cinco relatores especiales se sucedieron, se aprueba el proyecto de articulado sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Hoy en día se puede afirmar que es uno de los textos más utilizados y nombrados por la comunidad internacional en materia de Responsabilidad Internacional ya que este reagrupa las principales reglas de derecho internacional sobre este instituto. Aunque hay recordar que solo fue aprobado por la comisión de derecho internacional y que la asamblea de las naciones unidas solo tomo nota de este proyectado ,es decir, aún le falta fuerza normativa.

⁴⁵Anuario de 1970.Op.cit .pág. 190 par 6 “*El fundamento totalmente distinto de la llamada Responsabilidad por riesgos, la naturaleza diferente de las normas, así como de su contenido y de las formas que puede adoptar, hacen que el examen simultaneo de ambas materias dificulta la comprensión de cada una de ellas.*”

6.2. LAS FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

6.2.1. La distinción fundamental entre: “normas primarias” y” normas Secundarias”. Hasta 1961, bajo el impulso del relator especial García Amador, la comisión de derecho internacional en su proyecto de codificar la R.I del Estado por daños causados a extranjeros tuvo enormes problemas que estancaron el avance del proyecto. Uno de los problemas fundamentales era la no distinción sobre las fuentes de la R.I, entre unas normas que determinaban el contenido de una obligación internacional y, otras que se ocupaban de determinar la configuración del incumplimiento de dichas obligaciones y sus consecuencias jurídicas; considerando que solo el segundo tipo de norma pertenecían al ámbito de la Responsabilidad internacional propiamente dicha y de las cuales se debían centrar para la codificación de dicho instituto. En efecto, Roberto Ago, durante su estancia como relator especial vislumbro la no distinción entre esos dos tipos de normas que tenía un objeto distinto, tal confusión dificultaba la codificación de dicho instituto; así sentencio el relator :

“no por ello debe perderse de vista el hecho esencial de que una cosa es definir una norma y el contenido de una obligación y otra muy distinta es determinar si ha infringido esa obligación y cuáles deben ser las consecuencias de tal infracción”⁴⁶Concluyendo al respecto que “Únicamente esta segunda forma parte de la responsabilidad ; cualquier confusión al respecto sería un obstáculo que podría frustrar una vez más las esperanzas de codificar la materia.”⁴⁷.

Por eso, Antes de entrar a recopilar y analizar las fuentes de la responsabilidad internacional del estado, es necesario hacer la distinción que hace la comunidad internacional entre los conceptos de “normas primarias “ y “normas secundarias” sobre Responsabilidad Internacional.

⁴⁶Anuario de 1970.Op.cit, pág. 190,par 7.

⁴⁷Ibíd.

6.2.1.1. Normas primarias: Las normas primarias sobre Responsabilidad Internacional son aquellas normas que determinan el contenido y naturaleza de las obligaciones internacionales de los Estados, es decir bajo el calificativo de normas primarias se establecen todas las normas generadoras de obligaciones jurídicas internacionales para los Estados. Para mayor claridad conceptual, Roberto Ago excluye estas normas del proyecto de artículo⁴⁸, aunque resalta que:

*“Esto no significa en modo alguno que el contenido, la naturaleza y el alcance de las obligaciones impuestas al Estado por normas ‘‘primarias’’ del derecho internacional no influyan para nada en la determinación de las normas que rigen la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos.”*⁴⁹

6.2.1.2. Normas secundarias: Las normas secundarias sobre Responsabilidad Internacional determinan cuando se ha incurrido en Responsabilidad internacional y sus determinadas consecuencias; es decir las normas secundarias establecen cuando se ha incumplido las obligaciones determinadas en normas primarias y sus respectivas consecuencias jurídicas; por eso las normas secundarias son complementarias a las obligaciones establecidas en normas primarias, dice Roberto Ago al respecto:

*“se pondrá de manifiesto que las normas relativas a la responsabilidad de los estados son, en cierto modo, normas complementarias respecto de otras normas sustantivas del derecho internacional, es decir, respecto de las normas de que derivan las obligaciones jurídicas que los estados pueden infringir.”*⁵⁰

Como la Responsabilidad Internacional se genera por actos contrarios al derecho internacional, realmente las normas que deben desarrollar este instituto son las que determinan la configuración de dicha responsabilidad y sus consecuencias jurídicas no las que determinan el contenido de obligaciones internacionales; por

⁴⁸ACDI 1978, Vol. II parte 2 par 82 pág. 74

⁴⁹Ibíd. pág. 74 par 83.

⁵⁰Anuario de la Comisión Derecho Internacional 1970. Vol. II parte 2. Informe A/CN.4/233 .pág. 204 par41 Disponible: [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1970_v2_s.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1970_v2_s.pdf) consultado el 01/06/2013.

eso la importancia de haber distinguido dicha normas de las primarias, ya que al no distinguirlas conceptualmente se mezclaban y generaban confusión.

6.2.2. El origen de La responsabilidad internacional. Es aceptado, en la comunidad internacional que existe un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere la fuente⁵¹, así lo confirma el artículo 12 del proyecto de articulado sobre Responsabilidad Internacional del estado por hechos ilícitos que dice:

“Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.”

Entonces se puede concluir que en principio La responsabilidad internacional no requiere formalismo puede provenir de cualquier fuente del derecho internacional público.

6.2.3. Las fuentes tradicionales del Derecho Internacional Público como fuentes de la responsabilidad internacional. La Responsabilidad internacional en general no establece formalismos en cuanto al origen, se puede concluir que las fuentes de la Responsabilidad internacional son las misma que las fuentes del Derecho Internacional Público , ya que cualquier fuente del Derecho Internacional Público puede ocasionar una obligación internacional que puede ser infringida por un Estado y cualquier fuente puede establecer reglas que determinen cuando ocurre La Responsabilidad Internacional y sus determinadas consecuencias.

Así lo confirma la historia del instituto de la Responsabilidad Internacional que ha sido desarrollado a falta de un orden normativo principalmente por la costumbre, las decisiones judiciales y la doctrina.

⁵¹ GONZÁLEZ Campos, Julio; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis ;SAEZ DE SANTA MARIA Paz Andrés. Curso de Derecho Internacional Público. 4ª.ed revisada. Thomson Civatis. Pág. 390.

En conclusiones podemos concluir que las fuentes de la Responsabilidad Internacional son las enumeradas en el art 38 del estatuto de la corte internacional de justicia:

*“a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”*

6.3. LA REPARACIÓN COMO CONSECUENCIA NATURAL DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Como se sabe en la comunidad internacional la razón de ser de la responsabilidad internacional y la consecuencia natural de esta, es la reparación, así se confirmó en la jurisprudencia internacional en el caso Chorzow, el 26 de julio de 1927 en donde el Tribunal permanente de justicia internacional estableció lo siguiente:

“la corte observa que es un principio de derecho internacional y aun un concepto general del derecho, el de que toda violación de un compromiso comporta obligaciones de reparar.”⁵²

6.3.1. Las diferentes formas de reparar la Responsabilidad internacional en el Derecho internacional. La CDI adopto tres formas generales de reparación que no son excluyentes entre si ya que puede ser utilizadas solas o de manera combinada , estas son las tres modalidades de reparación:

⁵²CAMARGO, Pedro Pablo. Óp. cit. Citando sentencia del tribunal permanente de justicia internacional. pág. 406.

*”La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.”*⁵³

6.3.1.1. La restitución: La restitución impone la obligación al responsable de un hecho ilícito internacional *“de restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito”*⁵⁴ es decir:

*“Es la obligación de un estado de cancelar todos los efectos jurídicos y materiales del hecho internacionalmente ilícito mediante el restablecimiento de la situación, que habría continuado existiendo, de no haberse cometido tal hecho.”*⁵⁵

Por eso la mayoría de los doctrinarios la describen como la forma de reparación la más perfecta de todas⁵⁶. Pero en algunos casos esta forma de responsabilidad es imposible⁵⁷, por eso se establecieron otras formas complementarias de reparación. Consciente de esta imposibilidad de restitución en casos determinados la C.D.I estableció dos eximentes a la obligación de restitución cuando:” a) *No sea materialmente imposible;* b) *No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.*”⁵⁸

Entonces el deber principal de reparación es mediante la restitución, y en caso de que no sea posible entran la demás formas de reparación a saber la indemnización y la satisfacción.

⁵³ Proyecto de articulado de 2001. Op.cit. art 34

⁵⁴ Ibid. art 35.

⁵⁵ VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho Internacional Público. Medellín: Librería Jurídica Comlibros, 2008. pág. 659.

⁵⁶ DIEZ DE VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 15ª ed. Tecnos., Madrid, 2005. pág. 826; González Campos, Julio; Sánchez Rodríguez, Luis; Sáez DE SANTA María Paz Andrés. Op.cit. pág. 417

⁵⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis; SÁEZ DE SANTA MARÍA Paz Andrés. Op.cit. pág. 418.

⁵⁸ Proyecto de artículos 2001. Op.cit . 35 art ,inciso 2)

6.3.1.2. La indemnización: Como su nombre lo indica esta forma de reparación tiende a cuantificar los daños sufridos que no hayan sido reparado, así se repara pagando un suma de dinero por los daños producidos; es decir, se establecen unas equivalencias de dinero por los perjuicios causados. Esta forma de reparación yace en *“la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.”*⁵⁹Y como lo radica la comisión de derecho internacional: *“La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”*.⁶⁰

6.3.1.3. La satisfacción: Esta última forma de reparación, generalmente nace cuando no se puede reparar ni por la restitución, ni por la indemnización⁶¹. La satisfacción corresponde esencialmente a la reparación de orden moral; busca recuperar la dignidad y le honor del sujeto lesionado mediante la reparación de daños morales es una reparación esencialmente simbólica⁶².Así ,a título de ejemplo Manuel Diez de Vallejo cita una serie de posibles reparaciones mediante la satisfacción : *“ la presentación de excusas ,el castigo de culpables ,el pago de un suma simbólica ,e incluso la verificación, por una instancia internacional, del carácter ilícito del hecho”*⁶³

6.3.2 Obligaciones imperativas colindantes con el deber de reparación. La comisión de un hecho ilícito internacional que desencadena la Responsabilidad Internacional, no solo conlleva el deber de reparar ,sino también dos obligaciones imperativas paralelas que son :el deber “de cesación y no repetición” y el deber “de seguir cumpliendo con la obligación”. Así la doctrina, ha englobado bajo el concepto de reparación *latu sensu*, tanto el deber de reparación *stricto sensu* visto

⁵⁹ Ibid. Art 36 inciso 1)

⁶⁰ Ibid. 38 art 36 inciso 2)

⁶¹ Ibid. Art 37 inciso1):” 1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.”

⁶² DIEZ DE VALLEJO. Op.cit .pag825

⁶³ Ibid.

precedentemente y las obligaciones colindantes de cumplir con las obligaciones y de cesar el hecho lícito así define Luis Solari Tudela la reparación *latu sensu*:

*“En D.I. y bajo el título de reparación lato sensu, se engloban tanto La compensación del perjuicio (reparación stricto sensu) como la cesación de la situación ilícita o vuelta a la legalidad.”*⁶⁴

6.3.2.1. El deber de cesación y no repetición: Cuando se infringe una obligación internacional la primera medida natural que se debe tomar inmediatamente es cesar de cometer ese ilícito y no volverlo a producir; definido en el artículo 30 del proyecto de articulado sobre Responsabilidad Internacional del Estado, este deber implica: *“a) A ponerle fin si ese hecho continúa; “b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.”*⁶⁵

6.3.2.2. El deber de cumplir con la obligación: Cometer un hecho ilícito internacional no significa que con ese acto haya desaparecido la obligación, al contrario debe velar el que infringe una obligación internacional de continuar con el cumplimiento de dicha obligación .Así lo consagra la comisión de derecho internacional :

*“Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.”*⁶⁶

⁶⁴ TOLARI TUDELA, Luis. Derecho Internacional Público. 8ª.ed. Stupium ediciones.Pag.823.

⁶⁵ Proyecto de artículos 2001.Op.cit.Art 30.

⁶⁶ Ibíd. ART 29.

6.4. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

Durante muchos años el desarrollo de la Responsabilidad Internacional se ciñó en torno al tema de la Responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros y la protección diplomática instituto mediante el cual se podía invocar dicha responsabilidad. En esa época, como los individuos no eran reconocidos, aun, como sujetos de Derecho Internacional Público⁶⁷ se estableció el instituto de "la protección diplomática" que era la única forma de invocar dicha responsabilidad. Con esta figura, durante muchos años se reclamo internacionalmente la Responsabilidad internacional de los Estado. Hoy en día dicha figura está consagrada en el proyecto de articulado sobre Protección diplomática aprobado por la comisión de derecho internacional en 2006 y, aunque la Responsabilidad Internacional se haya desarrollado bajo otras perspectivas generando múltiples formas de invocarla; la Protección Diplomática sigue siendo un instituto útil para declarar la responsabilidad de los Estados por daños a extranjeros.

6.4.1. Definición de La Protección Diplomática. El proyecto de artículo⁶⁸ sobre la materia la define:

*"La protección diplomática consiste en la invocación por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado con miras a hacer efectiva esa responsabilidad."*⁶⁹

⁶⁷GAVIRIA LIÉVANO, Enrique "Derecho Internacional Público", Bogotá Editorial Temis, 2005 pág. 282: "Puesto que todavía no se reconoce abiertamente al individuo como sujeto del derecho internacional, el extranjero perjudicado no puede ejercer directamente una reclamación contra el estado infractor en el plano internacional. Solo tiene el derecho de reclamar el resarcimiento del perjuicio o daño ante los tribunales y órganos competentes del Estado infractor."

⁶⁸ Proyecto de artículos sobre protección diplomática, adoptado por la Comisión de derecho internacional en su 58 periodo de sesiones.2006, documento A/61/10.

⁶⁹ Ibid. Art 1.

Es decir, con la Protección diplomática, un extranjero cuyos derechos han sido vulnerados en territorio extranjero tiene la posibilidad de endosar al Estado de su nacionalidad la posibilidad de reclamar dicha vulneración en el derecho internacional.

6.4.2. Requisitos de la protección diplomática. Los requisitos esenciales de la protección diplomática son: 1) Que el extranjero tenga nacionalidad del estado reclamante. 2) Que el perjudicado haya agotado los recursos internos.

- Que el extranjero tenga nacionalidad del estado reclamante

Salvo el caso de los apátridas que tengan residencia legal en ese Estado⁷⁰; es requisito fundamental que tanto la persona natural como jurídica reclamante tenga la misma nacionalidad que el estado al cual se le endosa dicha reclamación para que la reclame internacionalmente.

- El agotamiento de los recursos internos.

La regla general es que el extranjero que sufra un daño antes de acudir a las instancias internacionales mediante la figura de la protección diplomática debe de acudir ante los tribunales órganos administrativos y los diferentes procedimientos que existan en el país que cometió el hecho ilícito.⁷¹ Sin embargo existen excepciones a la obligación de agotar los recursos internos; *el artículo 15*⁷² *las cita:*

⁷⁰ *Ibíd.* Art 8, inciso 1:” *Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona apátrida que, en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia legal y habitual en ese Estado.*”

⁷¹ URUEÑA Rene. Derecho de las organizaciones internacionales. Rene Urueña. Universidad de los andes. Editorial Temis. 2008. Colombia; dice sobre el principio general del agotamiento de los recursos internos. Pág. 288:”*la regla de los recursos internos implica que la reclamación debe someterse no solo a los tribunales regulares, sino también a los órganos administrativos y, en general, ante las autoridades internas que puedan ofrecer una reparación efectiva y suficiente. Si el extranjero no observa esos procedimientos o no apela dentro del término legal después de inferido el daño se arriesga a que su caso no sea ventilado o decidido por un tribunal internacional.*”

⁷² Proyecto de artículos sobre Protección Diplomática. Op.cit. Art 15.

- “a) No haya razonablemente disponibles recursos que provean una reparación efectiva o los recursos internos no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener una reparación;*
- b) En la tramitación del recurso exista dilación indebida atribuible al Estado cuya responsabilidad se invoca;*
- c) No existía en la fecha en la que se produjo el perjuicio vínculo pertinente entre la persona perjudicada y el Estado cuya responsabilidad se invoca;*
- d) La persona perjudicada este manifiestamente impedida de ejercer los recursos internos; o*
- e) El Estado cuya responsabilidad se invoca haya renunciado al requisito de que se agoten los recursos internos.”*

6.4.3 Renuncia a la protección diplomática (cláusula calvo). El jurista argentino Carlos Calvo al analizar la protección diplomática, considero este instituto un atropello a la igualdad, porque privilegiaba los derechos de los extranjeros sobre los de los nacionales ⁷³. Por eso siguiendo las tesis de Calvo de igualdad de los derechos civiles entre extranjeros y nacionales, en América latina más particularmente, se usa en los contratos con extranjeros, una cláusula, mediante la cual se compromete el extranjero en caso de litigio a someterse a la jurisdicción interna como los nacionales. Es decir, mediante esa cláusula, se puede hacer una renuncia implícita a la protección diplomática, estipulando que las divergencias entre las partes se solucionaran por las autoridades competentes de ese estado y bajo sus leyes.

A pesar de haber suscitado controversia y debate entre doctrinarios y los mismos estados⁷⁴, esta cláusula es válida y legal en el ámbito del derecho internacional.

⁷³ TUDELA SOLARI Luis. Op.cit .pág. 417

⁷⁴URUEÑA René. Op.cit .Pág. 289:”De ahí el rechazo de muchos estados a la cláusula calvo, como que consideran que hace desaparecer la protección diplomática que deben recibir de su gobierno y los extranjeros quedan sujetos única y exclusivamente a la jurisdicción del Estado local.”

6.5. TIPOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL SEGÚN EL SUJETO QUE LAS OCASIONA

Como se estableció en la reseña histórica, en los albores de la responsabilidad internacional esta se desarrolló en torno a la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros, es decir se fundamentó únicamente sobre las relaciones estatales. Esto resulta lógico ya que en esa época durante mucho tiempo se consideró el Estado como único sujeto de derecho internacional, ya que las teorías arcaicas del estatismo absoluto seguían impregnando un papel dominante al Estado en la subjetividad del derecho internacional. Pero aunque Históricamente la Responsabilidad Internacional se enmarcaba en relaciones únicamente interestatales, con el fluir y desarrollo del Derecho Internacional fueron apareciendo nuevos sujetos de derecho internacional público que engendrarían nuevos tipos de responsabilidades. Para mayor claridad conceptual y evitar confusiones, es necesario distinguir entre esos tipos de responsabilidades.

6.5.1. Los sujetos del derecho internacional público. Con el desarrollo del derecho internacional, con el tiempo se ha determinado que no solo el Estado es capaz de ser sujeto internacional; así la comunidad internacional estableció que el D.I.P no es únicamente un derecho inter-estatal Hans Kelsen dice al respecto:

“La doctrina tradicional según la cual únicamente los Estados y no lo individuos son los sujetos del derecho internacional significa que la esfera de validez personal del orden jurídico internacional es limitada.”⁷⁵

⁷⁵KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Editorial “El ateneo”:1965.pag 99.

En el mundo contemporáneo siendo superado el monopolio⁷⁶ estatal en el seno de las relaciones internacionales, se puede decir que existen tres sujetos consagrados en el derecho internacional público: Los Estados, las organizaciones internacionales, y los individuos.

6.5.1.1.El individuo: La atrocidad de los actos humanos durante la segunda guerra mundial, despertó el mundo sobre la necesidad de fortalecer los derechos humanos como fundamento esencial de la existencia misma de la humanidad; así como lo atestigua " la declaración universal de los derechos humanos" en 1948 que le otorga a los individuos derechos inquebrantables .Pero también este suceso trágico para la humanidad implicó, a través de los tribunales de Tokio(1948) y sobre todo de Núremberg(1945) ,el reconocimiento de la culpabilidad individual sobre los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; así ,en esos procesos se condenaron a oficiales alemanes y japoneses individualmente por su crímenes durante la segunda guerra mundial.

Desde entonces, se vio vislumbrado la necesidad de reconocer el individuo como sujeto de derecho internacional público, que hoy es un hecho indiscutible :*"El fundamento de la Responsabilidad internacional del individuo se encuentra en el reconocimiento de la persona como sujeto de derecho internacional que hoy no admite duda."*⁷⁷

6.5.1.2. Las organizaciones internacionales: Desde la convención de Viena sobre derechos de los tratados de 1969 en su artículo 5⁷⁸ y, más precisamente la convención de Viena sobre tratados entre Estados y Organizaciones

⁷⁶CORTE CONSTITUCIONAL; Colombia C-400 de 1998.magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa: " Sin embargo, en el mundo contemporáneo, ese monopolio estatal ha sido superado, pues la doctrina, la costumbre y la normatividad internacionales admiten que existen otros sujetos de derecho internacional

⁷⁷ MONROY CABRA Marco Gerardo. Op.cit. pág. 531.

⁷⁸Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969.Art 5:" *La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.*"

Internacionales o entre organizaciones internacionales en 1986, se observa el asentamiento de las organizaciones internacionales como sujetos de los derechos internacionales.

En el proyecto de articulado sobre Responsabilidad de las organizaciones internacionales de 2011, se define en su artículo 2 organización internacional de la siguiente manera:

“Se entiende por “organización internacional” una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades.”

Sin embargo, dar una definición, sería inducir equívocos ya que este instituto tiene una naturaleza compleja⁷⁹; por eso, más conveniente es establecer los elementos exigidos que permitan reconocer las organizaciones internacionales de otras organizaciones internacionales diferentes, como por ejemplo de las ONG.

Así el tratadista Rene Urueña nos establece cuatro criterios indispensables que debe reunir una organización internacional: "a) *Entidad compuesta de Estados; b) Con fundamento en un instrumento constitutivo.; c) que cuenta con una voluntad distinta de la de sus Estados miembro.; d) Regida por el derecho internacional.*"⁸⁰

- a) Entidad compuesta de estados.

Como es de suponer las organizaciones no son personas naturales son creadas por estados. Es decir su ámbito es el derecho internacional público no puede involucrarse personas privadas. Pero no todas la entidades creadas entre estados son organización internacionales; para distinguirlas hay que analiza bajo que aspecto actúa el Estado si actúa como soberano o como particular.

⁷⁹URUEÑA René. Op.cit. pág. 3.

⁸⁰Ibíd. pág. 4.

"Para estos efectos, la herramienta esencial son los criterios originalmente desarrollados con mira a aplicar la doctrina de inmunidades soberanas, las cuales permiten establecer cuando actúa un estado como soberano y cuando no, por el contrario, como particular. Así, una organización internacional existirá solo cuando los estados que lo han creado han actuado como soberanos en el acto de su creación."⁸¹

- b) Con base en un instrumento constitutivo.

Debe ser generalmente un tratado, o una resolución en caso de que sea creada por otra organización internacional. Eventualmente es posible que las organizaciones internacionales tengan como fundamento un acuerdo informal.

"De similar forma, es posible que ciertas organizaciones funcionen con fundamento en un acuerdo informal, que difícilmente podría ser considerado un tratado cubierto por la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (1969), aunque sí podría ser considerado un tratado verbal".

- c) Voluntad distinta de la de sus estados miembro.

Debe haber independencia de los órganos que manifiestan la voluntad de la organización respecto de los Estados que la crearon: *"La órganos que expresan la voluntad de la organización deben ser, a su vez, independientes de los estados miembros."⁸²*

- d) Regida por el derecho internacional.

En efecto el instrumento (tratado o acta de constitución) mediante el cual se forma la organización debe ser de derecho internacional.

Finalmente, se asevera que el requisito esencial para que una organización internacional sea considerada como sujeto de desarrollo internacional es el reconocimiento de la personalidad jurídica, así lo manifiesta la comisión de derecho internacional:

⁸¹URUENIA René . Op.cit . Pág. 5.

⁸²Ibíd. .pág. 12.

“Con ello queda implícita la existencia de una personalidad jurídica de la organización internacional. Este requisito es esencial ya que, de otra forma, el comportamiento de la organización no habría que atribuírselo a ella sino a sus miembros.”⁸³

6.5.1.3. Los Estados. Desde el preludeo del derecho internacional hasta practicante la segunda mitad del siglo XX, estos sujetos fueron los únicos sujetos del derecho internacional. Por eso, la mayoría de los desarrollos de derecho internacional se centraban en torno al Estado como sujeto principal del derecho Internacional. Aunque hoy en día los Estados sigan siendo los principales sujetos del D.I.P, otros sujetos como las organizaciones y le individuo se han ido afianzado; y como es de suponer, con el fluir del tiempo y del desarrollo natural del Derecho Internacional , es posible afirmar que se consagraran nuevo sujetos de Derecho Internacional.

En el marco de la Responsabilidad Internacional, el Estado como sujeto de derecho internacional es indiscutible, y como titular de derechos y obligaciones puede cumplir o infringir⁸⁴deberes internacionales; por lo tanto, como sujeto es susceptible de ser declarado responsable internacionalmente.

6.5.2. Tres tipos de responsabilidades internacionales. Como sujetos del derecho internacional, los sujetos anteriormente visto pueden infringir normas internacionales y por consecuencia ser declarados responsables internacionalmente, bajo tipos de responsabilidades diferentes.

6.5.2.1. La Responsabilidad penal internacional del individuo: Aunque desde los tribunales de Núremberg (1945-1946) y Tokio(1946-1948) pasando por los tribunales penales transitorios para la antigua Yugoslavia(1993) y Ruanda(1994), se ha configurado en la práctica jurídica la responsabilidad individual por graves

⁸³Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2002, Informe (A/CN.4/L.622). .pag 203 par 4.

⁸⁴Anuario 1970 .Óp. cit. pág. 209 par 56:” *no es posible imaginar en efecto, a un estado dotado de personalidad internacional que no sea titular de obligaciones internacionales y, si es titular de tales obligaciones ,normalmente debe ser susceptible tanto de infringirlas como cumplirlas”*

crímenes cometidos a la humanidad en general. Realmente, la Responsabilidad Penal Internacional se va consagrar con la adopción en 1997 por la comunidad internacional del estatuto de Roma que crea la Corte Internacional de justicia.

Este tribunal de justicia se encarga acorde al artículo 5⁸⁵ de juzgar personas:

“La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional (...)”⁸⁶; mas exactamente por los siguientes delitos de trascendencia internacional :”a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión”.

6.5.2.2. La Responsabilidad Internacional de las organizaciones por hechos ilícitos. En el artículo 57 del “Proyecto de articulado sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos”, se excluye del ámbito de la responsabilidad estatal, la cuestión de la Responsabilidad de una organización internacional o de cualquier Estado por el comportamiento de una organización internacional⁸⁷. Resaltando la necesidad de establecer un tipo independiente de responsabilidad internacional para las organizaciones internacionales.

Desde el 19 de diciembre de 1977 La Asamblea General de la naciones unidas, en su resolución 32/151, pidió a la comisión de derecho internacional el desarrollo de la Responsabilidad de las organizaciones internacionales que se materializo en “el proyecto de articulado sobre Responsabilidad de las organizaciones internacionales ” aprobado en 2011 por la comisión de derecho internacional. Inspirado en gran parte por el Proyecto de 2001 sobre responsabilidad estatal

⁸⁵ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Art 5.

⁸⁶ Ibid. Art 1.

⁸⁷ Proyecto de artículos 2001. art 57:” Responsabilidad de una organización internacional : Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.”

internacional; este proyecto, establece también el hecho ilícito internacional como fundamento de la responsabilidad de las organizaciones internacionales⁸⁸.

6.5.2.3. La Responsabilidad internacional del Estado: En 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió a la comisión de derecho internacional, el desarrollo de "la Responsabilidad del Estado por actos no prohibidos por el derecho internacional", sugiriendo la necesidad de germinar un régimen independiente y distinto de Responsabilidad Internacional del Estado, al ya existente "responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícito"; adoptando como fundamento, ya no el hecho ilícito internacional, sino el riesgo de las actividades ultra peligrosas. Aunque en sus inicios se consideraba la Responsabilidad Internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional como un sistema de normas supletorio y complementario al régimen de la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; después se estableció que existían dos regímenes diferentes de responsabilidad internacional del Estado, por lo cual es necesario distinguirlos así como lo afirmo Roberto Ago:

*"El fundamento totalmente distinto de la llamada Responsabilidad por riesgo, la naturaleza diferente de las normas, así como de su contenido y de las formas que pueden adoptar, hacen que el examen simultáneo de ambas materias dificulte la comprensión de cada una de ellas"*⁸⁹.

- **La Responsabilidad Internacional por consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.**
- **Origen: Los riesgos crecientes producto de las actividades del hombre.**
En la historia, la revolución industrial en el siglo XIX marca el inicio de un desarrollo tecnológico y instrumental vertiginoso del hombre; quien en pocos

⁸⁸Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales 2011 .Artículo 3: "Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional."

⁸⁹Anuario de 1970 .Op.cit. pag 190 par 6.

siglos va a producir prodigiosos avances tecnológicos y científicos. Como consecuencia de los avances de la sociedad industrial y post industrial, florecieron cada vez más actividades peligrosas , que si bien pueden ser lícitas, pueden vulnerar a los demás .Por eso la comunidad internacional califico ciertas actividades humanas de ultra peligrosas. Así:

*“Las actividades que realizan los Estados que pueden tener efectos peligrosos se realizan en la atmosfera, en el espacio ultraterrestre, en el mar, sea en los espacios de su jurisdicción nacional, o en los espacios de jurisdicción internacional. El uso de la energía nuclear, de los cursos de los ríos no nacionales e internacionales, o de los océanos, y del espacio aéreo, pueden tener consecuencias perjudiciales para otros estados.”*⁹⁰

- **La Responsabilidad internacional objetiva del Estado.** Este régimen de responsabilidad al contrario, de la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos, no exige el hecho ilícito como fundamento de la responsabilidad; por eso

“Se suele hablar de responsabilidad objetiva para designar aquel tipo de responsabilidad que resulta de la realización de actividades en principio no prohibidas aunque potencialmente generadoras de daños en razón de los excepcionales riesgos que comportan (responsabilidad por riesgo)”.⁹¹

Esta Responsabilidad del Estado toma el riesgo, provocado por actividades ultra peligrosas, como fundamento. Básicamente lo que se busca con este tipo de régimen es prevenir los posibles daños transfronterizos que acareen dichas actividades peligrosas, y prever en caso de daños por estas actividades ultra peligrosas, las determinadas reparaciones.⁹²

⁹⁰CAMARGO Pedro Pablo. Op.cit. pág. 421.

⁹¹DIEZ DE VALLEJO Manuel. Op.cit. Pág. 835

⁹²Quintana, Juan José. Derecho Internacional Público Contemporáneo. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez , 2001. pág. 279.

- **Exigencia de una base convencional.** Este régimen de Responsabilidad exige que necesariamente este consagrado en una base convencional, debe estar claramente definidos en convenciones internacionales, como lo sostiene Max Sorensen⁹³

“En el derecho internacional, la teoría del riesgo se aplica de manera similar, no como un principio general de responsabilidad, sino en aquellos casos que han sido previa y claramente definidos por las convenciones internacionales.”

En conclusión este tipo de responsabilidad tiene su base exclusivamente en el derecho convencional no consuetudinario, existen tratados que regulan las actividades peligrosas y su responsabilidad determinada; por ejemplo en el convenio sobre Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos espaciales (1972), se consagra la responsabilidad absoluta del Estado por dichas actividades peligrosas en su artículo 2:

“Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.”

La Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Desde 1962, con la llegada del relator especial Roberto Ago, y el cambio de fundamento de la responsabilidad internacional estatal, centrando el desarrollo de la R.I del Estado entorno el hecho ilícito; germinó el instituto de “La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícito”. Durante la segunda mitad del siglo XX, la comisión de derecho internacional va centrar este instituto en el centro de sus estudios sobre Responsabilidad; en el siguientes capítulo, este instituto va ser objeto de un análisis detallado.

⁹³ Manual de Derecho Internacional Público. México: Fondo de la cultura económica, 1973.pag.527.

7. CAPÍTULO II .LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS.

Después de haber decorticado la R.I en general en el capítulo I, para resaltar el instituto de *“la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos”* “separándolo y distinguiéndolo de otros institutos afines; se analizara en este capítulo de forma detallada *“La Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos”* del cual deviene el tema objeto de esta tesis a saber” *la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares”*.

Después de casi cuarenta años de arduo labor por parte de la comisión de derecho internacional, en 2001 se materializa la codificación de la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos mediante el proyecto de la comisión de derecho internacional aprobado por esta el 8 de agosto de 2001 y, del cual tomo nota la asamblea de la naciones unidas. Aunque dicho Proyecto no tenga aun fuerza vinculante y obligatoria si constituye un peldaño interpretativo obligatorio para la comunidad internacional al momento de analizar dicho instituto, ya que este proyecto reagrupa de manera organizada reglas internacionales sobre este instituto.

El tema de la responsabilidad internacional del Estado es un tema fundamental para el derecho internacional público, sin embargo hay que advertir que es uno de los institutos más delicado y complejo así lo reconoce la comisión de derecho internacional al analizar el tema:

“Ante todo, a la comisión no se le ocultara el hecho de que la responsabilidad internacional ha sido siempre uno de los temas más vastos y complejos del derecho internacional”⁹⁴.

⁹⁴Anuario de 1956 .Op. cit, pág. 173 pár. 6.

Múltiples factores se le pueden atribuir a dicha dificultad, así para Pedro Camargo su dificultad reside en la determinación del origen⁹⁵ de la responsabilidad o la cuestión de la naturaleza jurídica de dicho instituto⁹⁶, pero para la comisión de derecho internacional la complejidad se debe en el factor político en la concepción de la responsabilidad y en las incongruencias entre práctica y teoría⁹⁷. Por eso imposible sería analizar el tema de *“la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares”* sin antes analizar *“ la responsabilidad internacional del estado por hechos ilícitos”*.

7.1. CARACTERÍSTICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS

7.1.1. Un instituto de eminentemente consuetudinario. Aunque exista una abundante jurisprudencia y textos autorizados como el proyecto de articulado de la comisión en la materia, su desarrollo se debe esencialmente al derecho consuetudinario⁹⁸. Así la reconoce la comunidad internacional, como una institución consuetudinaria⁹⁹ es decir, desarrollada por la costumbre entendida como la define el art 38 del estatuto de la corte internacional de justicia: *“la práctica seguida por los sujetos internacionales que es generalmente aceptada por éstos como Derecho”*.

7.1.2. Un pilar del derecho internacional público. Considerado por muchos doctrinarios como la razón de ser del derecho internacional, ya que sin la posible responsabilidad de sus sujetos principales de nada serviría la existencia de un

⁹⁵CAMARGO Pedro Pablo. Op.cit., pág. 407

⁹⁶Ibíd. Pág. 409

⁹⁷Anuario 1956 .Op. cit. pag174 par 6.

⁹⁸QUINTANA, Juan José. Op.cit .pág. 26

⁹⁹CAMARGO Pedro Pablo. pág. 406.

orden público internacional. La responsabilidad internacional del estado es fundamental para mantener las relaciones pacíficas entre los Estados, porque sin ella la fuerza prevalecería en la resolución de conflictos entre Estados, así lo entendió la asamblea de las naciones unidas ,que El 7 diciembre de 1953 , cuando pidió a la comisión de derecho internacional que emprendiera la codificación de este instituto bajo el siguiente argumento :

“Considerando que es conveniente , para mantener y desarrollar las relaciones pacíficas entre los estados, que se codifiquen los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad internacional del estado”¹⁰⁰

7.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

7.2.1. Un principio del derecho internacional público. La responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos es ante todo un principio del derecho internacional, así lo consagro una sentencia muy citada en la comunidad internacional por ese motivo. Se trata de la sentencia emitida sobre el caso de la fábrica Chorzow el 13 de diciembre por la corte permanente internacional de justicia que dice en este fragmento célebre:

“(...) es un principio de derecho internacional, y aun un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación.”

7.2.2. Una responsabilidad eminentemente reparativa. En el derecho internacional la consecuencia natural de la R.I es la reparación, es decir la responsabilidad internacional del estado se equipara esencialmente al deber de reparar así lo reconoce la C.D.I:

¹⁰⁰Anuario de 1956 .Op.cit. pág. 172 par 1.

“Cuando hay responsabilidad hay deber de reparar, y esta es la única consecuencia que puede derivarse del incumplimiento de una obligación internacional.”¹⁰¹

Sobre ese mismo aspecto, Hans Kelsen, relata la similitud que puede existir en el derecho internacional entre sanción y reparación:

“Por ‘sanción’ en el derecho internacional, muchos autores entienden la obligación de reparar el daño moral y material ocasionado por el acto ilícito.”¹⁰²

Se puede, decir entonces que la responsabilidad internacional se equipara con su carácter reparativo y compensatorio, más a la concepción de responsabilidad del derecho civil que la del derecho penal¹⁰³.

7.3. LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS.

7.3.1 los principios primarios. Los principios básicos de la responsabilidad internacional como lo sostiene Hernán Valencia Restrepo son: "a) *Todo daño causado debe ser reparado; y b) Ejerce de tal manera tu derecho que no lesiones el ajeno (sic utere tuo ut alienum non laedas)*"¹⁰⁴. También se le puede agregar a esta categoría el principio de que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

¹⁰¹ Anuario de la comisión de derecho internacional: Nueva York 1956. GARCIA AMADOR, primer informe sobre Responsabilidad Internacional: documento A/CN.4/96. pag 178. par 38.

¹⁰² KELSEN Hans .Op .cit .pág. 17

¹⁰³ ROUSSEAU, Charles. Derecho internacional Público Profundizado. Buenos Aires: Editorial La Ley ,S.A. 1966.Pag 151:”la reparación no posee sino un carácter compensatorio ,no punitivo”.

¹⁰⁴ VALENCIA RESTREO, Hernan. Op.cit..Pág. 664.

7.3.1.1. Todo daño debe ser reparado: Como se ha insistido a lo largo esta investigación, la consecuencia esencial de la responsabilidad internacional del estado es el deber de reparar, así es aceptado por la comunidad internacional y, dicho principio fue materializado en el proyecto de articulado sobre responsabilidad internacional por hechos ilícitos de 2001 ,en su artículo 31 que en su inciso primero dice:” *El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito*”.

7.3.1.2. Ejerce de tal manera tu derecho que no lesiones el ajeno: Inspirado del aforismo latín” *sic utere tuo ut alienum non laedas*”, este principio general del derecho es considerado como un principio fundamental de la Responsabilidad Internacional del Estado, ya que un Estado, como sujeto de derecho internacional, tiene derechos y obligaciones, pero sus derechos nunca pueden ir en contra del derecho ajeno.

7.3.1.3. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional: Uno de los principios más sólidos y arraigados ¹⁰⁵en la comunidad de derecho internacional, a saber que cuando un Estado comete un hecho internacional ilícito engendra necesariamente su R.I. Este principio ha sido consagrado en el proyecto de articulado de 2001 en su artículo 1 dice:” *Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.*”

¹⁰⁵Anuario de 1970.Op.cit.Pag 190 par 12:”*uno de los principios mas profundamente arraigados de la doctrina internacional es, uno de los mejor confirmados por la práctica de los estados y por la jurisprudencia, es el principio de que todo comportamiento de un estado calificado como un hecho ilícito entraña, en derecho internacional ,una responsabilidad de dicho estado.*”

Sobre este principio la comisión de derecho internacional precisa el principio, al decir que “(...) *todo comportamiento de un estado calificado como un hecho internacional ilícito entraña, en derecho internacional, una responsabilidad de dicho Estado.*”¹⁰⁶

7.3.2. Principios secundarios. Dentro de los principios secundarios se encuentran: La calificación del hecho internacional ilícito se hace de acuerdo al derecho internacional, la obligación de agotar los recursos internos, el derecho interno no sirve de excusa para violar obligaciones internacionales, Lex specialis.

7.3.2.1. La calificación del hecho internacional ilícito se hace de acuerdo al derecho internacional: Principio esencial al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado ya que establece una regla que esclarece cómo se califica un hecho internacional ilícito. Básicamente, se establece que el hecho internacional ilícito solo podrá calificarse como tal de acuerdo a criterios del derecho internacional no del derecho interno de cada Estado; así lo resume el tratadista Luis Solari Tudela:” *El hecho solo podrá calificarse de internacionalmente ilícito según el derecho internacional. En tal calificación no influirá que el mismo hecho este clasificado de lícito según el derecho interno.*”¹⁰⁷ Este principio fue consagrado en el proyecto de articulado de 2001 en su artículo 3 donde se define que:” *La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno*”.

7.3.2.2 el derecho interno no sirve de excusa para violar obligaciones internacionales: Es un principio ligado con el anterior conceptualmente, y determina que las concepciones en el derecho interno no pueden servir de excusa

¹⁰⁶Anuario de 1970.Op.cit .Pág. 190 par 12.

¹⁰⁷SOLARI TUDELA .Op.cit. Pág. 215.

para incumplir obligaciones internacionales. Ya desde 1932, había sido determinado en el caso Danzig, donde la Corte Permanente de Justicia Internacional surgida de la Sociedad de Naciones precisó que *“un Estado no puede invocar frente a otro su propia constitución para sustraerse a las obligaciones que le impone el derecho internacional o los tratados en vigor.”*¹⁰⁸También fue concretado en el proyecto de articulado de 2001 , en su artículo 32 bajo el titulado *“irrelevancia del derecho interno”* dice:

“El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.”

7.3.2.3. La exigencia de agotar los recursos internos. En la comunidad internacional, es sabida, la regla que antes de acudir a las instancias internacionales, es necesario agotar los recursos internos, con el fin de *“brindar al estado la oportunidad de remediar internamente un daño, antes de generar una disputa de nivel internacional, que podría causar conflictos innecesarios en las relaciones, entre los estados.”*¹⁰⁹

Entonces para invocar la Responsabilidad Internacional del Estado en las instancias internacionales se debe haber agotado a fondo todo lo recursos disponibles en el derecho interno del Estado infractor. Así en el artículo 44 del proyecto de 2001 inciso b) se establece como requisito de admisibilidad de la invocación de la Responsabilidad Internacional del estado ,dice que no podrá ser invocada” *Si la reclamación está sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas”.*

¹⁰⁸CORTE CONSTITUCIONAL.C-400 del 98.Op.cit.

¹⁰⁹BURGHENTAL, Thomas; GROSS ESPIEL, Hector; GROSSMAN, Claudio; MAIER, Harold. Manual de Derecho Internacional Público. México: Fondo de cultura Económica.1994. Pág. 119.

7.3.2.4. Lex specialis. Este principio aclara que la Responsabilidad Internacional por hechos internacionalmente ilícitos se regulan por este proyecto de articulado, pero si a un determinado caso se le pueden aplicar una regla particular se regirán por esas reglas especiales .De esta manera el artículo 55 del proyecto de articulado dice:

“Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional.”¹¹⁰

7.4. INVOCACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITO

Durante esta investigación jurídica se analizan sentencias de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos; Por eso se determinara brevemente las formas de invocar la Responsabilidad Internacional Del Estado ante las naciones unidas, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Europeo de Derechos Humanos.

7.4.1. Invocación de la R.I del Estado ante las Naciones Unidas. En el seno de la naciones unidas a diferencias de otros sistemas jurídicos internacionales, los facultados a demandar o invocar la responsabilidad son únicamente los Estados miembros vulnerados ,así se deduce del artículo 42 del proyecto de articulado:” *Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado (...)*”;es decir es una relación procesal interestatal, solo los Estados

¹¹⁰ Proyecto de articulado de 2001.Op.cit.Art 55.

son partes así se desprende del artículo 34 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dice:” *Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.*” Pero, antes de irse a pleito internacional existe la posibilidad de solucionar el conflicto, mediante la notificación al estado agresor de la reclamación donde el Estado vulnerado especifica la reclamación al determinar: “a) *El comportamiento que debería observar el Estado responsable para poner fin al hecho ilícito, si este hecho continúa;* b) *La forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.*”¹¹¹. Otorgándole al Estado agresor la posibilidad de ofrecer soluciones”.

Dándole la oportunidad al Estado agresor de resarcir el mismo el hecho ilícito; Pero en caso de que el pleito internacional sea inevitable , el órgano competente para declarar la Responsabilidad internacional del Estado es “la Corte Internacional de Justicia” que dentro de sus competencias, en la lista de asuntos jurídicos enumerados del art 36 de su estatuto , se encuentra la de conocer de “*la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional*”.¹¹²

7.4.2. Invocación de la R.I del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos solo Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos están facultados para someter un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹³. Pero, las personas privadas o grupos de personas y las entidades no gubernamentales reconocidas por países miembros, aunque no puedan directamente acudir al proceso ante la Corte interamericana de Derechos Humanos ,si están facultadas para invocar la Responsabilidad Internacional del

¹¹¹Proyecto de artículos de 2001.Op.cit.Art 43

¹¹² Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Art 36.inciso c)

¹¹³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Art 61

estado mediante la denuncia de violación a los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ¹¹⁴

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existen dos órganos oficiales que conocen de las violaciones de Derechos Humanos que son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹¹⁵ Básicamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la que recibe las denuncias, investiga, emite informes detallados y somete¹¹⁶ si necesario después de una exhaustiva investigación el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien decide y falla el asunto.

7.4.3. Invocación de la R.I del Estado ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos. En el Sistema Europeo de Derechos Humanos, pueden invocar directamente la Responsabilidad Internacional del Estado tanto los Estados como los individuos ante la Corte Europea de Derechos Humanos. Así el art 33 del convenio europeo “para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” estipula la posibilidad de los Estados partes de demandar ante la Corte la violaciones a los convenios del sistema por otro Estado parte.¹¹⁷ Por su parte, el art 34 consagra las demandas individuales, al estipular:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”¹¹⁸

¹¹⁴Ibid. Art 33:”Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”

¹¹⁵Ibid.

¹¹⁶Ibid. Véase art 48 a 51,

¹¹⁷Convenio Europeo de Derechos Humanos. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Roma, 1950. Art 33 :”Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante.”

¹¹⁸Ibid. Art 34.

7.5 CAUSALES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS

Aunque el hecho Internacional ilícito atribuible al Estado genere su Responsabilidad Internacional, existen ciertas circunstancias especiales que justifiquen dicho comportamiento del Estado y como consecuencia excluyan la Responsabilidad Internacional. En el capítulo V del proyecto de articulado de 2001 bajo el título “Circunstancias que excluyen la ilicitud” enumera las siguientes circunstancias que se examinarán a continuación:1) consentimiento,2) Legítima defensa,3) contramedidas,4) Fuerza Mayor,5) Peligro extremo,6) estado de necesidad.

Pero antes de analizar cada una de ellas es preciso resaltar que el artículo 26 del mismo proyecto de articulado estipula claramente que ninguna de las anteriores circunstancias excluyentes de la ilicitud serán válidas en el caso de que sea la violación de “*obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general*”; es decir no pueden invocarse en caso de obligaciones que por su naturaleza representan un interés esencial para la comunidad internacional ,como los son por ejemplo las normas del “ius cogens”, las normas de protección de derechos humanos y derecho internacional humanitario ,por citar algunas.

7.5.1 El consentimiento. Estipulado en el art 20 del proyecto de 2001, esta causal evoca la circunstancia excluyente en la que el estado lesionado da su consentimiento, legitimando dicha violación renunciando por el mismo hecho a la reclamación internacional. Pero para que sea válido, como es de suponer, ese consentimiento debe ser libre de vicios del consentimiento como la coacción, el error o el dolo¹¹⁹ . Además como lo concreta Max Sorensen, ese consentimiento

¹¹⁹DIEZ DE VALLEJO Manuel .Op. cit. Pág. 832

debe producirse inevitablemente con anterioridad o simultáneamente con el hecho ilícito.¹²⁰

7.5.2. La legítima defensa. En esta circunstancia, el Estado reacciona contra un peligro grave que amenaza su existencia, más exactamente el hecho ilícito de otro Estado, y usa la legítima defensa para protegerse produciendo, un hecho ilícito justificado que no genera su Responsabilidad Internacional. Está consagrada en el artículo 21 del proyecto de articulado que dice:

“La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

7.5.3. Contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito. En esta circunstancia, un Estado lesionado está legitimado a tomar represalias, sin uso de la fuerza, para buscar la reivindicación de la obligación violada; en esa búsqueda puede violar obligaciones internacionales pero la ilicitud queda excluida por corresponder a una contramedida, siempre y cuando se actué con proporcionalidad, es decir:

“Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión”¹²¹

Consagrada en el art 22 ¹²² con las demás causales excluyentes de ilicitud; sin embargo, en la tercera parte capítulo II¹²³, se establecen condiciones y límites para su utilización moderada. Así, en el artículo 49 del proyecto de articulado, se precisa las condiciones para el uso de las contramedidas estableciendo que: 1) deben ser usada con el objeto de inducir al Estado infractor a cumplir las

¹²⁰SORENSEN Max. Op. cit. Pag 514.

¹²¹ Proyecto de artículos de 2001. Op.cit. Art 51

¹²² Ibíd. Art 22

¹²³ Ibíd .Art (49-54)

obligaciones que le incumban en virtud de lo dispuesto en la segunda parte;2) Solo podrá ser un incumplimiento temporario de las obligaciones;3) las contramedidas deben permitir la reanudación de dichas obligaciones violadas.

Por su parte el art 50 enumera los límites de las contramedidas, estableciendo las obligaciones que no pueden ser objeto de las contramedidas: 1) La obligación de abstenerse del uso de la fuerza;2) las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos,3) las obligaciones de carácter humanitario.

El proyecto de articulado aunque facultad en caso de urgencia al estado lesionado tomar contramedidas urgentes¹²⁴, en general antes de usar las contramedidas el estado lesionado debe requerir al Estado responsable que cumpla sus obligaciones o sino notificarlo de las contramedidas que se tomaran.¹²⁵

7.5.4. Fuerza mayor. Estipulado en el artículo 23¹²⁶, en esta causal el Estado comete un hecho ilícito porque hay una fuerza irresistible o un acontecimiento exterior imprevisto que lo imposibilitan materialmente cumplir con la obligación internacional. La fuerza mayor debe ser ajena al control del estado ya que si esta situación se debe al comportamiento del Estado o que el mismo Estado haya asumido el riesgo no se podrá invocar esta causal¹²⁷.

7.5.5. Peligro extremo. En la circunstancia de peligro extremo ocurre una situación de peligro en la que el órgano del Estado comete un hecho ilícito, ya que en ese momento, no tiene otro medio para salvar su vida o la vida de otras personas bajo su custodia. En el artículo 24¹²⁸ que regula esta causal, se estipulan dos condiciones para que sea válida la invocación de esa causal, que son:

¹²⁴ Ibid. Art 52 inciso 2.

¹²⁵ Ibid. Art 52 inciso 1

¹²⁶ Ibid.. Art 23

¹²⁷ Ibid. Art 23 inciso 2.

¹²⁸ Proyecto de artículo de 2001.Op.cit.

- “a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o
b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.”¹²⁹*

7.5.6. Estado de necesidad. El estado de necesidad designa como lo dijo la comisión de derecho internacional:

“(...) la situación en que se encuentra un Estado que no tiene absolutamente mas medio de preservar un interés esencial amenazado por un peligro grave e inminente que el de adoptar un comportamiento que no está en conformidad con lo que exige del una obligación internacional para con otro estado.”¹³⁰

Es decir, en esta causal lo que esta peligro no es la vida de personas, sino para la salvaguarda del Estado mismo. Sin embargo esta causal se puede invocar en casos precisos y concretos así lo determina el artículo 25 del proyecto de articulado de 2001 inciso primero, que solo podrá invocarse esta causal cuando se determine qué:

- “a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y
b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.”*

7.6. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITO

En su proyecto de artículo sobre Responsabilidad Internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícito, en su art 2, la comisión de derecho internacional consagro dos elementos esencial para que se configure dicha Responsabilidad:1) que exista un hecho imputable al estado2) Que ese hecho constituya un violación

¹²⁹Ibíd. Art 24 inciso 2

¹³⁰Anuario de la comisión de derecho internacional vol. II segunda parte: Nueva York 1980.Pag 33.

a una obligación internacional; en el anuario de 1976 se enuncia esos dos elementos más detalladamente de la siguiente manera:

- “a) Un comportamiento consistente en una acción o una omisión atribuible al Estado según el derecho internacional, y*
- b) El hecho de que ese comportamiento constituyera una violación de una obligación internacional del Estado”¹³¹*

Al consagrar dos elementos únicamente la comisión puso fin a años de debates doctrinarios¹³² sobre la posición de elementos tradicionales como la culpa y el daño como elementos esenciales de la responsabilidad, quedando excluidos como posibles elementos indispensables. En los siguientes puntos se analizara más detalladamente los dos elementos de la responsabilidad

7.6.1 El hecho internacional ilícito. Se considera que hay un hecho internacional ilícito cuando un comportamiento consistente en acción o omisión vulnera una norma de derecho internacional. Para Hans Kelsen el hecho ilícito es una conducta contraria al derecho internacional, dice: *“Es opinión comúnmente aceptada la de que en el derecho internacional existe el acto ilícito, esto es ,una conducta del estado que se considera ilegal, contraria al derecho internacional y, por ende ,como violación del derecho internacional.”*¹³³ De lo anterior se deduce que para que haya un hecho ilícito del estado deben necesariamente: 1) existir una obligación internacional valida ,2) Que se produzca un acto u omisión que vulnere esa obligación internacional.

¹³¹ Anuario de la comisión de derecho internacional, vol. II . primera parte: Nueva York 1976. AGO Roberto, quinto informe sobre Responsabilidad Internacional: documento A/CN.4/291. Pág. 4, par 2.

¹³²QUINTANA Juan José. Op.cit. pag268:” *Durante mucho tiempo se ha discutido en la doctrina internacional si deben estar presentes otros elementos ,tales como la existencia de una intención de parte del estado infractor(la culpa) o la comisión de un perjuicio cierto a otro sujeto(el daño).”*

¹³³KELSEN Hans. Op.cit Pág. 16

7.6.1.1. Existencia de una obligación internacional. Como se estableció debe necesariamente existir una obligación internacional válida, por eso inevitable es analizar la obligación internacional y sus elementos. Esos elementos son los siguientes componentes que se determinarán a continuación detalladamente: 1) el carácter internacional de una obligación, 2) El origen de una obligación, 3) vigencia de una obligación, 4) Contenido de una obligación.

- **El carácter internacional de una obligación.** La obligación debe ser de carácter internacional; pero más precisamente debe ser una obligación emanada de una regla del derecho internacional público, ya que el instituto de la Responsabilidad Internacional del Estado se circunscribe en ese ámbito. Así no toda obligación internacional en este contexto será considerada como tal, por eso, las obligaciones emanadas del derecho internacional privado no podrán configurar la Responsabilidad Internacional del Estado, Manuel Díaz Vallejo dice al respecto :

“El hecho de que la obligación cuya violación constituye un hecho internacionalmente ilícito es una obligación internacional, o sea, impuesta por una norma de D.I., impide calificar de internacionalmente ilícito a un hecho que suponga una contravención a obligaciones contenidas en contratos entre Estados y personas extranjeras o incluso entre dos Estados y regidos por el derecho interno de un Estado o excepcionalmente por un sedicente Derecho “transnacional””¹³⁴

- **El origen de la obligación.** En el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado es claro como verdad aceptada que no importa el origen de la obligación al momento de determinar un hecho internacional como ilícito¹³⁵. Así lo subraya la Comisión de derecho, autoridad en la materia:

“un hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el origen, consuetudinario, convencional, u otro, de esa obligación. Es decir, que la obligación

¹³⁴DIEZ DE VALLEJO. Op .cit .pág. 808

¹³⁵Ibíd.

*puede estar en una regla convencional, en una regla consuetudinaria o en otra fuente jurídica*¹³⁶.

Y lo confirma el art 12 del proyecto de articulado que dice:

” Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.”

Sobre este punto *” la Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos”* se separa de *” la Responsabilidad Internacional por actos no prohibidos en el derecho internacional”*, porque como se dijo anteriormente esta última si exige una base convencional.

- **Vigencia de una obligación.** Como se supone debe estar al momento de los hechos vigente la obligación internacional, ya que si no está vigente no existe la obligación. Así lo certifica el proyecto de articulado:

*“Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.”*¹³⁷

- **El contenido de una obligación.** Aunque todo hecho que viole una obligación internacional es un hecho internacional ilícito sin importar la naturaleza u origen de la obligación; siempre ha existido en la comunidad internacional la preocupación de distinguir unas obligaciones más importantes por ser de interés esencial para la comunidad internacional. Así, aunque en un principio hubo serias reticencias al establecimiento de obligaciones de carácter *erga omnes*¹³⁸; En 1969 con el convenio de Viena y la consagración de la concepto

¹³⁶CAMARGO PEDRO Pablo. Op.cit. citando al comisión, pág. 410

¹³⁷Proyecto de artículos de 2001.Op.cit.Art 13.

¹³⁸ GONZALEZ Campos, Julio; SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis SÁEZ DE SANTA MARÍA Paz Andrés. Op.cit. pág. 391

de normas del “*ius cogens*”¹³⁹significo un punto de inflexión hacia la formalización de esa distinción. El caso “Barcelona traction “de 1969 ante C.I.J, confirmaría el asentamiento de tal distinción, quien en su argumentación jurídica distinguió entre las obligaciones de los estados frente a la comunidad internacional y la obligaciones de los Estados en relación con otros Estados.¹⁴⁰

Estos dos hitos impulsaron, que bajo la batuta del relator especial Roberto Ago se acuñaría el concepto de “crímenes internacionales” y “delitos internacional”, que finalmente se establecerían bajo el artículo 19 del proyecto de articulado de 1996.

– **El polémico art 19 y la distinción entre “crímenes internacionales” y “delitos internacionales”.**

Bajo este artículo se materializo la necesidad de graduación y distinción entre las obligaciones según su importancia para la comunidad internacional, distinguiendo formalmente entre “crimen internacional” y “delito internacional”. Este artículo definía crimen internacional de la siguiente manera: “*el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto constituye un crimen internacional*”¹⁴¹ Siendo por exclusión “los delitos internacionales “todos los demás.

Pedro Camargo por su parte dice que el crimen internacional:

” Es un hecho internacional ilícito y grave que resulta de la violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocido como crimen por esa comunidad en su conjunto.”

¹³⁹Convención de Viena de 1969.Op.cit.Art 53 y 64 .

¹⁴⁰GONZALEZ Campos , Julio; SANCHEZ RODRIGUEZ ,Luis ;SAEZ DE SANTA MARIA Paz Andrés.Op.cit.391

¹⁴¹ Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los estados aprobado por la Comisión de derecho internacional en la primera lectura, en su 2459ª sesión, el 12 de julio de 1996.Art 39.

Pero debido a la fuerte oposición de los gobiernos¹⁴² quienes se rehusaban a que un Estado pudiera ser condenado por crimen internacional ,cambiando los linderos normales de la responsabilidad internacional que era eminentemente reparativa hacia una concepción de Responsabilidad Internacional penal del Estado; argumentaban que no era posible porque el Estado es un persona abstracta que actúa mediante sus agentes (personas físicas)y que solo aquellas personas que perpetraban y cometían las conductas podían ser perseguidos mediante el proceso penal internacional individual.¹⁴³

Por esa ferviente oposición, fue excluido el polémico artículo del proyecto de 1996. Más tarde sería remplazado en el proyecto de 2001 por los artículos 40 y 41 que definió el concepto actual de “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general.”

- **El concepto de “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general.** “En 2001 en el proyecto de articulado de Responsabilidad Internacional del Estado, pone fin al debate estableciendo el término de “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general ” en su artículo 40¹⁴⁴; un concepto que si bien distinguía entre las obligaciones no pretendía una posible responsabilidad penal del Estado. Además, esclarece en ese mismo proyecto el requisito de gravedad exigible para ser considerado como una violación grave de una obligación de ese tipo , dice:

“La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable.”¹⁴⁵

¹⁴²GONZÁLEZ Campos, Julio; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis; SÁEZ DE SANTA MARIA Paz Andrés. Op. cit. Pág. 393

¹⁴³ACDI 1998 volumen II primera parte, pág. 74 .

¹⁴⁴Proyecto de articulado. Op.cit.

¹⁴⁵Ibíd. Art 40 inciso 2 .

- **Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación.** De nada serviría distinguir entre dos tipos de obligaciones si su vulneración no engendraría unas consecuencias jurídicas diferenciadas, lógicamente las violaciones de obligaciones sensibles para la comunidad internacional deberían tener unas consecuencias jurídicas diferentes debidos a la gravedad de los hechos.

Así el artículo 41¹⁴⁶ otorga a las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general, dos consecuencias, suplementarias a las demás que puede generar cualquier violación a una obligación internacional de cualquier naturaleza. Esas dos obligaciones son:

“1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40.

2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.”

A la luz del precedente postulado se puede ver que la principal consecuencias de las violaciones de ese tipo de obligaciones es que crea una relación jurídica entre el Estado infractor y la comunidad internacional, no únicamente una relación entre los Estados concernidos. Así podemos concluir que *“la relación no se individualiza entre dos o más estados, sino entre un Estado y la comunidad internacional en su conjunto.”*¹⁴⁷ y que *“(…) el Estado que los cometa es automáticamente considerado como responsable ante la totalidad de los Estados.”*¹⁴⁸ Esto genera la cooperación internacional para poner fin a ese hecho ilícito, otorgándole por

¹⁴⁶Ibíd. Art 41.

¹⁴⁷QUINTANA Juan José. Op.cit. Pág. 333

¹⁴⁸Anuario 1970 .Op.cit. Pag197 par: 23.” *En relación con esta última idea ,hay que señalar también la tendencia creciente de ciertos autores a individualizar ,dentro de las categorías generales de los hechos internacionalmente ilícitos, tan graves y perjudiciales ,no tan solo para un Estado sino para todos , que el Estado que los cometa es automáticamente considerado como responsable ante la totalidad de los Estados.”*

ejemplo a cualquier Estado de la comunidad internacional el derecho de invocar la Responsabilidad internacional de ese Estado o de establecer una reclamación.¹⁴⁹

7.6.1.2. La violación de una obligación internacional: El segundo elemento del hecho internacional ilícito es la violación de una obligación internacional es decir:

“Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.”¹⁵⁰

Sobre este elemento hay que precisar que la violación puede ser instantánea es decir tiene lugar en el momento en que se produce el hecho aunque sus efectos perduren en el tiempo¹⁵¹, o el hecho ilícito puede perdurar en el tiempo y ser considerado un acto de violación continua.¹⁵²

- **Duración de una violación que perdura en el tiempo.**

Cuando la violación de una obligación perdura en el tiempo es importante determinar la duración en el tiempo que puede tener un hechos internacional ilícito principalmente por dos razones¹⁵³: 1) para determinar la prescripción extintiva y,2) para establecer la competencia ratio temporis de un tribunal internacional.

Por eso para identificar la duración en el tiempo de un hecho ilícito que perdura se han identificado tres supuesto de hechos que son: Un hecho continuo, un hecho compuesto y un hecho complejo. Precizando que los dos primero han sido consagrados en el proyecto de articulado y el tercero completado por la doctrina.

¹⁴⁹Proyecto de artículos de 2001.Op.citArt 48 inciso c).

¹⁵⁰Ibid. Art 12 .

¹⁵¹ Proyecto de artículos de 2001 .Op.cit. Art 14 inciso 1)

¹⁵² Ibid. Art 14 inciso 2)

¹⁵³ Annuaire de la Commission du Droit International Vol II deuxième partie Pag 100 par 9 :

“Cela vaut, par exempl, en ce qui concerne la détermination du délai de la prescription extinctive et, surtout ,la détermination de la compétence ratio temporis d’un tribunal international pour connaître d’un différend causé par l’un des faits auxquels l’on se réfère”

- **Un hecho ilícito continuo.** Un hecho ilícito es continuo, cuando un hecho del Estado violatorio de una obligación internacional continúa en el tiempo. Así lo define. Le proyecto de articulado:” *La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.*”¹⁵⁴

- **Un hecho compuesto.** Un hecho ilícito es compuesto cuando está formado por una multiplicidad de hechos individuales cometidos por asuntos diferentes .Como el hecho continuo, este también, no es de tracto único se extiende en el tiempo; pero a diferencia del anterior está compuesto por varios hechos distintitos que concurren al mismo hecho global.¹⁵⁵

- **Un hecho complejo.** Un hecho ilícito del Estado es complejo cuando está constituido por una serie de hechos de los órganos estatales sucediéndose en un mismo asunto. Como en el hecho compuesto está formado por una serie de hechos, pero a diferencia de este no son hechos individuales distintos sino son varios hechos cometidos por un mismo órgano o por varios órganos del Estado con el fin de un propósito único.¹⁵⁶

7.6.2. Imputabilidad del hecho internacional al Estado. Este es el segundo elemento indispensable para que se configure la Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos internacionales. Básicamente lo que se determina bajo

¹⁵⁴ Proyecto de artículos de 2001 .Op cit .Art 14 inciso 2.

¹⁵⁵Annuaire 1978.Op.cit pag104 par 9)”a la différence du faut continu, cependant, le fait étatique composés n’est pas constitué d’un comportement unique, qui se prolonge lui-même dans le temps en conservant la même identité: il est constitué par une série de faits étatiques individuels se succédant dans le temps, a savoir d’une suite de comportements distincts, actions u omissions, adoptés dans des cas d’espèces distincts , mais concourant tous a la réalisation du fait global en question. ``

¹⁵⁶Ibid. Pag 106 par 14: ”Un fait ‘complexe’ n’est pas constitué par une série de faits étatiques individuels distincts, commis dans le cas ,commis dans des cas d’espèce distinct .Bien qu’il soit constitué par une succession de comportements, d’actions ou d’omissions ,étatiques, ces actions ou omissions (émanant soit d’un même organe soit, plus fréquemment, d’organes distincts)sont toutes adoptées dans un cas d’espèce unique et représentent dans leur ensemble la position prie dans l’état dans ledit cas ‘‘.

este elemento, es si el hecho internacional ilícito es atribuible jurídicamente al Estado como persona jurídica del derecho internacional público. Entonces sobre esta cuestión, es fundamental definir que se pueden considerar como hechos del Estado en el derecho internacional, concepto que ya se determinó en el marco conceptual.

7.6.3. Elementos tradicionales excluidos de la Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos. Al momento de presentar los elementos de la Responsabilidad Internacional del estado por hechos ilícitos se estableció que elementos tradicionales como la el daño y la culpa habían sido excluidos como elementos indispensables de este.

7.6.3.1. La cuestión del daño: Aunque muchos doctrinarios tradicionales consideraban el daño como el tercer elemento ¹⁵⁷de la R.I del Estado; la mayoría de la doctrina ha aceptado, la exclusión del daño como elemento esencial. Así lo asevera Monroy Cabra: *“La responsabilidad jurídica internacional no implica que se haya producido un daño económico, pues puede producirse perjuicio a un estado aun si no hay daño material alguno.”*¹⁵⁸ Y de esa manera, lo regulo el proyecto de articulado de 2001 que en su artículo 2 no menciona al daño como uno de los dos elementos indispensable.

Básicamente al esbozar los motivos de la exclusión del daño ,los doctrinarios mencionan dos motivos:”1) *se puede configurar la responsabilidad sin que exista daño alguno,*2)*porque en los casos que se requieren este elemento, esta exigencia se encuentran en normas primarias y no en normas secundarias que tratan de la Responsabilidad Internacional.*”¹⁵⁹

¹⁵⁷SORENSEN Max .Op.cit. pág. 508 dice:

¹⁵⁸MONROY CABRA .Op.cit. , pág. 521.

¹⁵⁹GONZALEZ Campos, Julio; SANCHEZ RODRIGUEZ ,Luis ;SAEZ DE SANTA MARIA Paz Andrés. Op.cit. pág. 383.

7.6.3.2. La cuestión de la culpa: Aunque la culpa sea uno de los antiguos fundamentos teóricos de la Responsabilidad Internacional, al igual que el daño fue excluida como elemento esencial de la Responsabilidad Internacional del Estado. Aunque algunos doctrinarios ¹⁶⁰lo postulaban como elemento esencial, la gran mayoría de la comunidad internacional¹⁶¹ ha excluido este elemento de la Responsabilidad Internacional. Así concluye Max Sorensen:

“el Estado es responsable por la violación de cualquiera de sus obligaciones sin necesidad de identificar una falla psicológica en ninguno de sus agentes.”¹⁶²

Se considera que al excluir la culpa como elemento esencial, se facilita la posibilidad de considerar un Estado responsable, sobre todo porque se excluyen exigencias probatorias difícil, ya que como se puede suponer:” *la prueba de la intención ilícita o de la negligencia es muy difícil de producir, y la dificultad es particularmente mayor cuando este elemento subjetivo tienen que atribuirse al individuo o grupo de individuos que actuaron o dejaron de actuar en nombre del Estado.*¹⁶³

7.7. LAS DIFERENTES MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS.

7.7.1. La responsabilidad del Estado directa y indirecta.En la comunidad internacional, se ha distinguido cuando un hecho es atribuible directamente a la estructura estatal o no; estableciendo al respecto, los conceptos de R.I directa y R.I Indirecta.

¹⁶⁰TUNKIN. G. Curso de Derecho Internacional .Libro I. Editorial Progreso: Moscú ,1980. Pág. 209.

¹⁶¹MONROY CABRA .pág. 521. “Nos adherimos a la tesis que a menos que al regla de derecho internacional exija culpa, las reglas de derecho internacional no contienen como requisito la negligencia culpable o culpa como condición de responsabilidades.”

¹⁶²SORENSEN Max .Op.cit. pág. 508

¹⁶³Ibíd. pág. 509.

En la primera la responsabilidad es directa, porque la persona lesionada recibe el daño directamente de los órganos, personas o instituciones que estén bajo el mandato o control del estado; en conclusión, en esa situación “*existe un incumplimiento directo del Estado a sus obligaciones internacionales*”.¹⁶⁴ De ahí que por ejemplo haya responsabilidad internacional directa por actos cometidos por los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales.

Por el contrario hay responsabilidad indirecta cuando el Estado tiene que reparar el daño infligido a extranjeros por personas externas a la estructura estatal, pero cuyo comportamiento por determinadas circunstancias es imputable al Estado.

7.7.2. La Responsabilidad del Estado por actos de los órganos estatales.

7.7.2.1. Consideraciones generales: Antes de entrar a analizar detalladamente cada tipo de responsabilidad, es necesario esclarecer consideraciones generales al respecto. En este orden de ideas, es indispensable aseverar que si bien el derecho de interno es de utilidad al momento de determinar cuáles son órganos o agentes del Estado; la atribución de la Responsabilidad Internacional del estado no se puede basar únicamente sobre las concepciones del derecho interno de cada estado. Por eso al contrario de lo que se estipula en muchos ordenamientos internos, en el derecho internacional, El Estado es responsable por la actuación de todos sus agentes sin distinciones sobre la división territorial al órgano al que pertenece, la jerarquía o la función del agente. También se ha establecido en la comunidad internacional, que el Estado es responsable por los actos ultra vires de sus agentes, es decir extralimitándose en sus funciones o actuando en contra de órdenes.

¹⁶⁴ROUSSEAU Charles Op.cit. pag 127

- **La responsabilidad de todos los agentes estatales sin distinción alguna.** Aunque hoy en día no se puede discutir sobre tal punto, es importante recordar que en un principio existían teorías que distinguían entre los agentes estatales según su jerarquía¹⁶⁵, o según el ente territorial al que pertenecían¹⁶⁶; justificando concepciones arcaicas como la que el Estado solo puede ser declarado responsable por actos de sus agentes superiores jerárquicamente.

En la actualidad, se ha consagrado en la comunidad internacional, la consideración que un Estado es responsable de los actos de sus agentes sin distinción alguna. En efecto no se tiene en cuenta si pertenece a un órgano descentralizado o territorial, ni su jerarquía, o ningún tipo de distinción.¹⁶⁷ Así lo exige el proyecto de articulado:

*“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”.*¹⁶⁸

- **La responsabilidad del estado por actos “ultra vires” de sus agentes.** Los actos “ultra vires” de los agentes del Estado que son aquellos actos que un agente comete en “*incumpliendo ordenes o yendo más allá de sus competencias*”¹⁶⁹; ha considerado sobre este punto, la comunidad internacional, en establecer que dichos actos son efectivamente imputables al Estado. Estableciendo como requisito que dichos actos se realicen actuando en esa condición de agente estatal, así lo consagra el proyecto de articulado:

¹⁶⁵ROUSSEAU Charles Op.cit.Pag 142

¹⁶⁶ SORFENSEN Max. Op.cit. Pag 518

¹⁶⁷ROUSSEAU Charles. Op.cit .Pag 142.

¹⁶⁸Proyecto de artículos de 2001.Op.cit. Art 4 , 1).

¹⁶⁹GUTIERREZ Cesáreo .Cuadernos internacionales 5.Universidad autónoma de Madrid. El hecho internacional ilícito.Dykinson.2005.pag 87.

“El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.”¹⁷⁰

En conclusión se puede establecer que dichos actos no podrá ser atribuibles al estado si el agente actuó a título particular o privado.¹⁷¹

7.7.2.2. La responsabilidad del Estado por actos de sus órganos legislativos:

El Estado es responsable por los hechos de sus órganos legislativo¹⁷², básicamente hay responsabilidad del estado por actos del poder legislativo en dos ocasiones¹⁷³: a) por vía de acción cuando se promulga una ley contraria a las obligaciones internacionales .b) por omisión en dos casos: sea por no dictar leyes necesarias o no derogar leyes contrarias a obligaciones internacionales. Además, como no se distingue entre los agentes por motivo alguno, se puede aseverar que en los Estados federales, El estado central puede ser declarado responsable por actos de los poderes legislativo de los Estados federales.

7.7.2.3 La responsabilidad del Estado por actos de sus órganos

administrativos: Consagrada también en el proyecto de articulado¹⁷⁴, así como lo resume Max Sorensen se puede decir que:

“Un estado incurre en Responsabilidad por cualquier acto contrario al derecho internacional cometida por cualquiera de sus agentes ejecutivos o administrativos, o por los funcionarios del estado ;en particular por el jefe del gobierno ,un ministro, un funcionario diplomático y consular ,o cualquier otros funcionario.”¹⁷⁵

¹⁷⁰ Proyecto de artículos de 2001. Op.cit. Art 7

¹⁷¹GUTIERREZ CESAREO. Op.cit pag 87

¹⁷²Proyecto de artículos de 2001.Op.cit. Art 4 inciso 1).

¹⁷³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op.cit. pág. 521.

¹⁷⁴Proyecto de artículos de 2001.Op.cit.Art 4 inciso1).

¹⁷⁵SORENSEN Max. Op.cit ,pág. 518.

Entonces se puede concluir en el derecho internacional, que el Estado es responsable de todo los hechos ilícitos de sus órganos administrativos o de sus funcionarios o servidores públicos, cualquiera que sea su rango.

7.7.2.4. La responsabilidad del Estado por actos de sus órganos judiciales:

Contrario al argumento que se manifestó en una época que los órganos judiciales debido a la independencia judicial, sus actos no podían generar responsabilidad internacional¹⁷⁶; el proyecto de articulado estableció La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de sus órganos judiciales. Por eso, Cuando por actos de los tribunales u órganos de justicia del Estado se viola el derecho internacional al aplicar una regla convencional o consuetudinaria internacional; puede generar que el Estado incurre en Responsabilidad Internacional. Así la doctrina ha manifestado dos casos comunes de violación del derecho internacional por órganos judiciales: Denegación de justicia y mala administración de justicia. Siendo la denegación de justicia cuando un Estado no permite a sus nacionales o extranjeros bajo su jurisdicción, que defiendan sus derechos ante los tribunales o cortes locales, asegurándoles un mínimo de justicia ¹⁷⁷. Por su parte la concepción de mala administración justicia establece que” *el Estado es responsable de la falta de un cierto grado de perfección en la organización de su aparato estatal judicial*”¹⁷⁸.

7.7.2.5. La responsabilidad del Estado por entidades autónomas que pertenecen a la estructura estatal:

Para el derecho internacional son hechos de los órganos del Estado los cometidos por instituciones públicas autónomas así lo estipula el proyecto de articulado:

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 pero esté

¹⁷⁶Véase: SOLARI TUDELA Luis. Op.cit pág. 216; SORENSEN Max . Op.cit. pág. 520.

¹⁷⁷CAMARGO Pedro Pablo. pag 416.

¹⁷⁸ROUSSEAU Charles .Op. cit .Pag 143

facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.”¹⁷⁹

7.7.2.6. La responsabilidad del Estado por entidades o personas privadas embestidas de funciones públicas legalmente. Hay hechos de personas que no pertenecen a la estructura estatal; pero que no pueden considerarse como actos de particulares, debido a que han sido embestidas legalmente de función pública. Así en los Estados moderno es corriente que el Estado delegue funciones a particulares; pues estos al actuar legalmente con funciones públicas, sus hechos ilícitos a la luz del derecho internacional eran considerados como hechos del Estado y generan su Responsabilidad internacional. El artículo 5¹⁸⁰ consagra dicha posibilidad:

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.”

7.7.3 .La R.I. del Estado por actos de particulares. Al contrario de la figura precedente, existen actos de particulares que no pertenecen a la estructura estatal ni han sido legalmente embestidos de funciones públicas, que genera la R.I del Estado. Aunque en principio el derecho internacional, ha definido que los actos ilícitos de particulares no son atribuibles al Estado; han surgidos excepciones a esta regla en supuestos de hechos precisos. Por eso en el siguiente capítulo se estudiara *“la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares”*.

¹⁷⁹Proyecto de artículos de 2001 .Op.cit .Art 5

¹⁸⁰Proyecto de artículos de 2001.Op.cit.

8. CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES.

8.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Después de un recorrido por la responsabilidad internacional en general y la responsabilidad internacional del estado por hechos internacionalmente ilícitos en particular ,en los capítulos anteriores; se empieza el análisis del meollo de esta **tesis** “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares” una de las modalidades de responsabilidad internacional del estado.

Si el tema de la responsabilidad internacional es polémico, “La responsabilidad internacional del estado por actos de particulares “es un tema aún más controversial¹⁸¹ por lo que implica; ya que este instituto implica aumentar los linderos de los deberes del Estado, como garante del orden internacional en su jurisdicción, generándole obligaciones aún mayores respecto de los actos de sus súbditos . Como prácticamente todos los ámbitos de la R.I ha sido fruto del arduo desarrollo del derecho consuetudinario; además cabe resaltar, el papel preponderante que tuvieron la doctrina y la jurisprudencia en el desarrollo de este instituto, en el seno de la comunidad internacional. Por eso en este capítulo, con la ayuda de la doctrina y la jurisprudencia internacional, se analizara y describirá este instituto novedoso intentando establecer las situaciones y los parámetros precisos en lo que se puede configurar la responsabilidad internacional por actos de particulares .

¹⁸¹ACDI sobre responsabilidad internacional del estado ,1957.Op.cit.pag 133 ,par 10:”*por le momento basta llamar la atención sobre el hecho, de que ,contra la posición dominante, siempre ha habido una tendencia que se ha opuesto en términos absolutos de atribuir al estado cualquier género de responsabilidad por los daños que resulten de actos de simples particulares.*”

8.2. NATURALEZA JURÍDICA

8.2.1. Una excepción a la regla. Como se ha determinado en el seno de la comunidad internacional y lo define esta afirmación de Angelina Guillermina Meza:” *El principio general en materia de RI es que el comportamiento de particulares o entidades no es atribuible al Estado.* “¹⁸²Es decir, la regla general en derecho internacional es que los actos de particulares no le son atribuibles jurídicamente al Estado, sin embargo como mas adelante lo reconoce la misma autora:

*“(…) existen circunstancias bajo las cuales ese comportamiento resulta atribuible el Estado sobre la base de una relación de hecho específica entre la persona o la entidad que observa el comportamiento y el Estado”*¹⁸³.

Como toda regla tiene sus excepciones, la Responsabilidad internacional del estado por actos de particulares es la excepción a la regla general de que *los actos de particulares no son imputables al Estado en el derecho internacional*. Así lo definen abundantes doctrinarios, tradicionales o contemporáneos.

Así ,por ejemplo: *”Como regla general ,los actos privados de particulares no son considerados actos atribuibles a un estado , a menos que el Estado haya alentado tales actos o no haya tomado medidas adecuadas para proteger a los extranjeros.”*¹⁸⁴

Para Charles Rousseau también es claro el carácter especial y excepcional de dicha modalidad de responsabilidad dice:

¹⁸²MEZA Angelina Guillermina. ”LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS: LA ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO AL ESTADO Y EL ROL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “.Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año IV, Número 5, 2010. Pág. 64.

¹⁸³Ibíd.

¹⁸⁴BURGHENTAL, Thomas; GROSS ESPIEL, Hector; GROSSMAN, Claudio; MAIER, Harold. Manual de Derecho Internacional Público. México: Fondo de cultura Económica.1994.pag 121.

“La responsabilidad internacional se compromete normalmente por los órganos del Estado (legislativo, administrativo, jurisdiccional). Cabe examinar inmediatamente dos casos especiales, aquellos en que la responsabilidad del Estado queda comprometida por los actos de particulares o por el hecho de una guerra civil”¹⁸⁵.

En conclusión el instituto de la responsabilidad internacional por actos de particulares no parte como regla de derecho internacional sino como una excepción a la regla, definir cuáles son los casos y parámetros por los cuales se pueden configurar, es el objetivo principal de esta tesis.

8.3. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DE PARTICULARES

La primera formulación la encontramos en el proyecto de 1927 del Instituto de Derecho Internacional. Dice en su artículo III:

“Si se trata de actos lesivos cometidos por particulares, el Estado sólo es responsable cuando el daño resulta de la omisión de las medidas que deben adoptar normalmente, atendidas las circunstancias, para prevenir o reprimir tales hechos”

- Otro esbozo destacado , fue en algunos de los proyectos de codificación que se elaboraron con miras a la Conferencia de La Haya , más exactamente el proyecto del Harvard Law School en 1927, que en su artículo 10 establecía la posibilidad de responsabilidad internacional por actos de particulares:

“Un Estado es responsable si el daño causado a un extranjero resulta del hecho de no haber empleado la diligencia debida para impedirlo y se han agotado los recursos legales sin que se dé una adecuada reparación. La diligencia indispensable puede variar según el carácter público o privado de la persona del extranjero y las circunstancias del caso”¹⁸⁶

¹⁸⁵ROUSSEAU Charles.Op.cit.Pag.146.

¹⁸⁶Anuario de 1957.Op.cit.pag:132.

En 1957, bajo el impulso del relator especial, García Amador, se presentó por la comisión de derecho internacional un proyecto de articulado titulado "Anteproyecto sobre Responsabilidad Internacional del estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros", dentro del cual, existían artículos que se referían a actos de particulares endosables al estado, esos artículos eran:

*Artículo 10: "Actos de los simples particulares .El Estado es responsable de los daños causados al extranjero con motivo de actos de simples particulares, si sus órganos o funcionarios han mostrado una notoria negligencia en la adopción de las medidas que se toman normalmente para prevenir o reprimir tales actos."*¹⁸⁷

También los artículos 11 y 12 del proyecto de articulado establecían casos especiales donde se le podían atribuir actos de particulares al Estado que eran: 1) art 11: Disturbios internos en general, 2) art 12: Actos de la autoridad constituida y de la insurrección victoriosa.

En 2001 fue aprobado el proyecto de artículo sobre responsabilidad internacional del estado por hechos de la comisión de derecho internacional, después de medio siglo de arduo trabajo codificador. El proyecto en sus artículos 8 a 12, consagra situaciones en las que se le atribuye al Estado un acto de particulares generando su posible responsabilidad internacional del estado.

¹⁸⁷Anuario de 1957 .Op.cit.pag:140

8.4. EL INSTITUTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES.

De las teorías sobre los fundamentos vistas en el marco teórico¹⁸⁸, se desprenden varias situaciones en las cuales se puede configurar la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: así de la teoría de la complicidad se atisba la responsabilidad por actos de particulares que actúan como agentes del estado de hecho (órganos de facto) y, de la teoría del Estado como garante se vislumbra la responsabilidad del estado por actos de particulares por incumplir su deber de garante al no prevenir hechos lesivos o al no investigar y castigar dichos actos. Estos dos criterios como posibles escenarios que generan la Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares son determinados de la siguiente manera por Felipe Medina, que en un escrito¹⁸⁹ donde analiza la Responsabilidad Internacional del estado por actos de particulares a partir de jurisprudencia de la corte interamericana dice lo siguiente:

“De acuerdo con este orden de ideas, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es posible identificar dos “escenarios” específicos en los cuales se configura la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, a saber: a) por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos, y b) por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables.”¹⁹⁰

Antes de analizar detalladamente cada uno de esos supuestos de hecho, es necesario clasificarlos distinguiéndolos, ya que no tienen el mismo fundamento. Para mayor claridad conceptual se distingue entre hechos de particulares que actúan por cuenta del Estado y hechos de particulares que no actúan por cuenta

¹⁸⁸Véase: “Marco Teórico específico de la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares.” de esta tesis: pág. 30.

¹⁸⁹MEDINA Felipe. “La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial americano”. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>. Consultada el 01/07/2013.

¹⁹⁰Ibíd. pág. 19.

del estado. Dentro del primero grupo se encuentra la responsabilidad internacional por actos de particulares que actúan como órganos de hecho del Estado; en el segundo se encuentra los actos de particulares que engendran responsabilidad del Estado por que este incumple sus obligaciones como garante del derecho internacional de prevenir, investigar y castigar un hecho ilícito internacional.

8.4.1. Hechos de particulares que actúan por cuenta del estado: “órganos de facto.”

8.4.1.1 Distinción con los hechos de particulares embestidos por el derecho interno de funciones públicas: En realidad lo hechos de particulares que legalmente tienen funciones públicas debidamente otorgadas por el derecho interno, se calificó como hechos del Estado anteriormente en la tesis¹⁹¹, ya que estos al tener funciones públicas por mandato legal pertenecen a la estructura del Estado, y conceptualmente ya no se pueden considerar como actos de particulares sino como actos del estado propiamente dicho.

8.4.1.2.”Los órganos de facto”: El estado puede ser considerado responsable por actos de individuos o grupo de individuos que no pertenezcan a su estructura estatal .La Corte Internacional de justicia, en el caso de *los agentes diplomáticos y consulares en Teherán*¹⁹², distinguió entre actos de particulares que le son imputables al Estado internacionalmente y actos de particulares que no le son endosables al Estado pero que genera su responsabilidad internacional porque incumplió sus deberes internacionales de prevenir ,investigar y castigar esos actos. En el primero de los casos , se establece la responsabilidad internacional del estado por los” órganos de facto”, expresión que señala individuos o grupos de individuos organizados que actúan bajo la dirección del estado ,transformándose por lo mismo en agentes del estado ,así lo señala Angelina Guillermina Meza :

¹⁹¹Véase Capítulo II. pág. 100.

¹⁹²Corte Internacional de Justicia. Caso relativo al personal diplomático y consular en Teherán(1980)

“En el desarrollo contemporáneo del Derecho Internacional (DI) se plantea la existencia de agentes que actúan “de facto” por cuenta de un Estado, siguiendo instrucciones o bajo su dirección o control en la comisión de violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH)”¹⁹³

Aunque cabe recordar que los actos de los órganos de facto en un inicio, no eran atribuibles al Estado internacionalmente¹⁹⁴; fue a partir, de las sentencias de la CIJ caso “personal diplomático y consular en Teherán 1980” y caso “Nicaragua vs Estados-unidos” en 1986^{**}; y la sentencia de apelación del TIPY en 1999 sobre el caso Tadic; que se asentaron las bases de la Responsabilidad Internacional del Estado por los actos de los órganos de facto. Estas dos últimas alentaron el debate en la comunidad internacional con los criterios diferentes de: “control efectivo” y “control global”, que se analizaran de manera detallada más adelante.

Finalmente, en 2001 en el artículo 8 del *proyecto de articulado sobre responsabilidad internacional del estado por hechos ilícitos*, se materializaría este concepto de órganos de facto, dice el artículo:

*”Artículo 8.- Comportamiento bajo la dirección o control del Estado
Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.”*

8.4.1.3. Los criterios fundamentales de control efectivo y control general:

Mencionado la importancia de los criterios de “control efectivo” y “control general”, cuya importancia radica en que estos dos conceptos reflexionaron sobre

¹⁹³La responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la corte internacional de justicia. MEZA Angelina Guillermina. Argentina. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año IV, Número 5, Invierno 2010. Pag 61, disponible: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0005A004_0005_investigacion.pdf consultada :02/07/2013

¹⁹⁴Ibíd. pág. 59 dice:

^{**} El comportamiento de agentes de facto o entidades no estatales no es atribuible al Estado en el DI. Sin embargo, la jurisprudencia interpretó las nociones de “control efectivo” y “control global” al resolver la imputación de crímenes cometidos por miembros de grupos armados organizados a un Estado que los apoya a los fines del establecimiento de la responsabilidad internacional de ese Estado y de la calificación del conflicto conforme al Derecho Internacional Humanitario”

qué grado de control del estado sobre los actos de particulares se debe exigir, para serle atribuible al Estado jurídicamente los actos de dichos particulares. Cabe de resaltar, el arduo debate en el seno de la comunidad internacional sobre cual criterio escoger si el de la CIJ o el de La TIPY; donde, finalmente la comisión de derecho internacional zanjaría el asunto adoptando el criterio de la CIJ es decir el criterio de “control efectivo” en su artículo 8 ¹⁹⁵. Por eso, es vital mencionar que plantean estos criterio de control.

- **El criterio de “control efectivo”**. Fue el primer criterio de los dos ya que fue mencionado por primera vez a través del análisis de La Corte Internacional de Justicia en la sentencia “asuntos paramilitares y militares contra Nicaragua” en 1986, y básicamente lo que define es que para que un Estado sea jurídicamente responsable internacionalmente por los actos ilícitos de particulares, debe exigirse que se demuestre el control efectivo sobre dicho particulares; es decir ordenes específicas y concretas sobre los hechos que violen obligaciones internacionales. No es suficiente demostrando solo una relación general entre esos particulares y el Estado, debe probarse la dirección e instrucciones en cada uno de los hechos alegados.

En conclusión, podemos decir, que bajo el rubro del control efectivo se le atribuye al Estado actos de particulares, transformándose en agentes de hecho del Estado, si se determina y se prueba que éste dirigió o controló de modo específico la operación o las operaciones en las que se cometieron los actos contrario al DI; no simplemente se consigue con la demostración de la injerencia, dirección y control general sobre los particulares que actuaron. Esto implica en materia probatoria un carga suplementaria, ya que no basta con la comprobación de una conexión general y parcial del estado con estos particulares.

¹⁹⁵MEZA Guillermina .Op.cit. pág. 62:” La atribución de responsabilidad internacional (RI) por el comportamiento de agentes de facto está codificada en el artículo 8 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.”

- **El criterio de “control global”.** El criterio de “control global” analizado por el tribunal por la antigua Yugoslavia, más precisamente por la cámara de apelación en la sentencia de 15 de julio de 1999, en el asunto Dusko Tadic, sentencia que será analizada más adelante en la Tesis. Se distancio del concepto de “criterio efectivo” al considerarlo estrecho y de no tener en cuenta el derecho internacional. Principalmente, bajo el “criterio de control global” basta con determinar un control general, global sobre los particulares que cometen actos ilícitos para generar su responsabilidad. Guillermina Meza define el “control global” de la siguiente manera:

“El “control general” se concreta cuando el Estado interviene en la organización, coordinación o planificación de las actividades militares del grupo militar, además de la financiación, la formación y el equipamiento o el apoyo operacional a ese grupo”¹⁹⁶ y se distingue esencialmente del control específico porque no exige “la emisión de órdenes específicas por el Estado ni su dirección en cada operación concreta”¹⁹⁷.

8.4.2. Actos de particulares que no actúan por cuenta del Estado. Como se determinó, existen actos de particulares que si bien no pueden ser atribuibles al Estado como el caso de los “órganos de facto”, si pueden generar Responsabilidad internacional del Estado. Esta posición parte de la concepción moderna del Estado como garante ¹⁹⁸del derecho internacional en su jurisdicción; que desencadena deberes internacionales de prevenir, investigar y castigar actos ilícitos de particulares bajo su autoridad. Este parámetro es fundamentalmente diferente del de los órganos de facto porque en este caso, el estado no está asumiendo en si los hechos de los particulares como propios, ni necesita de la conducta cómplice del Estado .Así lo resalta el tratadista Manuel Díaz Vallejo:

¹⁹⁶MEZA Guillermina. Op.cit. pág. 68

¹⁹⁷Ibíd.

¹⁹⁸CIDH, Sentencia de fondo caso Godínez Cruz vs honduras (1989). pág.32,par 175:” La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción”

“en cuyo caso, y según la doctrina dominante, el Estado no estaría asumiendo como suyos los hechos de los particulares, sino respondiendo internacionalmente por sus propios hechos en cuanto constitutivos de la violación de una obligación internacional de vigilancia y protección.”¹⁹⁹

Aunque la comisión de derecho internacional de derecho internacional , autoridad en la materia, en su proyecto de articulado no haya previsto dentro de sus artículos sobre actos de particulares que generan responsabilidad internacional²⁰⁰, los casos como consecuencia del deber de garante del Estado ; estos se explica porque la comisión considera estos supuestos de hecho como omisiones del Estado a sus deberes internacionales, es decir como faltas propias por omisión así dice la comisión al respecto:

“Como se expondrá más adelante estos presuntos casos de responsabilidad del estado por acción de particulares son en realidad casos de responsabilidad del estado por omisión de sus órganos: El estado es responsable por no haber adoptado medidas conducentes a impedir o reprimir la acción del particular”²⁰¹.

En general para la mayoría de la doctrina, es una realidad aceptada, los deberes internacional de prevenir, investigar y castigar actos ilícitos de particulares bajo su autoridad como consecuencia del role de garante del estado.

Así Pedro Camargo enumera los dos supuestos de hechos comunes de responsabilidad internacional el estado por incumplir sus deberes internacionales de garante:

*“a) El deber de impedir, en la medida de lo posible, que sus propios nacionales, como también los extranjeros residentes en su territorio, cometan actos lesivos contra otros Estados
b) El deber de reprimir el hecho ilícito de sus propios nacionales y de los extranjeros residentes en su propio territorio por medio de la aplicación de la ley nacional, y en caso de no poderlo hacerlo, de reparar el daño causa de indemnizar la víctima”²⁰².*

¹⁹⁹DIEZ DE VALLEJO .Op.cit. pág. 805.

²⁰⁰Proyecto de 2001.Op.cit Art 8 y 10.

²⁰¹ACDI 1970. Op. cit. pág. 201.par 35

²⁰² CARMARGO, Pedro. Op.cit pág. 419.

8.4.2.1. El deber de garante del estado: Lejos quedo aquella concepción liberal del Estado gendarme, bajo el rubro del estado de derecho clásico, por la cual el deber de un Estado era simplemente de vigilar. Con el advenimiento de la concepción Estado social de derecho, se fue acuñando cada vez más la figura de un Estado benefactor, protector. Reforzado en siglo XX con el fortalecimiento del derecho internacional y los derechos humanos, esta evolución implico para el Estado el deber de garantizar dichas obligaciones internacionales en su jurisdicción; sea adecuado correctamente el derecho internacional en su derecho interno, sea con obligaciones de protección y garantía del derecho internacional en general, a los particulares bajo su autoridad²⁰³. Así lo consideran la mayoría de las cortes internacionales:

“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”²⁰⁴

Esta obligación ha desencadenado las obligaciones concretas del estado de adoptar medidas preventivas para proteger esos derechos y también el deber investigar y castigar los culpables y los hechos ilícitos internacionales.

8.4.2.2. La obligación estatal de prevenir actos ilícitos internacionales de particulares: Como garante del derecho internacional en su jurisdicción, el Estado tiene la obligación de ejecutar todo tipo de medidas de prevención y protección que sean necesarias para garantizar los derechos consagrados en obligaciones internacionales a los individuos bajo su jurisdicción. Si el Estado no adopta las medidas de prevención adecuadas esto puede engendrar su Responsabilidad; por eso concluye Felipe Medina que *“el incumplimiento de los Estados de prevenir actos violatorios de los derechos humanos, configura para estos responsabilidad*

²⁰³AGNU, Declaración universal de los derechos humanos (1948), art 28:” Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

²⁰⁴CIDH, caso masacre de puerto bello vs Colombia. pág. 98 par 120

*internacional por omisión, en la medida en que, a pesar del conocimiento de un riesgo cierto y determinable, faltó a su deber de respeto, prevención y protección a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana(...)*²⁰⁵.

Pero este deber de prevenir debe materializarse en la práctica, es decir, debe el Estado adoptar todas las medidas concretas mediante sus agentes para evitar violaciones a derechos reconocidos en obligaciones internacionales para que no sea declarado internacionalmente responsable por esos actos, dice Felipe Medina al respecto que :

*“la falta de aplicación de medidas positivas de protección y prevención de actos de particulares violatorios de derechos humanos, conlleva el incumplimiento de las obligaciones internacionales convencionales de los Estados, de carácter erga omnes, de asegurar efectivamente los derechos humanos en las relaciones interestatales.”*²⁰⁶

Esta obligación debe quedar dentro de los linderos de la razonabilidad, no puede la obligación de prevenir ser ilimitada; es decir, cualquier violación al derecho internacional por particulares bajo su jurisdicción no puede ser endosable, en todos los casos, al incumplimiento del deber de prevenir a cargo del Estado como garante del derecho internacional en su territorio. Entonces para saber bajo cual parámetros se configura la Responsabilidad Internacional del estado por incumplir su deber de prevenir un acto ilícito, La CEDH expone un elemento esencial : el concepto de riesgo conocido²⁰⁷. Este concepto define lo que se debe demostrar al momento de determinar el incumplimiento al deber de prevenir; a saber el riesgo conocido, es decir, el conocimiento o el deber de conocer por parte de los agentes del Estado de una amenaza real, sin que se hayan tomado las medidas adecuadas. Entonces un estado para no ser declarado responsable por el deber de prevenir, debe demostrar o la imposibilidad de saber de la amenaza real o

²⁰⁵Felipe Medina. Op cit. Pág.26.

²⁰⁶Felipe Medina. Op. cit. pág. 24.

²⁰⁷CEDH, affaire Kiliç vs Turquie 2001. Pág. 132, par 63. Disponible en http://echr.coe.int/Documents/Reports_Recueil_2000-III.pdf Consultado 02/10/2013

haber tomado la medias adecuadas y pertinentes al respecto ;ya que como se meditará más adelante ,esta obligación es de comportamiento no de resultado.

8.4.2.3. La obligación estatal de investigar y castigar los hechos ilícitos internacionales: La obligación de garante no implica únicamente el de prevenir actos ilícitos; también es necesario una vez cometida la violación al derecho internacional por particulares, que el Estado tome la batuta de una investigación seria, formal con el fin de esclarecer la verdad y castigar los responsables de los crímenes. Por eso la obligación de investigar y castigar implica tres elementos fundamentales:

- 1) el papel activo del estado en la investigación. Es decir el Estado debe tomar el rol principal de la investigación para el esclarecimiento de los hechos y la represión de los culpables, demostrando durante toda la investigación su actuación activa; es decir no debe ser tomada por el estado como: *“como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”*.²⁰⁸
- 2) Exigencia de una investigación formal y exhaustiva. Es evidente que derivado del deber del Estado como garante debe producir al momento de la ocurrencia de hechos ilícitos de particulares, una investigación formal y completa, es decir: *“una investigación seria, imparcial y efectiva”*.²⁰⁹
- 3) La investigación en tiempo razonable²¹⁰. Debe la investigación desarrollarse en tiempo razonable no es posible que se dilate en tiempo sin ninguna justificación por pasividad de los órganos estatales encargados; ni tampoco que

²⁰⁸ CIDH, Caso Masacre de Santo domingo vs Colombia, par 226.

²⁰⁹ CIDH, Caso Masacre de Puerto bello. Op.cit, par 213.

²¹⁰ CIDH , Caso Blake vs Guatemala (1998)

sea de tan corta duración, que denote que no fue una investigación exhaustiva.

8.4.2.4. Caso especial. La responsabilidad del estado por actos de movimientos insurreccionales victoriosos: El caso de los movimientos insurreccionales como supuesto de hecho de la responsabilidad internacional por actos de particulares es aceptado por la doctrina en general, inclusive se materializado en el proyecto de 2001 en su artículo 10:

“Artículo 10.- Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole
1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.
2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional”

Pero este caso ,que ocurre de manera muy ocasional, en el derecho internacional contemporáneo, genera la responsabilidad estatal en dos supuestos de hechos como lo resume Manuel Díez de Vallejo:“1)si son victoriosos y toman posesión del estado.2)al igual que los actos particulares individuales si es por la falta de prevención o represión.”²¹¹

8.5. UNA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Estos hechos de particulares que generan responsabilidad del estado por incumplimiento a sus deberes internacionales de protección y garantía no es ilimitada dice Felipe medina al respecto:

²¹¹DIEZ DE VALLEJO. Op cit, pág. 806.

“(…) un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo del Estado no implica una Responsabilidad ilimitada de esto frente a cualquier acto de particulares.”²¹²

En efecto, el Estado no puede ser declarado responsable cada vez que haya una violación al derecho internacional en su jurisdicción por un acto de particular; ya que esto sería endosarle al Estado una carga excesiva. Por eso identificar y complementar estos supuestos hechos definiendo de manera precisa los parámetros en que se configura la Responsabilidad Internacional del estado por actos de particulares, a través de la práctica jurisprudencial internacional es indispensable.

8.6. RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTA

Como se ha establecido en la comunidad internacional en general salvo el caso de los órganos de facto en donde se termina atribuyendo al Estado hechos de particulares, siendo una responsabilidad directa; la R.I del estado por actos de particulares como consecuencia del incumplimiento del Estado a su deber de garante es indirecta así lo afirma la comisión de derecho internacional que dice:

“De todas formas, sabido es que hay hipótesis particulares, en relación con las cuales se habla habitualmente de casos de responsabilidad indirecto o de responsabilidad por hechos ajenos, que constituyen una excepción a la situación normal indicada.”²¹³

²¹² MEDINA, Felipe. Op.cit .pág. 18.

²¹³ ACIDI 1970 .Op.cit. Pag 199 par 29

Sobre este punto Felipe Medina concluye que:

“En otras palabras, este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada responsabilidad indirecta, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos no resulta imputable directamente a un Estado (responsabilidad directa).”²¹⁴

8.7 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES SOBRE CASOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES

Si bien la doctrina ha identificado los supuestos de hechos en que se puede configurar la Responsabilidad Internacional del Estado, la jurisprudencia internacional ha completado, precisado, y especificado dichos parámetros a través del análisis de casos concretos.

Por eso, a través del análisis de casos y de sentencias esenciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia; se precisaran los parámetros necesarios de los supuestos de hecho de la Responsabilidad Internacional por actos de particulares. Tanto de los particulares que actúan como órgano de facto por un lado; como por los consecuentes al deber de garante del estado, es decir, derivadas de las obligaciones de prevenir, investigar y castigar hechos internacionales ilícitos por particulares.

²¹⁴MEDINA, Felipe. Op cit. Pág. 16.

8.7.1. La distinción entre actos de particulares atribuibles internacionalmente al Estado y aquellos que no, pero que generan Responsabilidad Internacional del Estado.

8.7.1.1 “Caso del personal diplomático y consular en Teherán ante la CIJ, 1980”: El 29 de noviembre 1979 los Estados Unidos demandaron al Estado de Irán ante la Corte Internacional de Justicia, por un caso derivado de los ataques de su embajada en Teherán y sus consulados en Tabriz y Shiraz, así como el secuestro y detención en calidad de rehenes de su personal diplomático y consular en Irán. Mientras se emitía el fallo se pidieron medidas provisionales; en sentencia del 15 de diciembre de 1979 se estableció que en espera del fallo definitivo, Irán debía devolver la embajada y la liberación inmediata de los rehenes. Sin embargo Irán no se manifestó al respecto, todo lo contrario, mostrando actos de aprobación frente a los hechos que ocurrieron y ninguna exteriorización de voluntad de poner fin a la situación de los rehenes.

Los hechos ocurrieron, el 4 de noviembre de 1979 cuando un grupo de militantes estudiantes musulmanes seguidores de la política del Imán atacaron la embajada de los Estados Unidos en Teherán ocupando sus locales y, secuestrando a sus ocupantes como rehenes, así como los consulados anteriormente citados.

En general lo que analiza el fallo es si es atribuible al Estado de Irán los actos de los estudiantes (particulares) denunciados en la demanda; Para tal efecto la corte distingue entre la responsabilidad del Estado por actos de particulares que actúan como órganos de hecho del Estado y los actos de particulares que engendran la responsabilidad del estado por violar la obligación de prevenir, reprimir y castigar un hecho internacional ilícito de particulares. En su análisis de los hechos, la corte separa dos fases de hechos que podrían generar responsabilidad internacional del estado distintas 1) los que ocurrieron el 4 de noviembre de 1979; 2) después del 4 de noviembre de 1979.

En la primera fase la toma de la embajada y el secuestro del personal diplomático y consular , la corte concluye que los hechos de los estudiantes no le son atribuibles a Irán ,porque no se demostró que estos actuaban en su nombre .Sin embargo ,la corte deduce que esto no implica que Irán no haya incumplido sus obligaciones internacionales al no prevenir estos hechos previsibles, recordando, que en otras ocasiones similares ,el Estado Iraní si tomo medidas adecuadas para evitar actos ilícitos. Así, la corte determino al analizar los hechos de este caso, que las autoridades iraníes conocían plenamente sus obligaciones con arreglo a las convenciones vigentes, y sabían de la urgencia de actuar, ya que disponía de medios necesarios para cumplir con sus obligaciones como en anteriores ocasiones.²¹⁵Entonces Aunque no se le sean atribuibles estos hechos porque los estudiantes no actuaron como órganos de facto, la falta de prevención de los hechos denotó que el Estado Iraní incumplió con sus obligaciones de prevenir y proteger hechos internacionalmente ilícitos.

En la segunda fase la corte argumenta que esos hechos posteriores al 4 de noviembre de 1979, convierten los estudiantes militantes en órganos de facto del estado Iraní. Se resalta, que después del 4 de noviembre de 1979 Irán tenía al obligación internacional de terminar con esos hechos, pero no tomo ninguna medida para poner fin con los actos de los militantes; al contrario, Irán manifestó en varias ocasiones el consentimiento de tales hechos justificándolos, por ejemplo, con el argumento que la embajada de Estados-Unidos era un centro de espionaje. Entonces la corte concluyó que al no tomar medidas para finalizar la situación, al contrario aprobando mediante su actuación dicha situación, desde ese mismo momento en que órganos estatales de Irán aprobaron esos hechos , esos acto se convirtieron en actos de Irán y por consiguiente los militantes se

²¹⁵Affaire relative au personnel diplomatique et consulaire des États-Unis a Téhéran (1980) par 61 Pág 31. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/64/6291.pdf> Consultado 30/07/2013.

convirtieron en agentes del Estado generando la responsabilidad del estado iraní por esos actos.²¹⁶

Por estos hechos a Irán se le condenaron por dos supuestos de hechos de Responsabilidad Internacional por actos de particulares diferentes:

1. Por incumplir con su obligación de prevenir y proteger la toma de la embajada y el secuestro del personal diplomático y consular de esta.
2. Después de la toma de la embajada, al aprobar los hechos y no hacer nada al respecto para subsanar la situación, inclusive manifestando su aprobación, los militantes estudiantes se convirtieron en órganos de facto de Iraní, siendo sus actos atribuibles internacionalmente al Estado Iraní.

En conclusión en este caso se denota claramente los dos supuestos de hecho generales que puede generar la Responsabilidad Internacional del Estado, a saber, tanto por los actos de los órganos de facto como por el incumplimiento del Estado como garante de las obligaciones de prevenir, reprimir y castigar hechos ilícitos de particulares.

8.7.2. La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares que actúan como “órganos de facto”.

8.7.2.1. La complicidad y la íntima conexión del Estado con actos de particulares, convirtiéndolos en órganos de facto: Caso Blake vs Guatemala

CIDH: Los hechos relatan que el 28 de marzo de 1985, el señor Nicholas Chapman Blake periodista estadounidense y Griffith Davis un fotógrafo igualmente originario de ese país; ambos residentes en Guatemala, fueron a la aldea de el Llano donde fueron retenidos y interrogados por “la patrulla de autodefensa civil de

²¹⁶ Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia. Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados-Unidos en Teheran. (1980) pág. 146 disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf Consultada el 10/07/2013.

el llano”. Después de consultar con la guarnición militar cercana, surgió la orden de trasladarlos a un lugar llamada “el campamento”, donde fueron ejecutados por la patrulla civil; escondiendo los cuerpos en la naturaleza del lugar para no ser encontrados. La supuesta desaparición de estos dos hombres se prolongó de 1985 hasta 1992; año en que fueron encontrados los cadáveres de los dos hombres, de Davis el 16 de marzo y de Blake el 14 de junio.

Luego de ser denunciado el caso ante la comisión de derechos humanos ; este órgano, después de una investigación hizo un informe donde la Comisión sostuvo que la Patrulla Civil de El Llano recibió órdenes directas del personal del Ejército guatemalteco ya que los patrulleros consultaron con el personal militar de la guarnición de Las Majadas cuando detuvieron a Nicholas Blake y recibieron instrucciones de esa guarnición. De los hechos la comisión analizó si podían considerarse las patrullas civiles como órganos de facto del Estado y por consiguiente serle atribuible al Estado guatemalteco dichos actos o si por el contrario, eran simples delitos comunes de particulares²¹⁷. La comisión alegó la íntima conexión²¹⁸ entre Las patrullas civiles y el Estado ya que, este último, las creó, coordinó y suministró armas; además de conferirles reconocimiento legal mediante el decreto ley 19-86 del 10 de enero de 1986²¹⁹. Asimismo, de la relación entre el Estado y las patrullas civiles demostrada anteriormente, también considero la comisión, que en este caso la patrulla civil de el llano actuó bajo órdenes directas del Ejército guatemalteco ya que se consultó la guarnición militar de La majadas ,recibiendo instrucciones de este.²²⁰

²¹⁷Caso Blake. Op. cit Par 69 pág. 98:” *si las patrullas civiles deberían o no considerarse como agentes del Estado y, en consecuencia, también lo sería determinar si los hechos señalados por la Comisión pueden ser o no imputables al Estado o si, por el contrario, constituyen delitos comunes.* “

²¹⁸Ibíd. Pág. 27 par 71

²¹⁹Ibíd.

²²⁰Caso Blake. Op.cit. Pág. 27 par 72

Siguiendo los senderos esbozados por la comisión, la corte en su argumentación jurídica analizo la relación entre “las patrullas civiles“ y el Estado guatemalteco, determinando que:”

“Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas.”²²¹

Con esto, en esta sentencia, al probarse” la íntima conexión “entre el Estado y las patrullas civiles se pudo considerar a Guatemala responsable internacionalmente por los actos violatorios de los derechos humanos y derecho internacional humanitario de las patrullas civiles guatemaltecas.

Pero esta sentencia no solo se analizó la relación del estado con las patrullas civiles, también se analizó el deber del estado de investigar y reprimir los actos de particulares violatorios del DI, determinando que esta obligación implicaba el derecho a un proceso dentro de “un plazo razonable”; es decir evitando dilaciones indebidas que se traducen en privación o denegación de justicia. En el caso particular, condeno a Guatemala, por incumplir con suministrar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo; ya que la investigación el proceso se extendió en el tiempo, sin justificación alguna.²²²

8.7.2.2. Análisis del criterio de “control efectivo”: **Caso Asuntos paramilitares y militares en Nicaragua contra Estados Unidos, CIJ 1986.** La siguiente sentencia, ya mencionada en un acápite (al mencionar la noción de control efectivo en el capítulo III de la tesis), es fundamental ya que en ella se determina y

²²¹Ibíd. Pág. 28.par 76.

²²²Caso Blake.Op.cit Pág. 32, Par 93.

se analiza el concepto esencial de "Control efectivo" de un Estado sobre actos particulares, y proporciona un parámetro que permite determinar cuándo los actos de particulares pueden ser considerados actos de agentes de hecho de un Estado (órganos de facto) .

Los hechos ocurrieron desde el derrocamiento, en julio de 1979, del gobierno del presidente Anastasio Somoza y la toma de poder del gobierno del frente Sandinista de Liberación nacional. Después de dicho momento, empezaron a crearse movimientos opositores organizados en ejércitos paramilitares que para reagruparlos se les denominados bajo el nombre de "Contras", término que permite acortar movimientos contrarrevolucionarios; quienes cometieron un sinnúmero de actos terroristas en contra del Estado Nicaragüense y violaron el derecho internacional humanitario y los derechos humanos al perpetrar crímenes contra la población civil.

En 1984 el gobierno de Nicaragua demandó a Estados Unidos, ante la Corte Internacional de Justicia, por las actividades militares y paramilitares en Nicaragua contra Nicaragua. En la demanda, Nicaragua consideró que los Estados Unidos reclutando, formando, armado, financiando, alentando, apoyando y dirigiendo acciones militares y paramilitares en su territorio; vulneraron sus obligaciones internacionales y que por lo tanto debían ser declarados responsables internacionalmente por esos actos. La principal acusación de Nicaragua fue que Estados Unidos creó, entrenó, financió, dirigió un ejército de mercenarios llamados "Contras" (fuerzas contrarrevolucionarias de Nicaragua).

El 27 de junio de 1986 la CIJ dictó una sentencia a favor de Nicaragua, en donde se culpaba a Estados Unidos de múltiples infracciones al derecho internacional como: vulnerar la obligación de no intervenir en los asuntos de otro Estado, fue declarado culpable por ataques en suelo nicaragüense y por sobrevuelos en suelo

nicaragüense etc.)²²³;pero sobre la relación entre Estados Unidos y los Contras la corte no pudo considerar dichos movimientos como agentes de los Estados- Unidos , no siéndole jurídicamente atribuible dichos actos particulares .Sobre este punto, en esta sentencia se analizó si Estados -Unidos podía ser responsable por las violaciones al derecho internacional humanitario y derechos humanos cometidas por grupos organizados militares y paramilitares rebeldes nicaragüenses(Contras),por el hecho que este los creo, financio, entreno y ,dirigió en su operaciones. Sobre determinar la R.I de los Estados - Unidos por los actos de los Contras, aunque se haya probado algún tipo de relación entre el gobierno de los Estados Unidos y los Contras, no totalmente como para decir que los Contras actuaban como agentes de los Estados-Unidos.²²⁴Es decir la corte considera al examinar el grado de control de los Estados - Unidos sobre” los Contras” que en realidad lo que había era una “dependencia parcial”; por lo tanto, del análisis de los hechos solo se pudo demostrar un control general de Estados - Unidos²²⁵, mas no un control efectivo sobre las operaciones denunciadas en concreto que vulneran el derecho internacional²²⁶.En conclusión, aunque se demostró una influencia y relación importante y preponderante de Estados-Unidos sobre los “Contras”; no se demostraron pruebas concretas de órdenes y control específico en las operaciones mencionadas en donde “los Contras” violaron el derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Dice la corte sobre “control efectivo”que para que Estados -Unidos fueran jurídicamente responsables de esos hechos, tendría que probarse que ese Estado tenía un control efectivo de las operaciones durante los hechos en que se habían cometido

²²³Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991 .Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua contra Nicaragua .(1986) pág. 210 disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf Consultada el 10/07/2013.

²²⁴ CIJ : Affaire des activités militaire et paramilitaire au Nicaragua et contre celui-ci (1986).Pag 54 par115. Disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6502.pdf> Consultado el 30/07/2013.

²²⁵Affaire Téhéran. Op.cit pag 54 par115.

²²⁶ Resúmenes de los fallos , opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991 .Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua contra Nicaragua .(1986) Pág. Op.cit. 214, par5.

las presuntas violaciones²²⁷. Por eso, los hechos específicos donde los “Contras” violaron el derecho internacional, siguen siendo hechos individuales y particulares, sin que puedan serles atribuible a Estados-Unidos.

8.7.2.3. Análisis del criterio de “control global: “caso Dusko Tadic, cámara de apelación del TPIY 1999”: Creado el 25 de mayo de 1993 mediante la resolución 827 del consejo de seguridad de las Naciones Unidas de mayo de 1993 para “el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia”²²⁸; este tribunal juzgo y condeno a responsables por las graves violaciones a los derechos humanos que hubo en Yugoslavia desde 1991 produciendo una abundante jurisprudencia internacional y sentencias muy nombradas en la comunidad internacional por su valor interpretativo. Una de esas sentencias, sino la más famosa, fue la del tribunal de apelación en el caso Dusko Tadic, una autoridad serbia condenada en primera instancia, por 12 cargos por delito de lesa humanidad y graves violaciones a los convenios de Ginebra. Más allá de los motivos de la apelación, esta sentencia es fundamental porque retoma el análisis del concepto de “control efectivo” emitido por el fallo de la CIJ en 1986 en el caso Nicaragua contra Estados –Unidos para elaborar el concepto de “control general”; un concepto polémico que opuso dos interpretaciones de dos tribunales internacionales sobre: el grado de control exigible de un Estado sobre las actuaciones de unos particulares al momento de determinar la Responsabilidad Internacional del estado por esos hechos.

Al analizar el concepto de control específico establecido en la sentencia Nicaragua vs Estados Unidos, la cámara de apelación del Tribunal para la ex –Yugoslavia, resalta la falencias de esta noción; en efecto, encuentra este concepto muy

²²⁷Ibíd. Pág. 214

²²⁸Resolución 827, de 25 de mayo, del consejo de seguridad de las Naciones Unidas. Título. “*por la que se crea un tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia.*”

estrecho²²⁹ y no acorde con la lógica del derecho internacional²³⁰. Así, al analizar los principios de derecho internacional sobre la materia el tribunal concluye que para evitar que el Estado se desprenda de sus obligaciones internacionales, se considera que el Estado puede serle atribuible hechos de particulares mientras se demuestre un cierto grado de control. Pero el grado de control depende según el caso y no se le puede atribuir a todos los casos el mismo criterio de “control efectivo”²³¹. Entonces el tribunal para la antigua Yugoslavia se distancia frente al concepto de “control efectivo”: en que el grado de control exigido debe variar según las circunstancias del caso, en todos los casos no debe aplicarse el mismo criterio, no se puede en todas las situaciones exigir órdenes e intervención específica en cada uno de los hechos violatorios del derecho internacional. Por eso el tribunal distingue por ejemplo entre si el que cometió el acto es un individuo o grupo organizado; deduciendo que en el segundo de los casos, tratándose un grupo de individuos dedicado a actividades violatorias del derecho internacional, es suficiente con que se pruebe el control general sin necesidad de exigir órdenes específicas en cada uno de los actos que vulneren reglas de derecho internacional.²³² Por eso el tribunal concluye, que en derecho internacional, el Estado puede ser considerado responsable por actos de particulares de grupos organizados y bajo el control del Estado, que este haya dado órdenes o instrucciones específicas o no.²³³

²²⁹TPIY, chambre d'appel, le procureur contre Dusko Tadic, 15 juillet 1999. Op.cit. Pag 41 par 99.

²³⁰Ibid. Pag 48. par 116 “le critère dégagé dans l'arrêt du Nicaragua ne semble pas s'accorder avec la logique du droit de la responsabilité internationale”.

²³¹Ibid. Pag 49 par 117. “le degré de contrôle requis peut cependant varier selon les circonstances factuelles propres à chaque affaire. La chambre d'appel estime que le droit international ne saurait exiger dans tous les cas un contrôle très étroit.”

²³²TPIY, chambre d'appel, le procureur contre Dusko Tadic, 15 juillet 1999. pag 51 par 122: “S'il est sous le contrôle global de l'Etat, celui-ci est forcément responsable de ses actes, qu'il ait ou non imposé, demandé ou ordonné chacun d'eux”-

²³³Ibid. Pag 52 par 123. “en droit international, l'Etat est ainsi déclaré responsable, qu'il ait ou non donné des instructions spécifiques à ces individus”.

Finalmente, el tribunal formalmente adopta el criterio de control global; al determinar que en efecto, el ejército yugoslavo en 1992 tenía el control global sobre el ejército serbio de bosnia, generando así su responsabilidad internacional por actos de aquellos.²³⁴

8.7.3. Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares por violación a sus obligaciones internacionales como garante.

8.7.3.1. Supuestos de hechos que genera el papel de garante del estado: “caso Godínez Cruz vs Honduras CIDH, 1986”: Este caso fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de abril de 1986, por la denuncia hecha el 9 de octubre de 1982. Los hechos relatan que Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982 a las 6.20 am cuando se fue al trabajo que tenía como profesor en Monjaras de Choluteca. En la denuncia se enumeran testigos que vieron una persona cuya descripción concuerda con Godínez ser aprehendida por un individuo vestido de militar y otras dos vestidas de particular, fue introducido junto con su motocicleta, contra su voluntad, dentro de un vehículo doble cabina sin placa. También se enuncia, que según los vecinos de Godínez, su casa estaba siendo vigilada por agentes de investigación, días anteriores a su desaparición.

La comisión pidió información al gobierno sobre los hechos denunciados, pero el gobierno nunca se manifestó por eso la comisión considero verdaderos los hechos denunciado el 8 de octubre de 1982 relativos a la detención y desaparición de Saúl Godínez Cruz. Sobre el caso, después de un análisis exhaustivo de los hechos y las pruebas la corte concluyo las siguientes aseveraciones²³⁵: 1) que ha sido probada la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) que ha sido

²³⁴Ibid. par147pag 64

²³⁵CIDH caso Godínez Cruz vs Honduras (sentencia 20 de enero de 1989)Pág. 29 par156.

probado que las condiciones en que se produjo la desaparición de Saúl Godínez coinciden con las de aquella práctica; y 3) que está igualmente probada la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por la tal práctica.

Sobre la tercera aseveración va desarrollar una análisis sobre las obligaciones de prevenir, investigar y reprimir ; donde determina que el fundamento de estas obligaciones del Estado, es que este tiene el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en las convenciones a toda persona sujeta a su jurisdicción.²³⁶ Entonces el Estado como garante del cumplimiento del derecho internacional en su jurisdicción tiene dos obligaciones fundamentales : la primera organizar toda la estructura estatal para que se cumplan las disposiciones internacionales en su jurisdicción.²³⁷ Y como consecuencia de ese role de garante debe actuar concretamente para prevenir , investigar y reprimir las violaciones a los derechos humanos que puedan ocurrir bajo su soberanía, dice la corte:

“Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”²³⁸.

8.7.3.2. Definición de la obligación del Estado de prevenir por un lado y de la obligación de investigar y castigar por otro lado “: Caso Velásquez vs Honduras ante la CIDH, 24 de abril de 1986”: El 24 de abril 1986, este caso fue sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana, después de una denuncia contra el Estado de Honduras, el 7 de octubre 1981 ante la comisión .El señor Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de honduras fue apresado de forma violenta sin orden legal por parte de la direccional de investigación y del G 2 de las fuerzas armadas, el 12 de septiembre de 1981. Acusado de delitos

²³⁶Caso Godínez Cruz .Op.cit Pag 32 par 175.

²³⁷Ibid.

²³⁸Ibid.

políticos, el estudiante, fue sometido a arduos interrogatorio acompañados de crueles torturas hasta el 17 de septiembre de 1981, donde fue trasladado hasta el batallón de infantería donde prosiguieron los interrogatorios, después de eso desapareció el joven. La Comisión transmitió la denuncia al gobierno, en varias ocasiones; pero ante el mutismo del gobierno, la comisión sometió el caso a la corte interamericana, quien considero, en primer lugar, que la pasividad del estado Hondureño ante las alertas de la comisión, denotan un incumplimiento a sus obligaciones de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de Manfredo Velásquez.²³⁹

En esta sentencia se analiza posibles situaciones en las cuales el Estado puede ser Responsable Internacionalmente por actos de particulares por su incumplimiento como garante del derecho internacional en su jurisdicción. Así la corte analiza y define dos situaciones que generan la Responsabilidad del Estado por actos de particulares, por ese incumplimiento a ese deber de garante: 1) Cuando incumple con su deber, razonable, de prevenir hechos ilícitos de particulares en su jurisdicción, 2) Quebranta el deber de investigar y reprimir actos lesivos.

Sobre la primera situación, la corte define lo que es el deber de prevención:

“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado.”²⁴⁰

²³⁹CIDH Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras 1988, Pag 38 par 182: “Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar; lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.”.

²⁴⁰Ibid. Par 175 pág. 36.

Además aclara, la corte ,que en este supuesto de hecho de Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares; no se le endilgan en si los hechos al Estado, sino se le reprocha incumplir su propio deber internacional de prevenir dichos hechos²⁴¹. Además, la corte subraya que dicha obligación es de medio o de comportamiento²⁴² y tal incumplimiento debe demostrarse ;ya que el simple hecho de un derecho violado por el acto de un particular no implica necesariamente el incumplimiento al deber de prevenir del Estado. Sobre los hechos del caso concreto, la corte considera que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención.²⁴³

La segunda obligación que la corte estipula al Estado como garante del derecho internacional en su jurisdicción; es la de investigar y castigar los hechos ilícitos internacionales que suceden bajo su jurisdicción. De esta manera, lo corte recuerda, que la obligación de investigar y de sancionar es un obligación de medio y por lo tanto no se incumple “por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.”²⁴⁴ Aunque dicha obligación no exija un resultado satisfactorio, si obliga a que sea una investigación seria y exhaustiva, es decir que el Estado la tome en serio como propia y busque realmente la verdad²⁴⁵, siendo activo en la investigación y no que espere que la investigación dependa exclusivamente de la iniciativa de las víctima o de la recolección de pruebas privadas.

²⁴¹Ibid. “*En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.*”

²⁴²Ibid. Pag 37 ,par 136

²⁴³Ibid. Pag 36,par 175

²⁴⁴Caso Velázquez Rodríguez .Op.cit. Pag 37,par 136.

²⁴⁵Pag 37,par 177.

Sobre el caso en particular, la corte determinó que Honduras también es responsable por este parámetro ya que se deduce de los hechos una total inacción de los órganos encargados según el derecho interno de la investigación.²⁴⁶

En conclusión, en esta sentencia, la corte define la obligación de prevenir por un lado y la de reprimir y investigar por el otro; admitiendo que ambas son obligaciones de medio que no implican un resultado determinado pero si debida diligencia, seriedad y actos en concreto.

8.7.3.3. Determinación de los parámetros de la obligación de prevenir por un lado y de la obligación de investigar y castigar por el otro lado: caso Kiliç vs Turquía 2001: El 28 de marzo de 2000 la corte Europea de Derechos Humanos profirió una sentencia fundamental para la comprensión de los parámetros en los cuales se configuran la responsabilidad internacional por actos de particulares por no prevenir razonablemente un hecho y por no investigar, castigar y reprimir un acto ilícito.

Los hechos que originaron tal demanda fueron el asesinato de un periodista en Turquía, que había pedido protección a las autoridades respectivas y había denunciado varias veces las agresiones que sufrían los periodistas de su diario. Kemal Kiliç, era un periodista del diario "Ozgür Gündem" que trabaja en el sur de Turquía, en diciembre de 1992 este denunció y solicitó protección a la prefectura de la región debido a amenazas de muerte en su contra, arguyendo también las agresiones (algunas mortales) que sufrieron sus colegas y las medidas de protección que emprendieron las autoridades en casos similares en otras regiones del país. Luego de esta denuncia, a través de un comunicado, denunció nuevamente las agresiones y amenazas que padecían los periodistas y acusaba al prefecto de inacción. Un mes después, en febrero de 1993, fue encontrado su cadáver,

²⁴⁶Pag 37, par 178,

asesinado por bala. Después de una serie de investigaciones se arrestó a un miembro del Hezbollah que poseía un arma. Se sometió el arma al procedimiento de balística determinado que esta había funcionado en el asesinato del periodista y en otros asesinatos en la región. Luego de ser acusado ante un tribunal por la muerte del periodista y múltiples asesinatos más; el individuo fue condenado en marzo de 1999, por su participación en el Hezbollah más no por el asesinato del periodista debido a que no se pudo determinar su responsabilidad en el crimen. Una comisión europea de derechos humanos, investigo los hechos, fundamentalmente escuchando testigos, pero deploro la no comparecencia de un testigo clave, el prefecto en función en la época. Tras examinar el informe de la Comisión Europea de derechos humanos, la CEDH concluyo que no se puede diagnosticar con exactitud quien asesino el periodista, pero acentúa también el hecho que hubo perturbaciones en la investigación, sobre todo por la no presentación del prefecto sin que el gobierno de Turquía se manifestara al respecto.

En esta sentencia clave la CEDH va analizar dos puntos fundamentales sobre dos parámetros que pueden generar la responsabilidad internacional del estado por actos de particulares: 1) La obligación de los estados de prevenir y proteger la comisión de hechos ilícitos de particulares; 2) la obligación de investigar, reprimir y castigar los hechos ilícitos de particulares.

Sobre el primero la corte antes de analizar en detalle los hechos relevantes sobre este punto , advierte como en el caso Osman vs Reino Unido, que la obligación positiva del Estado de de prevenir y proteger la comisión de hechos ilícitos no debe convertirse en una carga insoportable para el Estado²⁴⁷. Concluye al respecto que solo si determina que los agentes estatales sabían o debían saber de una amenaza real (concepto de riesgo conocido) , sin que se tomaran medidas adecuadas de prevención y protección , se puede configurar la responsabilidad

²⁴⁷CEDH, Affaire Kiliçvs Turquie (2000).Par 63,pag 132.

internacional del Estado²⁴⁸. En este caso, después de un análisis exhaustivo de los hechos y de las pruebas, la corte admite que es imposible más allá de toda duda razonable, determinar la implicación del estado turco o de personas que actúen bajo su mando en la comisión de la muerte del periodista; sin embargo, la corte analizó si el Estado turco pudo incurrir en responsabilidad internacional a su obligación positiva de prevenir y proteger a la víctima de un riesgo conocido. Sentenciando al respecto, que de la denuncia y el pedido de protección que había pedido el periodista a la prefectura (diciembre de 1992 ,2 meses antes de su muerte) y el comunicado en el cual denunciaba agresiones contra periodistas en la región (1 mes antes de su muerte), constituían claras muestras que los agentes estatales de la región podían saber razonablemente que existía un riesgo en contra de ese periodista, sin que adoptaran ninguna medida de prevención y protección²⁴⁹al respecto.

Entonces podemos concluir sobre este supuesto de hecho, que un parámetro esencial en la determinación de la responsabilidad internacional por actos de particulares por la violación al deber internacional de prevenir razonablemente un acto ilícito, es el de riesgo conocido que consiste: En que los agentes del estado sabían o podían saber un riesgo, una amenaza real sin que se tomaran medidas apropiadas para evitar la materialización de la amenaza en un acto ilícito.

Sobre el segundo punto, la corte hace una interpretación exhaustiva del derecho a la vida estipulado en la convención europea de derechos humanos;aduciendo que la obligación del artículo 1 sobre la protección a la vida, implica también al estado la obligación de investigar formalmente y a fondo los crímenes que vulneren dicho derecho .La CEDH concluyó, analizando los hechos ,que en este punto, la investigación por parte del procurador tanto por los agentes de policía, por su corta duración y su vacío, como por ejemplo la negativa del prefecto de comparecer a

²⁴⁸Ibid .pag 133 par 64 .

²⁴⁹Ibid.pag 133 Par 65.

la citación de la comisión de derecho humanos sin que el Estado hiciera nada al respecto propicio la consideración que el estado no cumplió a cabalidad su obligación de investigar a fondo los hechos.

En conclusión, vemos que esta sentencia sobre la obligación de prevenir esclarece un parámetro fundamental para este supuesto derecho que es “el riesgo conocido”; es decir, esta obligación configura Responsabilidad Internacional del Estado únicamente, si demuestra que el Estado sabía o podía saber del riesgo conocido, sin que este tomara las medidas correspondientes.

Sobre la obligación de investigar y castigar vemos que el estado debe estar activo en al investigación y poner todos sus medios y voluntad al esclarecimiento de la verdad de los hechos; cualquier dilación o falta de seriedad en la investigación puede generar la Responsabilidad Internacional del Estado.

8.7.3.4. La razonabilidad de la obligación de prevenir y proteger: “caso *osman vs Reino-unido 1998, CEDH*”: El 7 de marzo de 1988, fue asesinado el señor Ali Osman por el señor Paul-Paget Lewi. La viuda, la señora Mulkiye Osamn y su hijo Ahmet Osman (lesionado en los hechos que produjeron la muerte su padre),denunciaron ante la Corte Europea de Derechos Humanos al Reino- Unido. Se acusa el Estado, considerando que al no actuar frente a graves señales de amenazas reales que auguraban el drama, este incumplió con su obligación internacional de prevenir y proteger un acto ilícito de un particular.

Los hechos denotan que el señor Paget Lewi era profesor del Homerton high school en la cual estudiaba Ahmet Ossman (15 años) hijo de la víctima; como lo sugieren los hechos, al parecer, el profesor desarrollo un extraño sentimiento hacia su alumno que se transformó en obsesión: el director del colegio percibió esa inusual relación y a través una investigación interna el director confirmo las sospechas ,informándole a la policía. Después de estos hechos siguieron

pequeñas amenazas de parte del profesor acompañadas de hechos perturbadores como el cambio de nombre de Paul. Paget lewi al de Paul Ahmet Yildirim Osman; denotando para el director claras muestras de la fragilidad mental, advirtiéndole a las autoridades mentales y a la policía. Los meses siguientes, siguieron los hechos inquietantes y amenazas ,todo a sabiendas de la policía; hasta el 7 marzo ,día fatídico, en el que el profesor ,mato a Ali Osman ,hirió su hijo y luego más tarde hirió al director del colegio. El 28 de octubre de 1988 el profesor fue condenado por homicidio y el 28 de septiembre de 1989 la familia demandó al prefecto de policía porque sabían del real peligro que presentaba el profesor para la integridad de su familia y no tomaron las debidas medidas de protección que le otorgaban el derecho interno. Pero como el profesor se declaró culpables, no hubo investigaciones a fondo sobre la culpa de la policía por posible falta de prevención en el acto ilícito.

En este caso la Corte Europea de Derechos humanos, sobre la obligación internacional del Estado de prevención y protección de la comisión de hechos ilícitos bajo su jurisdicción hizo una interpretación esencial para determinar cuando la violación de esta obligación puede convertirse en parámetro para que se configure La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares. En efecto ,al analizar esta obligación del Estado de prevenir y proteger actos ilícitos bajo su jurisdicción, interpretando el artículo de La protección a la vida²⁵⁰ la corte deduce que esta obligación del Estado va más allá del simple hecho de tener una legislación penal concreta con medidas de aplicación que disuade la personas de cometer hechos ilícitos ;esta obligación implica también, el deber positivo ,en caso bien definidos, de tomar medidas preventivas concretas cuando se esté amenazado la vida de alguien por particulares.²⁵¹ Pero la corte también reconoce en su análisis que es consciente que es difícil ,con la imprevisibilidad del comportamiento humano ,para el estado, del deber de controlar todos los hechos

²⁵⁰

²⁵¹CEDH, Affaire. Osman vs Reino Unido (1998). Par115

ilícitos de particulares que puedan vulnerar una obligación internacional; por eso, la corte alude una interpretación razonable de” la obligación positiva del Estado de prevenir y proteger la comisión de hechos ilícitos”, para que no se convierta en una carga insostenible para el Estado²⁵². En conclusión no toda amenaza a la vida o cualquier otro derecho constituye una obligación para el Estado de prevenir y proteger. Para que constituya una obligación positiva del Estado de prevenir y proteger actos ilícitos de particulares :deben estar en capacidad los agentes del Estado correspondientes, en el momento, de saber o deberían saber de amenazas reales de particulares que puedan vulnerar el derecho a la vida u otro derecho sin que se tomaran las medidas preventivas correspondientes y, que si razonablemente, se hubieron tomado medidas preventivas de protección, se hubiera evitado el acto ilícito.

En este caso, la CEDH determinó que a pesar de los elementos circunstanciales de peligro no se podía determinar que efectivamente la policía sabía del peligro real que constituía para la vida Ali Osman, y que dentro de los límites de la razonabilidad la policía había actuado dentro de lo normal.

8.7.4. Conclusiones del análisis jurisprudencial.

I. Dos supuestos de hechos diferentes que generan la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares.

1) Del “caso del personal diplomático y consular en Teherán 1980”, se determinó que existen dos tipos de hechos que generan la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, con fundamentos diferentes:

a) Los actos de los órganos de facto, particulares que cometen ilícitos con la complicidad o aquiescencia del Estado; generando que dichos actos del atribuyen internacionalmente al Estado.

²⁵²Ibíd. Par 116

b) Los actos de particulares que no le son atribuibles al Estado, pero que generan su responsabilidad por incumplir sus obligaciones como garante del derecho internacional en su jurisdicción.

II. La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que actúan como “órganos de facto”: parámetros.

1) Del caso “Dusko Tadic ante la cámara de apelación de la TIPY” se estableció que el grado de control exigido dependía de la situación, y que en algunos casos basta con demostrar el control general del Estado sobre esos particulares, para serle atribuible los hechos ilícitos de aquellos. No se requiere demostrar órdenes específicas y una relación concreta en cada uno de los hechos en que los particulares vulneraron el Derecho Internacional.

2) De los casos “Caso asuntos paramilitares y militares en Nicaragua contra Nicaragua, CIJ 1980 “y “Blake vs Guatemala CIDH”; se configura los conceptos del “control específico “ y íntima conexión. Criterios similares, aceptados por la gran mayoría de la comunidad internacional; que determina que para demostrar la complicidad entre el Estado y los particulares, no solo basta con demostrar una relación general, sino una relación específica e íntima en cada uno de las violaciones al derecho internacional por particulares; aportando pruebas de órdenes y control concreto en las violaciones que se denuncien.

III. Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares por incumplimiento de la obligación del Estado de garante del orden internacional: Parámetros.

1) Del caso “Godinez Cruz vs Honduras, CIDH”, se estableció las obligaciones del Estado de prevenir, investigar y castigar los hechos ilícitos de particulares; como consecuencia, del deber de garante del Estado en el orden internacional.

2) Parámetros del deber del Estado de prevenir por un lado y del deber de investigar y castigar hechos ilícitos de particulares por otro lado.

2.1. En el “caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, CIDH” se define la obligaciones prevenir destacándola como una obligación de medio no de resultado.

2.2. Del “caso Osman vs Reino Unido, CEDH” se establece La razonabilidad en el deber del Estado de prevenir hechos de particulares; no todos los hechos ilícitos cometidos por particulares son endilgadles al estado como incumplimiento a esta obligación. Es decir ,que dicha obligación no es un carga insoportable para el Estado ,ya que solo en casos determinado cuando se demuestra que agentes estatales sabían o podían saber de una amenaza real sin que haya tomado medidas apropiadas, pudiendo evitar el resultado en caso de que las haya adoptado.

2.3.El “caso Kiliç vs Turquía, CEDH”, se estableció el requisito de riesgo conocido como prueba del incumplimiento del Estado al deber de prevenir ;el riesgo conocido siendo el hecho que el Estado sabia o podía saber de una amenaza real de un particular sin que tomara medidas concretas adecuadas.

3) Parámetros del deber del Estado de investigar y castigar hechos ilícitos de particulares.

3.1. El “caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, CIDH” se define las obligaciones de investigar y castigar destacándola como una obligación de medio no de resultado.

3.2. El “caso Kiliç vs Turquía, CEDH”, se estableció que la obligación de investigar y castigar implicaban que el Estado tenga un papel activo y serio en la investigación, sin ningún tipo de dilación.

3.3. El caso “Blake vs Guatemala”, se determinó que un investigación seria y diligente implicaba un plazo razonable para su actuación, es decir no puede demorarse más cierto tiempo o ser tan corta (caso kulic vs Turquía), El plazo razonable se determina según el análisis de los hechos, en cada caso concreto.

8.7.5. La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: Caso Colombiano ante la CEDH. En las justificaciones de las tesis se aducía que en un país como Colombia, de frágil situación en su respeto a los Derechos humanos, donde a diario individuos y grupos armados al margen de la ley cometen violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario; fundamental era identificar los supuestos de hechos y los parámetros de la Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, para saber exactamente en qué situaciones, actos de particulares violatorios del Derecho Internacional, pueden generar la responsabilidad estatal .

Como se ha resaltado, Colombia es un país propenso a la violación de derechos humanos y obligaciones internacionales por actos de particulares, basta con mirar los informes de derechos humanos ²⁵³ sobre Colombia o el número de condenas por Responsabilidad Internacional ante la corte interamericana(13 en 2012 con el caso Santo Domingo)²⁵⁴; por eso ,en un país donde a diario se cometen crímenes contra los derechos humanos y derecho internacional humanitario ;para la comunidad jurídica, para la población ,como para las víctimas, identificar los parámetros que permitan saber cuáles de esos hechos pueden generar la responsabilidad del Estado es indispensable .

A través del análisis jurisprudencial de algunas sentencias de la Corte Interamericana donde se condena a Colombia por Responsabilidad Internacional por actos de particulares; se ilustrara la materialización, en la práctica colombiana, en casos concretos, de los parámetros y supuestos de hechos de actos de

²⁵³Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia: E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001.

²⁵⁴Periódico el tiempo (2012) .Disponiblenhttp://m.eltiempo.com/justicia/condenas-de-colombia-en-la-corte-interamericana/12471553 consultado 01/07/2013.

particulares que pueden engendrar La R.I del Estado. Confirmando, con lo anterior, la necesidad de identificarlos con miras a saber cuáles hechos de particulares podrían ser demandables en el derecho internacional.

8.7.5.1. “Caso masacre de Mapiripán vs Colombia, CEDH 15 de septiembre de 2005”: En este caso se configura La responsabilidad internacional del estado por actos de particulares combinada por todos los supuestos de hechos que pueden configurarla .La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la CEDH, la demanda en este caso contra el Estado de Colombia, la cual se originó en una denuncia emitida el 6 de octubre de 1999.

Los hechos relatan que el 15 de julio de 1997 ,en el municipio de Mapiripán, las autodefensas de Colombia (AUC), basados en un lista que enumeraba presuntos colaboradores con la Fuerzas armadas revolucionarias Colombianas (FARC),tomaron a 27 personas que fueron torturadas y descuartizadas por un miembro reconocido de las AUC ,conocido como “Mochacabezas”. Luego del 15 julio al 20 de julio de 1997,se asentaron en el municipio de Mapiripán , trecho de tiempo durante el cual impidieron la libre circulación de la población y en donde torturaron, desmembraron, y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Sobre estos hechos, se acusaba el Estado colombiano por su complicidad o tolerancia con los particulares que cometieron tales crímenes; pero el Estado Colombiano se defendió alegando que no tenía ninguna participación en los hechos ya que no había sido condenado ningún agente individualmente por esos crímenes. Sin embargo la corte al analizar la Responsabilidad Internacional del Estado en esos hechos, aclara que:

“Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en

la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones. ²⁵⁵

La corte al analizar el role y la responsabilidad del estado colombiano en esos hechos, resalta que:

*“La Corte observa que, si bien los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas.”*²⁵⁶

Aunque, admita la corte, que no hayan pruebas documentales o alguna prueba que demuestre que el ejército colombiano haya dirigido las ejecuciones o que las AUC dependiera del ejército; sin embargo la zona donde ocurrieron los hechos estaba bajo el control del ejército, y este dejó desprotegida la población durante los días de la masacre, trasladando en esa época injustificadamente tropas del lugar. Además que se le facilitó a los paramilitares los movimientos en esos días en la región.

La corte después analizar los hechos y las pruebas, también considero el incumplimiento de Colombia a sus deberes como garante de proteger, investigar y reprimir dichos actos ilícitos.

Por todo lo anterior, este tribunal considero responsable el Estado colombiano, concluyendo que:

“(…) la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su

²⁵⁵CEDH caso Mapiripán (2005) . pág. 110 par 93

²⁵⁶Ibidem 84 pag 99 par 120.

*deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención”.*²⁵⁷

En conclusión en este caso al Estado colombiano, no solo se le condeno por su complicidad con los paramilitares; sino también por incumplir en este caso sus obligaciones como garantes de prevenir, investigar y castigar, actos ilícitos de particulares.

8.7.4.2. “Caso masacre de puerto bello vs Colombia, CIDH 2006”: La Responsabilidad del estado colombiano por no prevenir razonablemente actos ilícitos de particulares: Se denunció este caso, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, formalmente el 5 de mayo de 1997, por la Comisión Colombiana de Juristas y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos; después de una investigación, y de sugerir al Estado Colombiano pautas que no se cumplieron; el 22 de marzo de 2004 la comisión somete el caso a La CEDH.

Los hechos objeto de esta demanda, se generaron el 14 de enero de 1990, cuando un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar denominada "los tangueros", provenientes de una finca ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia. Los miembros del grupo armado se movilizaron en dos camiones e ingresaron en Pueblo Bello por la noche, divididos en cuatro grupos. Dichos paramilitares bloquearon las vías de Pueblo Bello ; luego de saquear comercios y viviendas, escogieron acorde a una lista que tenían a 43 hombres que se llevaron en los camiones hasta la finca "Santa Mónica", donde los esperaba Fidel Castaño. Este último ordenó, que se llevaran los hombres a una finca cercana; en donde fueron interrogaron, torturados y masacrados; inhumando la mayoría de los

²⁵⁷Caso Maripipan, Op.cit pag 100 par 123.

cuerpos , ya que para la fecha de la demanda solo se habían podido identificar seis de las cuarenta y tres víctimas.

Básicamente lo que la corte intenta analizar es el grado de Responsabilidad del Estado colombiano en estos hechos ilícitos. Como no se pudo demostrar la responsabilidad directa del Estado colombiano por su complicidad o íntima conexión con el grupo paramilitar que cometió los hechos, la corte entra a analizar la posible responsabilidad del Estado colombiano, no por serle atribuibles dichos actos sino por su posible incumplimiento a los deberes de prevenir actos ilícitos de particulares. Después de un análisis exhaustivo de este supuesto de hecho, donde destaca al respecto que:

“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”²⁵⁸,

Entra la corte a analizar dicho supuesto de hecho de responsabilidad, en este caso en concreto. La corte acepta, que de manera general, el Estado tomo medidas de prevención, sobre todo a nivel departamental; como lo atestiguan la creación en 1988 de la Brigada XI en Montería, la Brigada Móvil Número Uno y la emisión del Decreto No. 0678 de 14 de abril de 1988 para el “restablecimiento del orden público” en esa zona y que creó la Jefatura Militar del Urabá Antioqueño. Sin embargo, la corte recordó que todas aquellas medidas eran el fondo actos del Estado por enderezar un riesgo objetivo creado por el mismo; ya que rememora la corte que el Estado colombiano propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. Además para la corte todas esas medidas inducían que el Estado era consciente del riesgo que constituían dichos grupos para la población civil. Por lo tanto la corte concluyo que si bien tomo medidas; no lo suficientemente efectivas

²⁵⁸CIDH, caso masacre de puerto bello (2006). pág. 98 par 120

y concretas para desactivar el real peligro de riesgo²⁵⁹; así concluye la corte sobre el asunto:

*“De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso.”*²⁶⁰

Por lo tanto en este caso se condena a Colombia responsable, principalmente por incumplir su obligación de prevenir actos ilícitos de particulares.

8.7.4.3. “Caso de los 19 comerciantes vs Colombia. Sentencia 5 de julio de 2004: La Responsabilidad Internacional del estado colombiano por no investigar y castigar actos ilícitos de particulares.” El 24 de enero de 2001, la comisión interamericana basando en una denuncia del 6 de marzo de 1996, sometió ante la CEDH este caso.

De los hechos se resalta que el 6 de octubre de 1987 ,19 comerciantes fueron requisados por el Ejército cuando pasaron por el caserío de Puerto Araujo. Después de esta requisa ingresaron al municipio de puerto Boyacá y a la finca el dimánate zona controlada por los `paramilitares. Esa misma noche fueron detenidos por el grupo paramilitar y ejecutado ese mismo día o el siguiente. Se determinó que la detención, desaparición y posterior ejecución de los comerciantes fue planeada conjuntamente por el grupo paramilitar que operaba en la zona y miembros de la V Brigada del Ejército; generando la Responsabilidad directa del Estado colombiano por la participación activa de miembros de su ejército.

²⁵⁹Ibíd. Pág. 101 par 126.

²⁶⁰ibíd.

Pero, además de esta participación directa, la corte entro analizar la posible configuración de la responsabilidad del Estado por incumplir su deber como garante de investigar y castigar los hechos ilícitos. Así, la corte entra analizar la actividad judicial , tanto ordinaria como militar, del Estado colombiano sobre estos hechos, determinando:

"la actividad judicial emprendida por los órganos del Estado, concretamente las jurisdicciones ordinaria y militar, durante más de una década, no satisface los estándares establecidos en la Convención Americana en materia de protección judicial".

Así la corte destaco, que después en 10 años; el juzgamiento de los oficiales indiciados de los crímenes en la justicia militar termino con la cesación del procedimiento; y el juzgamiento de los civiles autores materiales de los hechos se encuentra pendiente.²⁶¹

Por eso después de analizar la obligación como garante del estado de investigar y castigar los hechos ilícitos de particulares, destaca la corte que bajo dos criterios puede determinar que el Estado colombiano fallo en su obligación de investigar y castigar, estos son los criterios que esboza la corte:1) El plazo razonable;2)la efectividad del proceso. Sobre el primero determina que no se respetó un plazo razonable en la jurisdicción ordinario; y sobre el segundo concluye que si bien existen recursos tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria de nada sirve: *"si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención"*²⁶²

Por este caso, Colombia fue condenada por responsabilidad internacional directa ya que agentes estatales participaron activamente en los hechos. Pero también, fue condenado por incumplir sus deberes de investigar y reprimir hechos ilícitos, por la actuación de sus órganos jurisdiccionales, tanto ordinario como militar, que

²⁶¹CIDH, caso 19 comerciantes vs Colombia. Idem 90 Pag 3 par 2.

²⁶²Ibid. Pag 91 par 193,

no respetaron un plazo razonable, ni fueron efectivos al momento de proteger obligaciones internacionales.

9. CONCLUSIONES Y PARÁMETROS.

Con la evolución del concepto liberal de "Estado gendarme " y la preocupación por perfeccionar un estado de estirpe paternalista, protector que proteja y garantice derechos en su territorio a sus poblaciones ;sumado al desarrollo de las relaciones internacionales en el marco de la globalización y concomitante a esto, el desarrollo del derecho internacional y todas los ámbitos transnacionales en general. Se fue atisbando progresivamente el instituto de la Responsabilidad Internacional que vislumbra la capacidad de un estado de ser declarado culpable de hechos ilícitos internacionales. Este instituto, negado en los tiempos del absolutismo en la época moderna, fue considerado poco a poco en la época contemporánea como un pilar y una necesidad para la existencia misma del derecho internacional. Partiendo de la perspectiva del estatismo absoluto, época arcaica del derecho internacional en donde solo se vislumbraba la configuración del derecho internacional en el seno de relaciones interestatales ;el derecho internacional con el fluir de la vida ,con el discurrir del desarrollo humano ,con el progreso de la sociedades y el perfeccionamiento de las estructuras de los estados y del orden internacional; esta institución se fue ramificando y especializando según los nuevos sujetos internacionales que se consagraban, o el ámbito de su acción.

Por eso con el advenimiento del individuo y las organizaciones como sujetos de derecho internacional, se fue configurando tres regímenes de Responsabilidad Internacional: la responsabilidad penal internacional, la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales y la responsabilidad internacional del estado. Esta última, desde la revolución industrial que acarreo un auge monumental de los progresos técnicos y científicos y por consiguiente un aumento de actividades peligrosas para el hombre; se fue bifurcando en responsabilidad objetiva del estado por actividades peligrosas y responsabilidad

internacional del estado por hechos ilícitos. Como se expuso en la tesis, se pudo advertir el esfuerzo colosal en el siglo XX, de la comisión de derecho internacional, de codificar este instituto, que vio florecer el proyecto de articulado sobre responsabilidad internacional del Estado, un esfuerzo normativo significativo aunque no definitivo ya que la asamblea de la naciones unidas solo tomo nota eludiendo el carácter coercitivo y vinculante que requiere un proyecto tan importante para el orden internacional. El siglo XX con las dos guerras mundiales, los múltiples crímenes internacionales a lo largo y ancho del globo terrestre, con los crímenes de lesa humanidad que sin cesar marcaron el imaginario colectivo internacional, muchas veces con la participación activa del estado o por su omisión o permisividad. La atrocidad de la segunda guerra mundial y el genocidio de los judíos, impulso la comunidad internacional a reglamentar los derechos humanos y consagrarlos por encima de cualquier normativa nacional, que se materializaría en la Declaración universal de los derechos humanos de 1948 y la ONU.

A través de los diversos ejemplos de la historia mundial, la comunidad internacional se percató que se quebrantaban y vulneraban los derechos humanos, por los estados mediante sus autoridades y agentes pero también por particulares. Si en un inicio ,bajo la batuta del concepto del estado liberal ,solo se culpaba los Estados por la actuación de sus agentes; pronto la nueva concepción del estado protector garante del orden en su territorio, permitió que se empezara a esbozar las tesis de responsabilidad internacional del estado por actos de particulares ,ya que se le adjuntaban a sus obligaciones clásicas de vigilar, las de prevenir y castigar; es decir se estableció que el Estado era responsable por los actos de particulares ,pero bajo parámetros precisos, no era un obligación ilimitada. Estos parámetros, con el fenómeno de la fragmentación del derecho internacional fueron conceptualizando por distintos órganos y institutos de derecho internacional. Pero es importante ante la diversidad de fuentes , intentar definir los contornos y parámetros de dicho instituto en los que convergen la mayoría de los

doctrinarios y tribunales internacionales ;ya que en numerosos países, donde a diario se vulneran los derechos humanos y se cometen hechos internacionales ilícitos, con participación activa, omisiva o por laxismo del Estado ante particulares criminales, identificar bajo que parámetros se puede demandar internacionalmente al Estado por los actos cometidos por particulares, es un herramienta indispensable para la ciudadanía para evitar la impunidad. Por eso el objeto de esta tesis fue demostrar a través de un análisis jurisprudencial, normativo y doctrinal, que es posible la responsabilidad internacional del estado por actos de particulares bajo ciertos parámetros específicos. Por eso ,en un movimiento reflexivo deductivo ,partiendo de lo general “La Responsabilidad Internacional en general”, nos subsumimos en el ámbito particular de “La Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos”, para culminar en el tema conciso y singular de la “Responsabilidad Internacional del estado por actos de particulares”, pudimos establecer las pautas generales de la investigación recapituladas en las conclusiones generales y los parámetros precisos que pueden configurar “La Responsabilidad Internacional del Estado por actos particulares” que se enumeran en los siguientes apartados.

9.1. CONCLUSIONES GENERALES.

- Se estableció que en la actualidad, La responsabilidad Internacional en general Abarca numerosos institutos, dentro de los cuales se destaca “La Responsabilidad Internacional por actos ilícitos”.
- Se estableció que “la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares” es una modalidad excepcional de Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos
- Se consagro que en el derecho internacional, en principio los actos de los particulares no son atribuibles al Estado. Pero existen excepciones mediante las

cuales actos de particulares generan la R.I del Estado.

- Se consagro que si bien existe la posibilidad de actos de particulares engendren la Responsabilidad Internacional del Estado; dichos supuestos de hechos ocurren bajo parámetros específicos, Ya que no es una responsabilidad ilimitada.

9.2. PARÁMETROS ESPECÍFICOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DE PARTICULARES.

9.2.1. Supuestos de hechos en los que ocurre la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares

- Existen dos supuestos de hecho con fundamento distinto en el que ocurre la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares.
 1. Cuando los actos de particulares son imputables al Estado por haber sido este cómplice o tolerante frente a dichos actos ilícitos violatorios del Derecho Internacional.
 2. Cuando los actos de particulares no son atribuibles al Estado en pero generan la Responsabilidad del Estado porque este incumplió con sus deberes internacionales de garante. En este supuesto de hecho básicamente se configuraran dos situaciones:
 - El Estado vulnera su obligación de garante en el orden internacional en su territorio, porque este no previno actos ilícitos de particulares.
 - El Estado vulnera su obligación de garante del orden internacional en su territorio, porque este no investigo ni castigo los hechos ilícitos de particulares.

9.2.2. Parámetros específicos de esos supuestos hechos.

- La doctrina y la jurisprudencia internacional han precisado los parámetros de las situaciones en las que se configura La R.I por actos de particulares.
- A pesar del fenómeno de la fragmentación que dinamiza de manera diversa las reglas internacionales, hemos reunido los siguientes criterios para determinar los siguientes parámetros.
- La responsabilidad internacional del estado por actos de particulares en el derecho internacionales ocurren en los siguientes parámetros:

1. La R.I del Estado por actos de particulares, Porque estos actúan como órganos de facto del Estado.

- Debe establecerse la íntima conexión o el control específico del Estado sobre los actos de particulares que vulneraron el derecho internacional. Es decir debe demostrarse la relación de complicidad o tolerancia en los hechos ilícitos; pero debe demostrarse una relación de total dependencia entre el Estado y los
- particulares, ya que no basta con demostrar un control parcial o general.

2. R.I del Estado por actos de particulares, porque este violo sus obligaciones de prevenir, investigar y castigar los hechos ilícitos de particulares; como consecuencia, del deber de garante del Estado en el orden internacional.

2.1 Parámetros del deber del Estado de prevenir :

- La obligación de prevenir de medio no de resultado. No todos los hechos ilícitos generan la R.I del Estado; Es necesario demostrar que el Estado sabia o debería saber de una amenaza real de actos ilícitos de particulares y no tomo las medidas razonables de prevención.
- Se exige para su configuración del requisito de riesgo conocido como prueba

del incumplimiento del Estado al deber de prevenir ;el riesgo conocido siendo el hecho que el Estado sabia o podía saber de una amenaza real de un particular sin que tomara medidas concretas adecuadas.

2.2. Parámetros del deber del Estado de investigar y castigar hechos ilícitos de particulares.

- Igualmente las obligaciones de investigar y castigar son de medio no de resultado. Se debe demostrar la inactividad o omisión de los órganos competentes del Estado en las investigaciones o procesos judiciales.
- Se configura si se demuestra que el Estado no tuvo un papel activo y serio en la investigación.
- Para saber cuándo se puede considerar que la investigación de un hecho ilícito no es seria y diligente la jurisprudencia internacional estableció el criterio de plazo razonable para su actuación, es decir no puede demorarse más cierto tiempo o ser tan corta, El plazo razonable se determina según el análisis de los hechos, en cada caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

AGO, Roberto. Anuario de la comisión de derecho internacional. Segundo informe sobre Responsabilidad de los Estados: documento A/CN.4/233. 1970
Disponble:[http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1970_v2_s.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1970_v2_s.pdf)

Annuaire de la Commission du Droit International Vol II deuxième partie.
Disponible en :
[http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(f\)/ILC_1978_v2_p2_f.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(f)/ILC_1978_v2_p2_f.pdf)

Anuario de la comisión de derecho internacional vol II segunda parte: Nueva York 1980.
Disponilbe:[http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1980_v2_p2_s.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1980_v2_p2_s.pdf)

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Informe (A/CN.4/L.622). 2002.
Disponible en:
[http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_2002_v1_s.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_2002_v1_s.pdf)

BURGHENTAL Thomas; GROSS ESPIEL, Hector; GROSSMAN, Claudio; MAIER, Harold. Manual de Derecho Internacional Público. México: Fondo de cultura Económica.1994.

Cámara de apelaciones caso Dusko Tadic. 1999. Disponible en:
<http://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/fr/tad-991507f.pdf>

CAMARGO, PEDRO. Tratado de Derecho Internacional Público. 4ª.ed. Bogotá LEYER, 2007.

Caso 19 comerciantes vs Colombia. 2002.

Caso Blake vs Guatemala. 1998. Disponible
en:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

Caso Godínez Cruz vs Honduras. 1989. Disponible
en:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

Caso Kiliç vs Turquía. 2000. Disponible
en: http://echr.coe.int/Documents/Reports_Recueil_2000-III

Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia. 2005. Disponible
en:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Caso Masacre de Puerto Bello vs Colombia. 2006. Disponible
en:http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/masacre_pueblobello.pdf

Caso Osman vs Reino Unido. 1998. Disponible
en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-62809#{\"itemid\":\[\"001-62809\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-62809#{\)

Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua contra Nicaragua. 1986. Disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf

Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán. 1980. Disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf

Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. 1988. Disponible en:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

DIEZ DE VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 15ª.ed. Tecnos., Madrid, 2005.

GARCÍA, Amador. Anuario de la comisión de derecho internacional: Primer informe sobre Responsabilidad Internacional: documento A/CN.4/96. Nueva York 1956. Disponilbe:[http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1956_v2_s.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1956_v2_s.pdf)

GARCÍA, Amador. Anuario de la comisión de derecho. Segundo informe sobre Responsabilidad Internacional: documento A/CN.4/106. Nueva York 1957. Disponible:[http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1957_v2_s.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1957_v2_s.pdf)

GAVIRIA LIÉVANO, Enrique “Derecho Internacional Público”, Bogotá Editorial Temis.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis; SÁEZ DE SANTA MARIA Paz Andrés. Curso de Derecho Internacional Público. 4ª.ed revisada. Thomson Civatis,

GUTIÉRREZ, Cesáreo. Cuadernos internacionales 5.Universidad autónoma de Madrid. El hecho internacional ilícito.Dykinson.2005.

Jurisprudencia internacional.

KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Editorial “El ateneo”,1965.

MEDINA Felipe. "La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial americano". Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf> Consultado 01/06/2014.

MEZA Angelina Guillermina. "La responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al estado y el rol de la corte internacional de justicia ".Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año IV, Número 5, 2010 Disponible: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0005A004_0005_investigacion.pdf Consultado 01/06/2014.

MONROY CABRA, Marco Gerardo Derecho Internacional público edición 5ta, Editorial Temis, 2002.

Proyecto de artículo de la C.D.I., sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos 2001. Disponible en: <http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>

Proyecto de artículos de la C.D.I., sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales 2011. Disponible:<http://www.dipublico.com.ar/8237/texto-del-proyecto-de-articulos-sobre-la-responsabilidad-de-las-organizaciones-internacionales-2011/>

Proyectos de artículos de la C.D.I., sobre protección diplomática 2006. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/123.html>

QUINTANA, Juan José. Derecho Internacional Público Contemporáneo. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001.

Real Academia, Definiciones. Disponible en: <http://lema.rae.es>

ROUSSEAU, Charles. Derecho internacional Público Profundizado. Buenos Aires: Editorial La Ley, S.A. 1966.

SEPÚLVEDA, Cesar. Curso de derecho internacional público. México: editorial Porrúa S.A. 1978.

SOLARI TUDELA Luis. Derecho Internacional Público. 8ª.ed. Stupium ediciones.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México: Fondo de la cultura económica, 1973.

TUNKIN. G. Curso de Derecho Internacional .Libro 1. Editorial Progreso: Moscú, 1980.

URUEÑA René. Derecho de las organizaciones internacionales. Universidad de los andes .Editorial Temis. 2008. Colombia.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho Internacional Público. Medellín: Librería Jurídica Comlibros, 2008